



Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Real Decreto de adaptación de organismos públicos existentes en el ámbito estatal a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	7
Adaptación de determinados organismos autónomos a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público	7
Artículo primero. Modificación del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos.	7
Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1269/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales O.A.	8
Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.	12
Artículo cuarto. Modificación del Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, aprobado por el Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo.	14
Artículo quinto. Modificación del Real Decreto 925/2015, de 16 de octubre por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas".	16
Artículo sexto. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, aprobado por Real Decreto 1080/2017, de 29 de diciembre.	17
Artículo séptimo. Modificación del Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.	17

Artículo octavo. Modificación del Real Decreto 63/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Estudios Fiscales.	19
Artículo noveno. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Consejo Superior de Deportes, aprobado mediante Real Decreto 460/2015, de 5 de junio.	22
Artículo décimo. Modificación del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.	24
Artículo decimoprimer. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto 192/2018, de 6 de abril.	28
Artículo decimosegundo. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Centro Español de Metrología, aprobado mediante Real Decreto 1342/2007, de 11 de octubre.	29
Artículo decimotercero. Modificación del Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre, por el que se crea y estructura el organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios.....	32
Artículo decimocuarto. Modificación del Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia de Información y Control Alimentarios.....	39
Artículo decimoquinto. Modificación del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.	42
Artículo decimosexto. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Instituto para la Transición Justa, aprobado por el Real Decreto 179/2021, de 23 de marzo.	43
Artículo decimoséptimo. Modificación del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.	43
Artículo decimoctavo. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Biblioteca Nacional de España, Aprobado mediante Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre. ..	48
Artículo decimonoveno. Modificación del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.	50
Artículo vigésimo. Modificación del Real Decreto 1825/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Organización Nacional de Trasplantes.	62
Artículo vigesimoprimer. Modificación del Real Decreto 697/2022, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.....	65



Artículo vigesimosegundo. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril.....	69
Artículo vigesimotercero. Modificación del Real Decreto 903/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Servicio Español para la internacionalización de la Educación.	73
Artículo vigesimocuarto. Modificación del Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.....	76
Artículo vigesimoquinto. Modificación del Real Decreto 331/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Universidad Internacional Menéndez Pelayo.....	80
Artículo vigesimosexto. Modificación del Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública, aprobado por Real Decreto 464/2011, de 1 de abril.	82
Artículo vigesimoséptimo. Modificación del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.	91
CAPÍTULO II	94
Adaptación de determinadas entidades públicas empresariales a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.....	94
Artículo vigesimooctavo. Modificación del Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, de adaptación del Instituto de Crédito Oficial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de aprobación de sus Estatutos.....	94
CAPÍTULO III	103
Adaptación de determinadas Agencias estatales a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.....	103
Artículo vigesimonoveno. Modificación del Estatuto de la Agencia estatal de Seguridad Ferroviaria, aprobado mediante Real Decreto 1072/2014, de 19 de diciembre.	103
Artículo trigésimo. Modificación del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.	111
Artículo trigésimo primero. Modificación del Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte aprobado mediante Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre.	116
Artículo trigésimo segundo. Modificación del Real Decreto 1257/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.....	117
Disposición adicional primera. <i>Planes de actuación.</i>	158
Disposición adicional segunda. <i>Contrato de gestión.</i>	158

Disposición adicional tercera. <i>Principio de representación equilibrada.</i>	159
Disposición adicional cuarta. <i>Órganos de gobierno.</i>	159
Disposición adicional quinta. <i>Entidades y organismos sometidos a función interventora o control financiero permanente.</i>	159
Disposición adicional sexta. <i>Entidades y organismos sometidos únicamente a auditoría pública.</i>	159
Disposición adicional séptima. <i>Remisión normativa.</i>	159
Disposición adicional octava. <i>Supervisión continua.</i>	159
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i>	160
Disposición final única. <i>Entrada en vigor.</i>	160



El sector público institucional se configura como el conjunto de las organizaciones de que se sirven las administraciones públicas para cumplir concretas funciones de servicio público o intervención administrativa y presenta como características básicas la dependencia de una administración pública territorial, la atribución de personalidad jurídica independiente de ésta y la especialidad de sus fines.

La creación de organismos independientes de la administración estatal comienza a mediados del siglo XIX, consolidándose dicho fenómeno a comienzos del siglo XX coincidiendo con la intervención estatal en los sectores sociales y económicos, dotados de cierto grado de autonomía funcional, pero sin personalidad jurídica independiente. Será a posteriori, cuando se atribuya a algunas de ellos personificación. Este proceso se formaliza en una primera etapa, con la Ley de 26 de diciembre de Entidades Estatales Autónomas de 1958, exigiendo una norma con rango legal para la creación de organismos autónomos.

Tras la citada Ley, los hitos normativos más relevantes en el ámbito de la administración institucional han sido la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 28/2006 de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La reforma administrativa que opera la Ley 40/2015, de 1 de octubre, tiene como finalidades esenciales la mejora de la eficiencia administrativa y la simplificación de la estructura de los entes públicos, estableciendo una nueva clasificación, con vocación de ordenación y simplificación. Su regulación en este ámbito se contiene en el Título II de la Ley bajo la rúbrica Organización y funcionamiento del sector público institucional. En su Capítulo I se establece el marco normativo común para todo el sector público institucional, consagrándose los principios de actuación al que está sujeto y se instaura con carácter obligatorio la inscripción de la creación, transformación o extinción de cualquier entidad integrante del citado sector público en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

En el ámbito de la Administración General del Estado, es esencial dentro del capítulo II del Título II de la citada Ley, el artículo 84 que en su apartado 1 determina la composición del sector público institucional estatal, distinguiendo entre los organismos públicos -en los que se incluyen los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, añadiéndose con posterioridad, a través de la disposición final trigésima cuarta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, las agencias estatales-, las autoridades administrativas independientes, las sociedades mercantiles estatales, los consorcios, las fundaciones del sector público, los fondos sin personalidad jurídica y las universidades públicas no transferidas.

En los capítulos siguientes del referido Título II se desarrolla el régimen jurídico específico de las entidades públicas señaladas, salvo las universidades públicas no transferidas que se registrarán por lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo que no esté previsto en su normativa específica.

La disposición adicional cuarta de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece el plazo para la necesaria adaptación de las entidades y los organismos públicos integrantes del sector público estatal a lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, antes del 1 de octubre de 2024. Esta

adaptación deberá realizarse con carácter general, salvo aquellas entidades con régimen jurídico específico incluidas en la misma, que se seguirán rigiendo por su legislación específica, manteniendo su naturaleza jurídica, y únicamente de forma supletoria. La adaptación se realizará preservando determinadas especialidades en los términos previstos en esta disposición adicional.

El presente real decreto tiene por objeto la adaptación de determinados organismos públicos existentes en el ámbito estatal a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, adecuando su regulación al contenido de sus previsiones normativas; concretamente aquellos que aparecen en la citada Ley como categorización central de los entes que integran el sector público institucional, esto es, organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales. Dicho texto legal establece para ellos un marco homogéneo en relación con su estructura y funcionamiento, gestión, especialmente, en lo concerniente a la evaluación de su eficacia, eficiencia y transparencia.

En definitiva, con este Real Decreto se incorporan las necesarias adaptaciones al régimen previsto en dicha Ley en cuanto a denominaciones, régimen jurídico, de personal, de contratación, económico-financiero y patrimonial, presupuestario, de contabilidad y control económico financiero. Se trata de adaptaciones en muchos casos de detalle o puntualizaciones pero que es necesario acometer para establecer una homogenización del régimen regulador de dichos entes, atendiendo a su tipología y características específicas

Esta norma deviene, por tanto, en el instrumento jurídico adecuado y voluntario para avanzar en el proceso de racionalización y simplificación de la administración institucional estatal acometido por el legislador. Adecuado porque con él se realizan las modificaciones necesarias para hacer efectivo el marco uniforme establecido por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y voluntario, porque en él se han incluido los entes que han optado por esta vía en vez de acudir a una norma específica y concreta para su adaptación. Los que no se han incluido ha sido porque la adaptación se realizó recientemente mediante la modificación de su correspondiente estatuto o porque ya estaban tramitando un nuevo estatuto completo.

El real decreto se centra en los aspectos más inmediatos de esta adaptación, sin perjuicio de una revisión ulterior en su caso, de determinados instrumentos de planificación o de gestión que la Ley 40/2015, de 1 de octubre prescribe para los distintos tipos de organismos y entidades, y a los que se refieren las disposiciones de la parte final del mismo.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que no se han encontrado otras alternativas regulatorias menos restrictivas que permitan lograr este objetivo, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

Por lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, el presente real decreto es el instrumento adecuado para asegurar la adaptación de organismos públicos del sector público institucional existentes a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y dar así cumplimiento a lo dispuesto en su disposición adicional cuarta.

En cuanto al principio de proporcionalidad, esta norma introduce las modificaciones imprescindibles para asegurar el cumplimiento del principio de efectividad.

El principio de seguridad jurídica queda reforzado, en la medida en que la norma incorpora las modificaciones que son precisas para que el régimen jurídico de los citados organismos sea adecuado y coherente con el régimen previsto en la citada Ley para el sector público institucional estatal, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión.

También se adecua al principio de transparencia ya que se identifica claramente su finalidad, tanto en el preámbulo, como en la memoria del análisis de impacto normativo, y esta última se encuentra accesible en el Portal de la Transparencia. Se han realizado los trámites de consulta previa y de audiencia.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, el presente real decreto no impone cargas administrativas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Hacienda, del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública y de los Ministros de los que dependan o a los que estén vinculados los organismos públicos incluidos en el presente real decreto y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Adaptación de determinados organismos autónomos a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Centro de Estudios Jurídicos.*

El Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una disposición adicional cuarta, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. *Cambio de denominación.*

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, todas las referencias en el estatuto al Consejo del Centro de Estudios Jurídicos se entenderán hechas al Consejo Rector.»

Dos. Se añade el apartado 6 al artículo 2 del Estatuto, cuyo título también se modifica, quedando redactados como sigue:

«Artículo 2. *Fines y principios de actuación.*»

6. La actuación del Centro de Estudios Jurídicos se somete a los principios de actuación del artículo 81 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«2. Ponen fin a la vía administrativa todos los actos, acuerdos y resoluciones de la Presidencia del Centro de Estudios Jurídicos, O.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Cuatro. Se modifica el artículo 40 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. *Régimen económico-financiero y control de eficacia.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad del Centro de Estudios Jurídicos será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

2. Sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. El organismo estará sometido al control de eficacia, que será ejercicio por el Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, a través de la Inspección de los Servicios de dicho ministerio. Asimismo, el organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Cinco. Se modifica el artículo 41 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. *Régimen del personal y de contratación.*

1. El personal funcionario o laboral del Centro de Estudios Jurídicos se regirá por la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicables al resto del personal de la Administración General del Estado.

2. El régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios será el establecido para las administraciones públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y su normativa de desarrollo.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 1269/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales O.A.*

Se modifica el Real Decreto 1269/1997, de 24 de julio, por el que se regula la organización y funcionamiento del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 1269/1997, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A.»

Dos. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad de obrar, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión. Su denominación es Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A.

2. Corresponde al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia de su actividad, en los términos previsto en los artículos 85 y 98.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. se rige por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; y por lo dispuesto en este Estatuto.»

Tres. Se añade un artículo 2 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2 bis. *Potestades administrativas.*

Al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A., dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la potestad expropiatoria.»

Cuatro. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

a) La Presidencia.

b) El Consejo Rector.»

Cinco. Se añade un artículo 3 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3 bis. *Presidencia.*

1. La Presidencia del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. corresponde a la persona titular del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia:

a) La alta dirección y la representación del organismo.

b) Presidir el Consejo Rector, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.

c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo

d) Proponer al Consejo Rector la modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo de organismo.

e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta de Plan Anual de Actuación del Organismo Autónomo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de la memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

f) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Seis. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«1. El Consejo Rector se constituye como el máximo órgano de gobierno del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. En todo aquello no previsto en el presente estatuto, el Consejo Rector se someterá al régimen establecido para los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Siete. Se añade un artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. *Funciones del Consejo Rector.*

Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A.

b) La aprobación de las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

c) La aprobación de la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.

- d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y aprobar las cuentas anuales del organismo.
- e) La aprobación de la memoria anual y los informes de actividad.
- f) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico

Los actos y resoluciones del Consejo Rector ponen fin a la vía administrativa. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Ocho. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *La Dirección.*

1. La Dirección del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. es el órgano ejecutivo de la entidad y ostenta la representación legal de la misma.
2. La persona titular de la Dirección, será nombrada de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

Nueve. Se añade un artículo 5 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis. *Funciones de la Dirección.*

Corresponden a la Dirección, las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección del personal y de los servicios y actividades del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A.
- b) Elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, la propuesta del plan anual de actuación y la memoria de actividades, sometiéndolos al consejo rector para su aprobación.
- d) Contratar al personal en régimen de derecho laboral, previo cumplimiento de la normativa aplicable al respecto.
- e) Adjudicar y formalizar los contratos
- f) Aprobar gastos y ordenar pagos dentro de los límites presupuestarios del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A.
- g) Ejercer la gestión económico-financiera.
- h) Acordar, previo informe del consejo rector, la elaboración de estudios e informes por iniciativa de la propia entidad y aprobarlos a propuesta del órgano competente, en su caso.

i) La concesión de las ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A.

j) Ejercer todas aquellas competencias del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. que en la Ley o en el presente Estatuto no se asignen a otro órgano específico.»

Diez. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. *Régimen de personal, patrimonio y contratación.*

1. El personal funcionario o laboral del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. se regirá por la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicables al resto del personal de la Administración General del Estado.

2. El régimen de contratación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. será el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. El Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, O.A. tendrá, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto del de la Administración Pública, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sea titular. La gestión y administración de sus bienes y derechos propios, así como de aquellos del Patrimonio de la Administración que se les adscriban para el cumplimiento de sus fines, será ejercida de acuerdo con lo establecido para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.»

Once. Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 8. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.*

Se modifica el Real Decreto 1214/1997, de 18 de julio, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas, en los siguientes términos:

Uno. Se añaden dos apartados al artículo 12, que quedan redactados como sigue:

«4. Son órganos ejecutivos la Secretaría General y los Departamentos.

5. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa. Dichos actos y resoluciones podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional.»

Dos. Se añade un artículo 12 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12 bis. *El Consejo Rector*

1. El Consejo Rector es el máximo órgano colegiado del organismo. Estará constituido por:

a) La persona titular de la Presidencia del Organismo.

b) XXX vocales, designados por la persona titular del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que deberán tener rango al menos de xxxx o asimilado, en representación, de XXX.

Actuará como secretario, con voz y sin voto, xxx (cuestión a determinar por el Organismo Autónomo), que será sustituida en caso de vacancia, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por (cuestión a determinar por el O.A)

2. En caso de vacancia, ausencia, enfermedad u otra causa legal de los vocales, se procederá a la designación de su sustituto siguiendo los mismos criterios que para la designación de sus titulares.

3. Quien ejerza la presidencia podrá convocar a las reuniones del Consejo Rector a otro personal del organismo, por razones de su especialidad, que podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de éste.

4. La creación y funcionamiento del Consejo Rector serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Organismo autónomo.»

Tres. Se añade un artículo 12 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 ter. *Funciones del Consejo Rector.*

Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

a) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del organismo.

b) La aprobación de las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

c) La aprobación de la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.

d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y aprobar las cuentas anuales del organismo.

e) Elevar la propuesta de modificación de la estructura orgánica y de la relación de puestos de trabajo del organismo.

f) La aprobación de la memoria anual y los informes de actividad.

g) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.»

Artículo cuarto. *Modificación del Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, aprobado por el Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo.*

Se modifica el Reglamento de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, aprobado por el Real Decreto 496/1987, de 18 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 65, que queda redactado como sigue:

«Artículo 65.

1. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, adscrito a la Presidencia del Gobierno a través del Ministerio de la Presidencia, Justicia y relaciones con las Cortes, al que corresponde su dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.

Son sus fines la gestión y administración de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional.

2. La denominación del organismo autónomo es Consejo de Administración del Patrimonio Nacional O.A.

3. Su actuación se rige por la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional, por este Reglamento y sus normas de desarrollo, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; así como por el resto de leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación.

4. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. Se da una nueva redacción al artículo 66, que queda redactado como sigue:

«Artículo 66.

1. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional O.A. tiene como órganos de gobierno a la Presidencia y un Consejo Rector, denominado Consejo de Administración, y como órganos ejecutivos a la Gerencia, a la Dirección de Administración y Medios, a la Dirección de las Colecciones Reales, la Dirección de Inmuebles y Medio Natural y la Dirección de Actos Oficiales y Culturales.

2. El Consejo de Administración estará constituido por la persona titular de la Presidencia, la persona titular de la Gerencia, la persona titular de la Secretaría y por un número de Vocales no superior a trece, todos los cuales deberán ser profesionales de reconocido prestigio.

Dos de los Vocales, al menos, deberán de provenir de instituciones museísticas y culturales de reconocido prestigio y proyección internacional. Igualmente, en dos de los Vocales, al menos, habrá de concurrir la condición de Alcaldes de Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen bienes inmuebles históricos del Patrimonio Nacional.

Al Presidente y al Gerente les será de aplicación lo establecido en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del Alto Cargo de la Administración General del Estado, debiendo realizarse su nombramiento de entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, pertenecientes a cuerpos clasificados en el Subgrupo A1.

El Presidente, el Gerente y los demás miembros del Consejo de Administración serán nombrados mediante Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

En todo caso, se aplicará el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres en los términos del artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. Se añade una letra n al artículo 67, que queda redactado como sigue:

«n) La aprobación de las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 78, que queda redactado como sigue:

«Artículo 78.

En lo no previsto en los dos primeros capítulos de este título se aplicarán, con carácter supletorio, las normas contenidas en la sección 3ª del capítulo II del título preliminar de Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Cinco. Se da una nueva redacción al artículo 79, que queda redactado como sigue:

«Artículo 79.

Los actos administrativos de la Presidencia y del Consejo de Administración ponen fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Seis. Se da una nueva redacción al primer párrafo de la Disposición adicional única:

«Los titulares de los puestos recogidos en el artículo 80.1 tendrán la consideración de personal directivo, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.»

Artículo quinto. *Modificación del Real Decreto 925/2015, de 16 de octubre por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas".*

El Real Decreto 925/2015, de 16 de octubre por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas", queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una disposición adicional sexta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional sexta. *Remisión normativa.*

Todas las referencias en este Real Decreto al articulado de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se entenderán hechas a los artículos y a la regulación correspondiente de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. Se modifica el título del artículo 3 del Estatuto y se añade un apartado 3, con la siguiente redacción.

«Artículo 3. *Régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, contabilidad y control.*

3. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. Se modifica el artículo 9 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Fin de la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa todos los actos, acuerdos y resoluciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 12 del Estatuto, que queda redactada como sigue.

«a) Aprobar la propuesta de plan anual de actuación, el plan de inversiones y el plan estratégico, cuando así proceda, así como los objetivos del instituto, conocer su ejecución y desarrollo, y velar, junto con el presidente del organismo, por su cumplimiento.»

Cinco. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 16 del Estatuto, que queda redactada como sigue:

«g) Acordar la revisión de oficio, respecto de los actos dictados por los órganos de él dependientes.»

Artículo sexto. *Modificación del Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, aprobado por Real Decreto 1080/2017, de 29 de diciembre.*

El Estatuto del organismo autónomo Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa, aprobado por Real Decreto 1080/2017, de 29 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Régimen de contratación.*

El régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios será el establecido para las administraciones públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y su normativa de desarrollo y en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.»

Dos. Se añade un tercer párrafo al artículo 6, que queda redactado como sigue:

«El organismo estará sometido al control de eficacia que se será ejercido por el Ministerio de Defensa, a través de la Inspección de los Servicios de dicho ministerio, así como a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Artículo séptimo. *Modificación del Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

Se modifica el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Social de las Fuerzas Armadas Organismo autónomo.»

Dos. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Funciones y adscripción.*

El mecanismo de Seguridad Social al que se refiere este reglamento se gestionará a través del ISFAS, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría del citado I ministerial.»

Tres. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Naturaleza y Régimen Jurídico.*

1. El ISFAS es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, y se regirá por lo establecido en ella y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo lo dispuesto en el apartado 2.

2. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica será el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establecido por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio y sus normas de desarrollo y por este Estatuto, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en las materias en que sea de aplicación y supletoriamente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. El ISFAS gozará del mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.»

Cuatro. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Órganos de gobierno y ejecutivos.*

Los órganos de gobierno y ejecutivos del organismo autónomo son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

1. Órganos de gobierno:

a) La Presidencia, que corresponde al titular de la Subsecretaría de Defensa.

b) El Consejo Rector

2. Órganos ejecutivos:

La Gerencia.

3. Otros órganos:

La Junta de gobierno, que tendrá carácter de órgano consultivo.»

Cinco. Se modifican las letras b), c) y e) del artículo 13, que quedan redactadas como sigue:

«b) Aprobar los criterios de actuación del ISFAS y aprobar las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

c) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y aprobar las cuentas anuales del ISFAS.

e) Aprobar los planes de inversiones que se le propongan por la Gerencia del ISFAS, órgano ejecutivo que se establece en el artículo 17, y acordar la tramitación correspondiente.»

Seis. Se añade un artículo 13 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13 bis. *Régimen de control de eficacia y supervisión continua.*

El organismo estará sometido al control de eficacia que se será ejercido por el Ministerio de Defensa, a través de la Inspección de los Servicios de dicho ministerio, así como a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Artículo octavo. *Modificación del Real Decreto 63/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de Estudios Fiscales.*

El Real Decreto 63/2001, de 26 de enero por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Estudios Fiscales, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. *Remisión normativa.*

Todas las referencias en este Real Decreto al articulado de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se entenderán hechas a los artículos y a la regulación correspondiente de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. Se modifica el artículo 4 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Órganos de gobierno y ejecutivos.*

1. Los órganos de gobierno del organismo autónomo son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo Rector
- c) La Dirección General.

2. Dependientes del titular de la Dirección General, que también tiene carácter de órgano ejecutivo, existirán también los siguientes órganos ejecutivos, con nivel orgánico de Subdirección General:

- a) Dirección de la Escuela de la Hacienda Pública.
- b) Dirección de Estudios.
- c) Secretaría General.»

Tres. Se modifica el artículo 5 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Régimen jurídico del Consejo Rector.*

En el seno del Instituto de Estudios Fiscales existirá un Consejo Rector. El Consejo Rector es un órgano colegiado, cuyo régimen jurídico se ajusta a las normas contenidas en la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 6 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector estará compuesto de la forma siguiente:

a) Presidente: El titular de la Secretaría de Estado de Hacienda.

b) Vocales:

1.º El titular de la Subsecretaría de Hacienda.

2.º El titular de la Intervención General de la Administración del Estado.

3.º El titular de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4.º El titular de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

5.º El titular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

6.º El titular de la Dirección General del organismo autónomo Instituto de Estudios Fiscales.

Como Secretario del Consejo Rector, con voz y sin voto, actuará el titular de la Secretaría General.

2. El Presidente podrá convocar a las reuniones del Consejo a los Subdirectores generales del Organismo que no sean miembros del mismo, los cuales asistirán con voz pero sin voto.»

Cinco. Se añaden nuevos apartados 5 y 6 al artículo 7 del Estatuto, pasando el actual apartado 5 a ser el apartado 7, quedando redactados como sigue:

«5. Aprobar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales del organismo.

6. Aprobar las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7. Ejercer las restantes atribuciones que le confieren el ordenamiento jurídico.»

Sexto. Se modifica el artículo 9 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Funciones de la Dirección General.*

Corresponderá a la Dirección General:

1. Ostentar la representación ordinaria del organismo autónomo.

2. Elevar al Consejo Rector la propuesta de planes de actuación anuales y plurianuales del IEF y la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.
3. Ejercer la dirección del organismo autónomo y de su personal, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.
4. Elevar al Consejo Rector el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales del organismo
5. Elaborar las memorias anuales de actividades.
6. Celebrar toda clase de actos y contratos en nombre del Organismo autónomo. En todo caso, cuando dichos actos o contratos se celebren con una entidad nacional o internacional, cualquiera sea su naturaleza, que implique la participación del Organismo autónomo en actividades cuyo ámbito sea internacional, requerirá de su previa autorización por la Secretaría de Estado de Hacienda.
7. Ordenar los gastos y aprobar los pagos.
8. Desempeñar cuantas otras funciones se le atribuyan por norma legal o reglamentaria.»

Séptimo. Se modifica el artículo 10 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Fin de la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa todos los actos, acuerdos y resoluciones de la persona titular de la Dirección General del Instituto de Estudios Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra los actos, acuerdos y resoluciones de la persona titular de la Dirección cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Octavo. Se modifica la rúbrica del artículo 11 del Estatuto, que queda redactada como sigue:

«Artículo 11. *Órganos ejecutivos.*»

Noveno. Se modifica el artículo 14 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Secretaría General.*

La Secretaría General ejercerá las funciones de gestión de recursos humanos; elaboración, seguimiento y ejecución del presupuesto; gestión financiera de ingresos y gastos, de tesorería, contabilidad y elaboración de cuentas anuales; gestión de los expedientes de contratación y convenios; asistencia jurídica y resolución de recursos y reclamaciones; administración, protección y conservación de sus bienes patrimoniales; gestión de las nuevas tecnologías y de las comunicaciones; dirección de la Biblioteca del organismo y gestión de fondos bibliográficos; políticas de calidad, responsabilidad social, transparencia y protección de datos.»

Décimo. Se modifica el artículo 17 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Régimen de contratación y de control de eficacia y supervisión continua.*

El organismo autónomo Instituto de Estudios Fiscales se regirá por el régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios que será el establecido para las administraciones públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y su normativa de desarrollo.

El organismo autónomo estará sometido al control de eficacia que será ejercido por el Ministerio de Hacienda, a través de la Inspección General de dicho ministerio en los términos establecidos en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Asimismo, el organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Artículo noveno. *Modificación del Estatuto del organismo autónomo Consejo Superior de Deportes, aprobado mediante Real Decreto 460/2015, de 5 de junio.*

El Estatuto del organismo autónomo Consejo Superior de Deportes, aprobado mediante Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza y adscripción orgánica.*

1. El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo, de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que ejerce directamente las competencias de la Administración General del Estado en el ámbito del deporte y que está adscrito al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Su denominación es Consejo Superior de Deportes O.A.

2. Corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad, así como el control de eficacia del Organismo, en los términos previstos en el artículo 98.2 y 85.2 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado en cuanto a evaluación y control de resultados del sector público estatal.

3. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El organismo autónomo Consejo Superior de Deportes tiene personalidad jurídica propia y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones y se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, así como en el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.»

Tres. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Funciones y competencias.*

El organismo autónomo Consejo Superior de Deportes, asume la gestión directa de la política deportiva estatal.

Corresponde al Consejo Superior de Deportes el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y las que se le atribuyan en la normativa legal o reglamentaria, así como el ejercicio de aquellas otras destinadas a desarrollar el artículo 43.3 de la Constitución Española. Dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de los fines que le encomienda Ley 39/2022, de 30 de diciembre, en los términos previstos en este Estatuto y en el resto de la normativa de aplicación, salvo la potestad expropiatoria.»

Cuatro. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Órganos del Consejo Superior de Deportes.*

1. Los órganos del Consejo Superior de Deportes O.A. son los siguientes:

1. Órganos rectores:

a) La Presidencia

b) El Consejo Rector.

2. Órganos ejecutivos:

a) La Dirección General de Deportes.

b) Las subdirecciones generales.

2. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de gobierno y ejecutivos, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa.

Dichos actos y resoluciones podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

Cinco. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Régimen de personal, patrimonio, contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal, patrimonio y contratación del Consejo Superior de Deportes O.A. será el establecido en los artículos 100. 101 y 102 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,
2. Los recursos económicos del organismo podrán provenir de cualquiera de las fuentes que se mencionan en el apartado 2 del artículo 101 de la Ley la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
3. El régimen patrimonial del Consejo Superior de Deportes será el establecido en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.
4. El Consejo Superior de Deportes formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible, en la forma establecida en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Este será revisado anualmente con referencia al último día del año.»

Artículo décimo. *Modificación del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.*

Se modifica el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Fondo de Garantía Salarial O.A.»

Dos. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico*

1. El Fondo de Garantía Salarial O.A. es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Trabajo y Economía Social, con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad de obrar, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión.
2. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Economía Social la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia de su actividad, en los términos previsto en los artículos 85 y 98.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre.
3. El Fondo de Garantía Salarial O.A. se rige por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del

Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores; por lo dispuesto en este Estatuto y restante normativa de aplicación.»

Tres. Se añade un artículo 1 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1 bis. *Potestades administrativas.*

Al Fondo de Garantía Salarial O.A., dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la propiedad expropiatoria.»

Cuatro. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del organismo autónomo son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo Rector.»

Cinco. Se introduce un artículo 4 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4 bis. *Presidencia.*

1. La Presidencia del Fondo de Garantía Salarial O.A., corresponde a la persona titular de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia:

- a) La alta dirección y la representación del organismo.
- b) Presidir el Consejo Rector, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.
- c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo
- d) Proponer al Consejo Rector la modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo de organismo.
- e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta de Plan Anual de Actuación del Organismo Autónomo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de la memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

f) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los actos y resoluciones de la Presidencia agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Seis. Se introduce en el apartado 1 del artículo 6 una nueva letra e) en los siguientes términos:

«e) Aprobar la propuesta de planes de actuación previstos en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Siete. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *La Dirección.*

1. La Dirección del Fondo de Garantía Salarial O.A, es el órgano ejecutivo de la entidad y ostenta la representación legal de la misma.

2. La persona titular de la Dirección, será nombrada de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

Ocho. Se da una nueva redacción al artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Funciones de la Dirección.*

Corresponden a la Dirección, las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

b) Ejercer y desarrollar las funciones directivas, administrativas, de gestión y cualesquiera otras no reservadas al Consejo Rector.

c) Ejercer la dirección del personal y de los servicios y actividades del Fondo de Garantía Salarial O.A.

d) Elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo.

e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el del plan anual de actuación y la memoria de actividades, sometiéndolos al Consejo Rector para su aprobación.

f) Contratar al personal en régimen de derecho laboral, previo cumplimiento de la normativa aplicable al respecto.

g) Adjudicar y formalizar los contratos

h) Aprobar gastos y ordenar pagos dentro de los límites presupuestarios del Fondo de Garantía Salarial O.A.

i) Ejercer la gestión económico-financiera.

j) Acordar, previo informe del consejo rector, la elaboración de estudios e informes por iniciativa de la propia entidad y aprobarlos a propuesta del órgano competente, en su caso.

k) La concesión de las ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al Fondo de Garantía Salarial O.A

l) Resolver, en primera instancia, los expedientes administrativos de solicitud de prestaciones y cualquier otro tipo de peticiones que puedan afectar a los fines o intereses del Fondo de Garantía Salarial.

m) Ejercitar los derechos y acciones judiciales y extrajudiciales conducentes a una eficaz subrogación de los créditos laborales satisfechos y a su seguimiento.

n) Informar periódicamente de su gestión al Consejo Rector.

ñ) Ejercer todas aquellas competencias que en la Ley o en el presente Estatuto no se asignen a otro órgano específico.

o) Informar periódicamente de su gestión al Consejo Rector.»

Nueve. Se introduce el artículo 10 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10 bis. *Régimen de personal, patrimonio, contratación, presupuestario y económico-financiero.*

1. El personal funcionario o laboral del Fondo de Garantía Salarial O.A. se regirá por la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicables al resto del personal de la Administración General del Estado.

2. El régimen de contratación del Fondo de Garantía Salarial O.A. será el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. El Fondo de Garantía Salarial O.A. tendrá, para el cumplimiento de sus fines, un patrimonio propio, distinto del de la Administración Pública, integrado por el conjunto de bienes y derechos de los que sea titular. La gestión y administración de sus bienes y derechos propios, así como de aquellos del Patrimonio de la Administración que se les adscriban para el cumplimiento de sus fines, será ejercida de acuerdo con lo establecido para los organismos autónomos en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.»

Artículo decimoprimer. *Modificación del Estatuto del organismo autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto 192/2018, de 6 de abril.*

El Estatuto del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social O.A., aprobado mediante Real Decreto 192/2018, de 6 de abril, queda redactado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza jurídica y adscripción.*

1. El Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito orgánicamente al Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de la Secretaría de Estado de Trabajo y funcionalmente a este Ministerio y al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias. Su denominación es organismo autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.»

Dos. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Órganos de gobierno, ejecutivos y de participación institucional.*

1. El organismo autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá los siguientes órganos de gobierno:

a) La Presidencia

b) El Consejo Rector

2. Son órganos ejecutivos:

La Dirección.

3. El Consejo General Consultivo será el órgano de participación institucional en las materias relativas al organismo.

4. Los actos y resoluciones dictados por los órganos de gobierno y la persona titular de la Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrán fin a la vía administrativa.

Dichos actos y resoluciones podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 3 bis:

«Artículo 3 bis. *Presidencia.*

1. La Presidencia del organismo autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Trabajo.

2. Corresponde a la Presidencia:

- a) La alta representación y gobierno del organismo.
- b) Presidir el Consejo Rector y el ejercicio de las funciones inherentes a la misma, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.
- c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo
- d) Elevar al Consejo Rector la propuesta de modificación de la estructura orgánica y de la relación de puestos de trabajo del organismo.
- e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta de Plan Anual de Actuación del Organismo Autónomo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de la memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.
- f) Aprobar los gastos y ordenar los pagos, así como proponer las modificaciones presupuestarias que sean pertinentes.
- g) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.»

Cuatro. Se introduce una letra h en el artículo 6, quedando redactada en los siguientes términos:

«h) Aprobar las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Cinco. Se modifica el artículo 38 en los siguientes términos:

«Artículo 38. *Régimen de control.*

Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Artículo decimosegundo. Modificación del Estatuto del organismo autónomo Centro Español de Metrología, aprobado mediante Real Decreto 1342/2007, de 11 de octubre.

El Estatuto del Centro Español de Metrología, aprobado por el Real Decreto 1342/2007, de 11 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 3 y 4 del artículo 1 quedan redactados como sigue:

«3. Corresponde al Ministerio de Industria y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad así como también el control de eficacia, que se realizará a través de la Inspección de servicios departamental y la supervisión continua al Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. La denominación del organismo es Centro Español de Metrología, O.A.»

Dos. La letra e) del apartado 1 del artículo 4 queda redactada como sigue:

«e) Celebración de convenios en el ámbito de sus competencias con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.»

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Órganos de gobierno y ejecutivos.*

Los órganos de gobierno y ejecutivos del Centro Español de Metrología son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

a) La Presidencia.

b) El Consejo Rector.

c) La Dirección.»

Cuatro. Queda suprimido el apartado 2 del artículo 7

Cinco. Se introduce una letra h) en el artículo 9 en los siguientes términos:

«h) la aprobación de la propuesta de planes de actuación previstos en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Seis. La letra k) del apartado 2 del artículo 10 queda redactada como sigue:

«k) Ejercer todas aquellas funciones de dirección, gestión y control no atribuidas a los órganos de gobierno del Centro Español de Metrología y las que se les encomienden reglamentariamente o le delegue el Presidencia del Organismo.»

Siete. El apartado 2 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«2. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso de alzada ante la Presidencia del Organismo, conforme a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/1015, de 1 de octubre.»

Ocho. El artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Clases de personal.*

1. Para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, el Centro Español de Metrología cuenta con el siguiente personal, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y por la normativa laboral:

a) El personal funcionario de los distintos Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado destinados en el Organismo.

b) El personal laboral fijo y temporal contratado por el Centro Español de Metrología o que preste en él sus servicios.

2. Los funcionarios destinados en el Centro Español de Metrología se regirán por lo dispuesto en texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos, así como por la normativa común que resulte de aplicación al ejercicio de la función pública.

3. El personal laboral se regirá por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el convenio colectivo que resulte de aplicación, por el resto de la normativa laboral aplicable y por los preceptos del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que así lo dispongan.»

Nueve. Se modifica el artículo 18 que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Régimen económico, financiero y de control.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero y de contabilidad, de intervención y de control financiero del Centro Español de Metrología será el establecido para los organismos autónomos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes en la materia.

2. Sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Diez. El artículo 19 queda redactado del modo siguiente:

«Artículo 19. *Régimen de contratación.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el régimen de contratación del organismo autónomo Centro Español de Metrología será el establecido en la legislación aplicable a los contratos celebrados por el sector público.»

Artículo decimotercero. *Modificación del Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre, por el que se crea y estructura el organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios.*

Se modifica el Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre, por el que se crea y estructura el organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 2650/1979, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios.»

Dos. Se añade un apartado 2 al artículo primero, que queda redactado en los siguientes términos, y se numera el actual párrafo único como apartado 1:

«2. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Subsecretaría, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. El artículo segundo queda redactado como sigue:

«Artículo segundo. *Régimen jurídico.*

1. El organismo autónomo Entidad Estatal de Seguros Agrarios se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; y la restante normativa de aplicación a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.

2. Además, ENESA, O.A se regirá, en lo que se refiere al ejercicio de sus competencias específicas, por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados; así como por el presente estatuto y demás normativa de general y especial aplicación.

3. A la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el presente estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la potestad expropiatoria.»

Cuatro. El artículo quinto queda redactado como sigue:

«Artículo quinto. *Órganos de gobierno y ejecutivos.*

Los órganos de ENESA, O.A. son los siguientes:

1. Órganos de gobierno:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo Rector.

2. Órganos ejecutivos:

La Dirección.»

Cinco. El artículo sexto queda redactado como sigue:

«Artículo sexto. *Presidencia.*

1. La presidencia de ENESA, O.A. corresponde a la persona titular de la Subsecretaria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Son funciones de la Presidencia:

- a) La alta dirección y la representación del organismo.
- b) Presidir el Consejo Rector, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.
- c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo.
- d) Proponer al Consejo Rector la modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo de organismo.
- e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta de Plan Anual de Actuación del organismo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.
- f) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Sus actos y resoluciones agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que puedan simultanearse ambas vías.»

Seis. El artículo séptimo queda redactado como sigue:

«Artículo séptimo. *Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector está constituido por:

- a) La persona titular de la Presidencia del organismo, que lo presidirá.

b) La persona titular de la Dirección, que ostentará la vicepresidencia, y sustituirá a la persona titular de la presidencia, en caso de vacancia, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

c) Dos vocales representando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designados por el Subsecretario.

d) Dos vocales representando al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, uno de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y otro de la entidad pública empresarial Consorcio de Compensación de Seguros.

e) Un vocal por cada una de las organizaciones profesionales agrarias declaradas más representativas en el ámbito estatal.

f) Un vocal en representación de las organizaciones de las cooperativas agrarias de ámbito estatal.

g) Cuatro vocales, de participación rotatoria anual, representantes de las Administraciones de las comunidades autónomas, elegidas conforme al criterio que se establezca por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural, de entre aquéllas que decidan integrarse en el Consejo Rector.

h) Un vocal representante de la entidad que agrupe a las entidades aseguradoras de los seguros agrarios combinados.

2. El secretario será el Secretario General de ENESA, O.A. y podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

3. El Abogado del Estado-Jefe en el Departamento y el Interventor Delegado en el organismo podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto.

4. El Presidente podrá convocar a cada sesión hasta un máximo de tres invitados en representación de organizaciones, entidades y órganos de las Administraciones interesadas en los seguros agrarios, los cuales podrán intervenir, a indicación del Presidente, con voz pero sin voto.

Además, podrá convocar a las reuniones del Consejo Rector a otro personal del organismo, por razones de su especialidad, que podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de éste.

5. Los representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía, Comercio y Empresa se designarán por los respectivos Subsecretarios, debiendo tener, como mínimo, el rango de subdirector general, a excepción del representante del Consorcio de Compensación de Seguros, E.P.E., que tendrá rango, como mínimo, de subdirector. Juntamente con los vocales titulares será designado, también por el correspondiente Subsecretario, un suplente por cada uno de ellos, el cual deberá desempeñar un puesto de, al menos, nivel 26, a excepción del representante del Consorcio de Compensación de Seguros, E.P.E., que tendrá la categoría de XXXX.

A propuesta de las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas agrarias, el Presidente de la Entidad Estatal Seguros Agrarios, O.A. nombrará a sus vocales representantes y a sus suplentes.

6. Para el resto de los vocales, en caso de vacancia, ausencia, enfermedad u otra causa legal de los vocales, se procederá también a la designación de su sustituto siguiendo los mismos criterios que para la designación de sus titulares.

En el caso del secretario, su sustituto será designado por la persona titular de la Presidencia de ENESA, O.A., a propuesta de la persona titular de la Dirección, entre funcionarios de la entidad, que desempeñe un puesto de, al menos, nivel 26.

7. La condición de miembro del Consejo Rector se perderá por expiración del mandato, por cesar en el cargo que determinó su nombramiento o por revocación del nombramiento.

Los vocales de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y sus suplentes ostentarán esta representación hasta que sea revocada por el órgano que los nombró.

Los vocales de las organizaciones profesionales agrarias y cooperativas, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de la entidad que agrupe a las entidades aseguradoras de los seguros agrarios combinados y sus suplentes ostentarán tal representación hasta que sean designados nuevos vocales, de acuerdo con el procedimiento señalado en este artículo.

8. El Consejo Rector podrá designar grupos de trabajo, con asistencia de los expertos necesarios, tanto propios como de los servicios técnicos de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía, Comercio y Empresa, de la Agrupación de Entidades Aseguradoras o de los Colegios Profesionales, para estudiar e informar sobre cuestiones específicas relacionadas con los fines de la Entidad.

9. La creación y funcionamiento del Consejo Rector serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al organismo y se regirá en todo lo no regulado en este Estatuto, por lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo II, del Título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Siete. El artículo octavo queda redactado como sigue:

«Artículo octavo. *Funciones del Consejo Rector.*

1. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación de ENESA, O.A.
- b) La aprobación de las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- c) La aprobación de la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y aprobar las cuentas anuales del organismo.

- e) Elevar la propuesta de modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo del organismo.
 - f) La aprobación de la memoria anual y los informes de actividad.
 - g) Elaborar los informes o propuestas que, por mandato legal o por encargo del Gobierno, se le encomienden en relación con las materias de la competencia de la Entidad.
 - h) Proponer al Gobierno el Plan Anual de Seguros Combinados.
 - i) Informar los proyectos de disposiciones reguladoras de las subvenciones de la Administración General del Estado en materias relacionadas con los seguros agrarios.
 - j) Analizar los resultados de contratación y siniestralidad de los seguros agrarios y cuantas cuestiones sean inherentes a las funciones desarrolladas por ENESA.
 - k) Constituir los grupos de trabajo que estime necesarios para un más adecuado cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas ENESA.
 - l) Conocer los trabajos desarrollados por los grupos de trabajo que dependan del mismo, conforme al artículo siguiente.
 - m) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.
2. Los actos y resoluciones del Consejo Rector ponen fin a la vía administrativa. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin que puedan simultanearse ambas vías.»

Ocho. Se añade un artículo octavo bis con la siguiente redacción:

«Artículo octavo bis. *Grupos de Trabajo.*

1. Los grupos de trabajo que se constituyan actuarán como órganos de apoyo para el cumplimiento de las tareas encomendadas al Consejo Rector, así como para estudiar e informar a éste sobre cuestiones específicas relacionadas con los fines de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, O.A.
 2. Los resultados de los trabajos que les sean encomendados se presentarán al Consejo Rector, para su valoración y, en su caso, decisión.
 3. Los grupos de trabajo estarán constituidos por:
 - a) La persona titular de la Dirección de ENESA, O.A. o persona en quien delegue, que los presidirá.
 - b) Representantes de cada una de las administraciones de las comunidades autónomas, Departamentos ministeriales, organizaciones y entidades integrantes del Consejo Rector, designados por los mismos.
2. El secretario será el Secretario General de la Entidad y podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

3. El Presidente del grupo de trabajo podrá convocar, a cada sesión, a invitados en representación de organizaciones o entidades interesadas en los seguros agrarios, así como a expertos en las materias a tratar.»

Nueve. Se añade un apartado 2 al artículo noveno con la siguiente redacción, y se numera el actual párrafo primero como apartado 1:

«2. Corresponden a la Dirección las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección del personal y de los servicios y actividades de ENESA, O.A.
- b) Elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el del plan anual de actuación y la memoria de actividades, sometiéndolos al consejo rector para su aprobación.
- d) Contratar al personal en régimen de derecho laboral, previo cumplimiento de la normativa aplicable al respecto.
- e) Adjudicar y formalizar los contratos
- f) Aprobar gastos y ordenar pagos dentro de los límites presupuestarios de ENESA, O.A.
- g) Ejercer la gestión económico-financiera de la entidad.
- h) Acordar, previo informe del consejo rector, la elaboración de estudios e informes por iniciativa de ENESA, O.A. y aprobarlos a propuesta del órgano competente, en su caso.
- i) Ejercer todas aquellas competencias de la Entidad que en la ley o en el presente estatuto no se asignen a otro órgano específico.»

Diez. El artículo decimosexto queda redactado como sigue:

«Artículo decimosexto. *Régimen de personal, económico y financiero.*

- 1. El régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios será el establecido para las administraciones públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y su normativa de desarrollo.
- 2. El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad será el establecido en la Ley General Presupuestaria. 47/2003, de 26 de noviembre.

El control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, adscrita a la Dirección, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. El organismo estará sometido al control interno de su gestión económico-financiera a realizar por la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Delegada, con el nivel orgánico que se determinará en la correspondiente relación de puestos de trabajo, que existirá en el organismo, adscrita a la Dirección.

4. El personal funcionario o laboral de ENESA, O.A. se regirá por la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicables al resto del personal de la Administración General del Estado.»

Once. Se añade un nuevo artículo decimoséptimo con la siguiente redacción:

«Artículo decimoséptimo. *Comisión de Coordinación con las Administraciones de las comunidades autónomas.*

1. La Comisión de Coordinación con las Administraciones de las comunidades autónomas sobre seguros agrarios es el órgano de coordinación y colaboración en materia de seguros agrarios, integrada por representantes de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, O.A. y de las Administraciones de las comunidades autónomas.

2. Está constituida por:

- a) La persona titular de la Presidencia de ENESA, O.A, que la presidirá.
- b) La persona titular de la Dirección de la Entidad, que ostentará la vicepresidencia.
- c) Diecisiete vocales, uno por cada una de las administraciones de las comunidades autónomas.

El secretario será el Secretario General de la Entidad y podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

3. En caso de vacante, ausencia, enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, la persona que ostente la Presidencia de la Comisión de Coordinación será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia. Las vocalías de la Comisión de Coordinación serán sustituidas por aquellos suplentes designados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas afectadas. El secretario será sustituido por un funcionario de ENESA, O.A. que desempeñe un puesto de, al menos, nivel 26.

4. A requerimiento del Presidente, asistirán a las sesiones de la Comisión de Coordinación los funcionarios de ENESA, O.A. que se consideren necesarios para ser oídos sobre cuestiones concretas relacionadas con las funciones que tengan a su cargo.

5. Sus funciones son:

- a) Intercambiar información sobre las actuaciones que las comunidades autónomas y ENESA, en el ámbito de sus competencias, tengan establecidas o prevean establecer, en materia de seguros agrarios.
- b) Conocer los criterios básicos que serán utilizados por ENESA en la elaboración del Plan Anual de Seguros Agrarios y del proyecto de orden ministerial reguladora de la concesión de

subvenciones por parte de la Administración General del Estado a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.

c) Conocer los principales criterios que serán utilizados por las diferentes comunidades autónomas, en la elaboración de las normativas específicas sobre subvenciones a los seguros agrarios.

d) Contribuir a la elaboración de las condiciones del seguro, en particular de aquellos que afecten de modo especial a producciones de ámbito autonómico.

e) Debatir y, en su caso, acordar los planes de actuación conjunta del Departamento y de las comunidades autónomas en materia de seguros agrarios, para su elevación a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural.

6. La Comisión de Coordinación podrá designar grupos de trabajo que actuarán como órganos de apoyo para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Comisión, elevando sus resultados al Presidente, que los someterá a la valoración y, en su caso, decisión de la Comisión de Coordinación.

La composición de los grupos de trabajo será establecida en el momento de su constitución.

7. La Comisión de Coordinación se reunirá, al menos, dos veces al año y siempre que lo solicite la mayoría de los vocales designados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas.»

Doce. Se añade una disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *Referencias a la Comisión General.*

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, todas las referencias que contiene este estatuto a la Comisión General se entenderán hechas al Consejo Rector.»

Trece. Se añade una disposición derogatoria, con la siguiente redacción:

«Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, el Real Decreto 1065/1988, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura de la Agencia para el Aceite de Oliva y el Real Decreto 388/1998, de 13 de marzo, por el que se modifican la Comisión General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y la Comisión de Coordinación con las Comunidades Autónomas, sobre seguros agrarios.»

Artículo decimocuarto. Modificación del Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia de Información y Control Alimentarios.

El Estatuto de la Agencia de Información y Control Alimentarios, aprobado mediante Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4 cuyo título y contenido queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. *Órganos de gobierno, ejecutivos y consultivos de la Agencia de Información y Control Alimentario, O.A.*

1. Los órganos de gobierno de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. son la Presidencia y el Consejo Rector.

2. El órgano ejecutivo de la Agencia es la Dirección

3. El órgano consultivo y de participación es el Consejo Asesor.»

Dos. Se añade un artículo 4 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 bis. *Presidencia.*

1. La presidencia de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A. corresponde a la persona titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación

2. Son funciones de la Presidencia:

a) La alta dirección y la representación del organismo.

b) Presidir el Consejo Rector, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.

c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo

d) Proponer al Consejo Rector la modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo de organismo.

e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta de Plan Anual de Actuación del Organismo Autónomo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de la memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

f) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Tres. Se añade un artículo 4 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 4 ter. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros

a) La persona titular de la Presidencia del Organismo.

- b) La Vicepresidencia, que la ostentará la persona titular de la Dirección del Organismo.
 - c) XXX vocales, designados por la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que deberán tener rango al menos de xxxx o asimilado, en representación, de XXXX que deberán tener rango a menos de XXX o asimilado, en representación, de XXXX.
 - d) xxxx vocales representantes de las organizaciones y asociaciones xxx más representativas a nivel estatal.
 - e) El secretario del Consejo Rector será un funcionario del organismo autónomo Agencia de Información y Control Alimentarios, que será designado por el Director. Actuará con voz pero sin voto.
3. En caso de vacancia, ausencia, enfermedad u otra causa legal de los vocales y Secretario, se procederá a la designación de su suplente siguiendo los mismos criterios que para la designación de sus titulares.
4. La condición de miembro del Consejo Rector se perderá por expiración del mandato, por cesar en el cargo que determinó su nombramiento o por revocación del nombramiento.
5. Quien ejerza la presidencia podrá convocar a las reuniones del Consejo Rector a otro personal del organismo, por razones de su especialidad, que podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de éste.
6. La creación y funcionamiento del Consejo Rector serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Organismo autónomo.»

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 4 quater, con la siguiente redacción.

«Artículo 4 quater. *Funciones del Consejo Rector.*

1. Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del organismo.
- b) La aprobación de la propuesta de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- c) La aprobación de la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y aprobar las cuentas anuales del organismo.
- e) Elevar la propuesta de modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo del organismo.
- f) La aprobación de la memoria anual y los informes de actividad.

g) Elaborar los informes o propuestas que, por mandato legal o por encargo del Gobierno, se le encomienden en relación con las materias de la competencia de la Agencia.

h) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico

2. Los actos y resoluciones del Consejo Rector ponen fin a la vía administrativa. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Artículo decimoquinto. *Modificación del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.*

El Reglamento de la Administración Pública del Agua, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24.

1. Los Organismos de cuenca, con la denominación de Confederaciones Hidrográficas, son organismos autónomos de los previstos en el artículo 98, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, adscritos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. La denominación de los organismos autónomos es Confederación Hidrográfica O.A.

3. Su actuación se rige por las leyes y disposiciones generales que le sean de aplicación y, en especial por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; así como por este real decreto y sus normas de desarrollo.

4. Los organismos de cuenca estarán sometidos a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«1. Son órganos de gobierno de los Organismos de cuenca la Presidencia y el Consejo Rector.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 31 que queda redactado como sigue:

«2. La propuesta de plan de actuación, una vez aprobado por el Presidente, será elevado, por el mismo, al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para su conocimiento aprobación.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. *Cambio de denominación.*

Todas las referencias a la Junta de Gobierno de los organismos de cuenca, contenidas en el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas, y en cualquier otra disposición normativa en vigor se entenderán hechas al Consejo Rector.»

Artículo decimosexto. *Modificación del Estatuto del organismo autónomo Instituto para la Transición Justa, aprobado por el Real Decreto 179/2021, de 23 de marzo.*

El Estatuto del organismo autónomo Instituto para la Transición Justa, aprobado por el Real Decreto 179/2021, de 23 de marzo, queda redactado como sigue:

Uno. Se modifican las letras d) y g) del artículo 9 que queda redactado como sigue:

«d) La aprobación de los gastos y la ordenación de los pagos del Instituto en ejecución del Presupuesto, salvo los casos reservados por Ley a la competencia del Gobierno, así como la suscripción de convenios.»

«g) Aprobar la propuesta de Plan Anual de actuación, así como el informe anual de cumplimiento de éste.»

Dos. Se añade una nueva letra v) en el artículo 10:

«v) la suscripción de contratos.»

Artículo decimoséptimo. *Modificación del Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

Se modifica el Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.»

Dos. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico*

1. El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM, O.A.) es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen

Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Cultura, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad de obrar, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión.

2. Corresponde a la Secretaría de Estado de Cultura la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia de su actividad, en los términos previsto en los artículos 85 y 98.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. El INAEM, O.A. se rige por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por lo dispuesto en este Estatuto y restante normativa de aplicación.»

Tres. Se añade un artículo 1 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1 bis. *Potestades administrativas.*

Al INAEM O.A., dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la expropiatoria.»

Cuatro. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del organismo autónomo son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

a) La Presidencia.

b) El Consejo Rector.»

Cinco. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Presidencia*

1. La Presidencia del INAEM O.A. corresponde a la persona titular del Ministerio de Cultura.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia:

a) La alta dirección y la representación del organismo.



b) Presidir el Consejo Rector, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.

c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo

d) Proponer al Consejo Rector la modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo de organismo.

e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta de Plan Anual de Actuación del Organismo Autónomo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de la memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

f) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia del INAEM agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Seis. Se añade un artículo 5 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 5 bis. *Consejo Rector*

1. El Consejo Rector se constituye como el máximo órgano de gobierno del INAEM, O.A.

2. En todo aquello no previsto en el presente estatuto, el Consejo Rector se someterá al régimen establecido para los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. La creación y funcionamiento del Consejo Rector serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Organismo autónomo.»

Siete. Se añade un artículo 5 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 5 ter. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros

a) La persona titular de la Secretaría de Estado de Cultura, que ejercerá la Presidencia del Consejo Rector.

b) La persona titular de XXXX , que ejercerá la vicepresidencia del Consejo Rector.

c) xxxx vocales, designados por la persona titular del Ministerio de Cultura a propuesta de XXXX, que deberán tener rango al menos de xxxx o asimilado, en representación, de XXXX

2. La persona titular de la Presidencia designará para desempeñar la secretaría del Consejo Rector, a un funcionario de cuerpo o escalas del subgrupo A 1 del organismo con voz, pero sin voto. En

caso de vacancia, ausencia, enfermedad u otra causa legal, le sustituirá otro funcionario de cuerpo o escalas del subgrupo 1 del organismo, designado por la persona titular de la presidencia, que actuará con voz, pero sin voto.

3. La condición de miembro del Consejo Rector se perderá por expiración del mandato, por cesar en el cargo que determinó su nombramiento o por revocación del nombramiento.

4. Quien ejerza la presidencia podrá convocar a las reuniones del Consejo Rector a otro personal del organismo, por razones de su especialidad, que podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de éste.»

Ocho. Se añade un artículo 5 quater, con la siguiente redacción:

«Artículo 5 quater. *Funciones del Consejo Rector.*

Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del INAEM, O.A.
- b) La aprobación de las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- c) La aprobación de la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y aprobar las cuentas anuales del organismo.
- e) Elevar la propuesta de modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo del organismo.
- f) La aprobación de la memoria anual y los informes de actividad.
- g) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico

Los actos y resoluciones del Consejo Rector ponen fin a la vía administrativa. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Nueve. El artículo 6 queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *La Dirección General.*

1. La Dirección General del INAEM, O.A, es el órgano ejecutivo de la entidad y ostenta la representación legal de la misma.

2. La persona titular de la Dirección, será nombrada de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad. En atención a las características de las funciones que la Dirección General tiene atribuidas, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Diez. Se añade un artículo 6 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. *Funciones de la Dirección.*

Corresponden a la Dirección, las siguientes funciones:

- a) Ejercer la dirección del personal y de los servicios y actividades del INAEM O.A.
- b) Elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el del plan anual de actuación y la memoria de actividades, sometiéndolos al consejo rector para su aprobación.
- d) Contratar al personal en régimen de derecho laboral, previo cumplimiento de la normativa aplicable al respecto.
- e) Adjudicar y formalizar los contratos
- f) Aprobar gastos y ordenar pagos dentro de los límites presupuestarios de INAEM OA.
- g) Ejercer la gestión económico-financiera.
- h) Acordar, previo informe del consejo rector, la elaboración de estudios e informes por iniciativa de la propia entidad y aprobarlos a propuesta del órgano competente, en su caso.
- i) la concesión de las ayudas y subvenciones que corresponda otorgar al INAEM O.A.
- j) Ejercer todas aquellas competencias del INAEM O.A. que en la Ley, en el presente Estatuto y restante normativa de aplicación, no se asignen a otro órgano específico.»

Once. Se añade un nuevo artículo 8 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8 bis. *Régimen de contratación, económico-financiero y de personal.*

1. El régimen de contratación del INAEM, O.A. será el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
2. El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

El control interno de la gestión económico-financiera corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Intervención Delegada en el Organismo bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. El personal funcionario o laboral del INAEM O.A se registrá por la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicables al resto del personal de la Administración General del Estado.»

Artículo decimoctavo. *Modificación del Estatuto del organismo autónomo Biblioteca Nacional de España, Aprobado mediante Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre.*

El Estatuto del organismo autónomo Biblioteca Nacional de España, aprobado mediante el Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado como sigue:

«1. La Biblioteca Nacional de España, de conformidad con la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España, es un organismo autónomo de los previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Cultura, y forma parte del Sistema Español de Bibliotecas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas. Su denominación es Biblioteca Nacional de España O.A.»

Dos. Se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 1, del siguiente tenor literal:

«3. Corresponde al Ministerio de Cultura la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad, así como el control de eficacia del Organismo, en los términos previstos en el artículo 98.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. Se añade un apartado 4 al artículo 2, del siguiente tenor literal:

«4. Dentro de su esfera de competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de los fines que le encomienda la Ley 1/2015, de 24 de marzo, en los términos previstos en este Estatuto y en el resto de la normativa de aplicación, salvo la potestad expropiatoria.»

Cuatro. El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. *Estructura organizativa de la Biblioteca Nacional de España, O.A.*

1. Son órganos de gobierno de la Biblioteca Nacional de España, O.A. los siguientes:

a) La Presidencia.

b) El Consejo Rector, denominado Real Patronato.

2. El órgano ejecutivo de la Biblioteca Nacional de España, O.A. es la Dirección.

3. Los órganos consultivos son el Consejo de Dirección y el Comité Científico.»

Cinco. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *La Presidencia de la Biblioteca Nacional de España.*

1. La Presidencia de la Biblioteca Nacional de España, O.A. recae en la persona titular del Ministerio de Cultura.

2. Corresponde a la Presidencia:

a) La alta representación y gobierno del Organismo.

b) Elaborar la propuesta del plan estratégico de actuación, el plan anual de actuación, la Memoria anual de actividades y el anteproyecto de presupuestos del Organismo.

c) Elevar al Consejo de Ministros propuesta de nombramiento de la persona que ocupe la Dirección de la Biblioteca Nacional de España, O.A., previa consulta al Real Patronato a cuya consideración someterá los criterios a tener en cuenta para el nombramiento.

d) La convocatoria y presidencia de las reuniones a las que asista.

e) El resto de funciones que le atribuya este Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico.»

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 6, del siguiente tenor literal:

«4. La Secretaría del Real Patronato recaerá en la persona titular de la Gerencia de la Biblioteca Nacional de España. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será ejercida por la persona que designe la Presidencia de la Biblioteca Nacional de España.»

Siete. Se introduce una nueva redacción de la letra b) del apartado 1 del artículo 7, que queda redactada como sigue:

«b) Aprobar las propuestas del plan estratégico y el plan anual de actuación.»

Ocho. Se añade un apartado 4 al artículo 8, del siguiente tenor literal:

«4. La Secretaría de la Comisión Permanente del Real Patronato recaerá en la persona titular de la Gerencia de la Biblioteca Nacional de España. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será ejercida por la persona que designe la Presidencia del Real Patronato de la Biblioteca Nacional de España.»

Nueve. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado como sigue:

«2. Estará formado por las personas titulares de la Dirección de la Biblioteca Nacional de España, la Dirección Técnica, la Gerencia, la División Cultural, la División de Procesos y Servicios Digitales, las Jefaturas de Área y las Direcciones de Departamento. La Secretaría recaerá en la persona titular del Área Jurídica de la Gerencia. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, será ejercida por la persona que designe la Dirección de la Biblioteca Nacional de España.

El Consejo de Dirección se reunirá, previa convocatoria de la Dirección de la Biblioteca Nacional de España, al menos, una vez al mes.»

Artículo decimonoveno. *Modificación del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.*

Se modifica el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, de estructura orgánica y funciones del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

Dos. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Cultura a través de la Secretaría de Estado de Cultura, con personalidad jurídica pública diferenciada y plena capacidad de obrar, tesorería y patrimonio propios, y autonomía en su gestión. Su denominación es Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A.

2. Corresponde al Ministerio de Cultura la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia, en los términos previsto en los artículos 85 y 98.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de dicha ley.

3. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. se rige, además de por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y por este Estatuto, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y por el resto de las normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación. En defecto de norma administrativa, se aplicará el derecho común.»

Dos. Se añade un artículo 1 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1 bis. *Potestades administrativas.*

Al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A., dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la potestad expropiatoria.»

Tres. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Fines.*

Corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. la consecución de los siguientes fines:

- a) El fortalecimiento y apoyo de toda la cadena de valor del tejido creativo e industrial que opera en el ámbito de la cinematografía y del audiovisual, con especial atención a los sectores independientes por constituir elementos esenciales de la diversidad cultural.
- b) El respaldo a los autores y autoras y al pleno ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, en un contexto que salvaguarde la autonomía creativa, que permita alcanzar la mayor calidad, libertad y diversidad artística posible de las producciones cinematográficas y audiovisuales.
- c) La mejora de la competitividad de empresas y profesionales del sector de la cinematografía y del audiovisual a nivel nacional e internacional, así como su adaptación a las nuevas tecnologías, formatos y hábitos de consumo.
- d) La proyección exterior de la cinematografía y del audiovisual español, con especial estímulo de las coproducciones internacionales.
- e) La protección y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español.
- f) El desempeño de las actuaciones de colaboración, cooperación y coordinación con las Comunidades Autónomas en materia de la cinematografía y el audiovisual, de acuerdo con los principios rectores de las relaciones interadministrativas establecidos en la normativa vigente.»

Cuatro. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Funciones.*

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A., en el ámbito de la Administración General del Estado, y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos ministeriales, ejercerá las siguientes funciones, de acuerdo con la normativa reguladora de la cinematografía y la cultura audiovisual correspondiente:

- a) La ordenación de diversos aspectos sustantivos de la actividad cinematográfica y audiovisual desarrollada en España, que incluye, al menos: el reconocimiento de la nacionalidad española de las obras audiovisuales; su calificación en atención a la protección de las personas menores de edad; la aprobación de las coproducciones internacionales; el control de asistencia, rendimientos y visionados de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales; el control de la cuota de pantalla; la recuperación, restauración, conservación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual español; y la gestión del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
- b) El establecimiento de medidas de fomento para la creación, producción, distribución, exhibición y promoción en el interior y exterior de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, para

la difusión de obras de interés cultural, para la conservación del patrimonio cinematográfico y para la formación de profesionales, mediante la concesión de subvenciones.

c) El fomento de la producción independiente con incentivos específicos y medidas que faciliten la competitividad y desarrollo de estas empresas.

d) El estímulo de las coproducciones internacionales, a través de medidas que fomenten su formalización, así como mediante el impulso para la suscripción de los correspondientes convenios internacionales.

e) El establecimiento de medidas para facilitar el acceso a créditos en condiciones favorables para los diferentes ámbitos de la actividad cinematográfica y audiovisual, mediante la minoración de cargas financieras y ampliación del sistema de garantías bancarias.

f) El apoyo, en el marco de la legislación tributaria, a la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de la cinematografía y del audiovisual.

g) La suscripción de convenios con entidades públicas o privadas para el desarrollo de las funciones estatales atribuidas.

h) El fomento del conocimiento y difusión del cine en los diferentes ámbitos educativos y la promoción de la accesibilidad en línea de las obras cinematográficas y la integración de sus contenidos en el sistema educativo, así como la creación de programas de formación en la cultura cinematográfica y audiovisual, y actividades de asistencia a las salas de exhibición cinematográfica.

i) El fomento de actividades de I+D+i en el ámbito cinematográfico y audiovisual y la aplicación de nuevos formatos y tecnologías que se vayan incorporando en el sector. Asimismo, el fomento y la difusión de la investigación en cinematografía y en conservación y restauración de archivos fílmicos.

j) El fomento, en el ámbito cinematográfico y audiovisual, de la igualdad de género y de la incorporación de mujeres, profesionales jóvenes y del talento emergente, así como de personas con otros orígenes nacionales o étnicos y de personas con discapacidad.

k) El establecimiento de medidas que favorezcan el desarrollo sostenible y que reduzcan el impacto ambiental, que contribuyan a la transición digital, que mejoren la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y que fortalezcan la cohesión social y territorial.

l) El fomento de la labor de los órganos competentes para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual y especialmente en la prevención de las mismas, así como la colaboración con cualquier órgano o entidad en aquellas actividades que se hallen encaminadas a la protección y defensa de la propiedad intelectual.

m) La promoción de la autorregulación para que los diferentes agentes implicados en la actividad cinematográfica y audiovisual adopten de forma voluntaria directrices, entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.

n) El establecimiento de premios en reconocimiento de una trayectoria profesional, de una destacada labor en la puesta en valor del patrimonio cinematográfico y audiovisual o de una aportación sobresaliente en el ámbito cinematográfico español.

ñ) La promoción de la cinematografía y de las artes audiovisuales españolas, así como las relaciones con organismos e instituciones internacionales y extranjeras de fines similares.

o) La gestión recaudatoria de las tasas y precios públicos que le corresponda percibir.

p) El ejercicio de la potestad sancionadora.

2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A., y los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en materia cinematográfica y audiovisual se relacionarán entre sí de acuerdo con los principios rectores de las relaciones interadministrativas, y actuarán mediante las técnicas de colaboración y cooperación que consideren oportunas.»

Cinco. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Órganos de gobierno.*

Los órganos de gobierno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

a) La Presidencia.

b) El Consejo Rector.»

Seis. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Presidencia.*

1. La Presidencia del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., corresponde a la persona titular del Ministerio de Cultura.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia:

a) Ejercer la alta dirección y la representación del organismo.

b) Presidir el Consejo Rector, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.

c) Resolver los procedimientos sancionadores por infracciones muy graves, de acuerdo con la legislación aplicable en materia cinematográfica y audiovisual.

3. Los actos y resoluciones de la Presidencia ponen fin a la vía administrativa. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Siete. Se añade un artículo 5 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5 bis. *Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector se constituye como el máximo órgano de gobierno del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A.
2. En todo aquello no previsto en el presente estatuto, el Consejo Rector se someterá al régimen establecido para los órganos colegiados de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
3. La creación y funcionamiento del Consejo Rector serán atendidos con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Organismo autónomo.»

Ocho. Se añade un artículo 5 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5 ter. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:
 - a) La persona titular del Ministerio de Cultura, que ejercerá la Presidencia del Consejo Rector.
 - b) La persona titular de la Dirección, que ejercerá la vicepresidencia del Consejo Rector.
 - c) Cuatro vocales, designados por la persona titular del Ministerio de Cultura a propuesta de la persona titular de la Dirección, que deberán tener rango, al menos, de Subdirector o Subdirectora General o asimilado.
 - d) Un vocal, designado por la persona titular del Ministerio de Cultura a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Estado de Cultura, que deberán tener rango, al menos, de Subdirector o Subdirectora General o asimilado.
 - e) Un vocal, designado por la persona titular del Ministerio de Cultura a propuesta de la persona titular de la Subsecretaría de Cultura, que deberán tener rango, al menos, de Subdirector o Subdirectora General o asimilado.
2. La persona titular de la Presidencia designará para desempeñar la Secretaría del Consejo Rector a un funcionario o funcionaria que preste servicios en el organismo, perteneciente a cuerpos o escalas del Subgrupo A1, con voz pero sin voto. En caso de vacancia, ausencia, enfermedad u otra causa legal, se designará del mismo modo y con los mismos requisitos a la persona sustituta.
3. La condición de miembro del Consejo Rector se perderá por cesar en el cargo que determinó su nombramiento o por revocación del nombramiento.
4. La persona titular de la Presidencia podrá convocar a las reuniones del Consejo Rector a otro personal del organismo, por razón de su especialidad, que podrá asistir con voz, pero sin voto.»

Nueve. Se añade un artículo 5 quater, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5 quater. *Funciones del Consejo Rector.*

Corresponderán al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A.
- b) La aprobación de la propuesta de los Planes de Actuación del organismo.
- c) La aprobación de la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.
- d) La aprobación del anteproyecto de presupuestos.
- e) La aprobación de la memoria anual y los informes de actividad.
- f) La aprobación de las cuentas del organismo, para su remisión al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.
- g) El ejercicio de las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.»

Diez. El artículo 6 queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *La Dirección.*

1. La Dirección del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., con rango de dirección general, es el órgano ejecutivo de la entidad y ostenta la representación legal de la misma.
2. La persona titular de la Dirección será nombrada de conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En atención a las características de las funciones que la Dirección General tiene atribuidas, para su nombramiento no será preciso que ostente la condición de funcionario.»

Once. Se añade un artículo 6 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. *Funciones de la Dirección.*

Corresponden a la Dirección las siguientes funciones:

- a) Ejercer la máxima dirección del personal y de los servicios y actividades del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A.
- b) Diseñar la estructura organizativa y la propuesta de la relación de puestos de trabajo del organismo.

- c) Elevar al Consejo Rector para su aprobación la propuesta de Plan Anual de Actuación del organismo, así como la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.
- d) Elevar al Consejo Rector para su aprobación el anteproyecto de presupuesto y la propuesta de la memoria de actividades del organismo.
- e) Contratar al personal en régimen de derecho laboral, previo cumplimiento de la normativa aplicable al respecto.
- f) Adjudicar y formalizar los contratos.
- g) Aprobar gastos y ordenar pagos dentro de los límites presupuestarios del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A.
- h) Autorizar la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo al presupuesto de gastos del organismo, designando al órgano competente para gestionar dichos pagos.
- i) Acordar la elaboración de estudios e informes por iniciativa de la propia entidad y aprobarlos a propuesta del órgano competente, en su caso.
- j) Diseñar las políticas de fomento de la cinematografía y del audiovisual, así como conceder las subvenciones que corresponda otorgar al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A.
- k) Celebrar convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas que sean precisos para el cumplimiento de los fines del organismo.
- l) Aprobar la calificación por edades de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales para su exhibición pública o distribución, así como adoptar los acuerdos necesarios para establecer el sistema de correulación en esta materia.
- m) Reconocer la nacionalidad española de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- n) Aprobar las coproducciones internacionales con empresas extranjeras de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- ñ) Otorgar el certificado cultural de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales a los efectos de las subvenciones que otorga el organismo, así como de las deducciones fiscales previstas en la normativa tributaria.
- o) La cooperación con las comunidades autónomas en materia cinematográfica y audiovisual, así como la dirección del Grupo de trabajo en dicha materia, en el seno de la Conferencia Sectorial de Cultura.
- p) Emitir los informes y dictámenes requeridos por la legislación aplicable en materia cinematográfica y audiovisual.

- q) Promover e impulsar la suscripción de convenios y acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica y audiovisual.
- r) Convocar los premios Nacionales de Cinematografía y del Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual.
- s) Iniciar los procedimientos sancionadores y resolver los correspondientes a infracciones graves y leves, de acuerdo con la legislación aplicable en materia cinematográfica y audiovisual.
- t) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico, así como las que en el presente Estatuto no se asignen a otro órgano específico.»

Doce. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Estructura orgánica.*

1. Dependen de la Dirección las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- a) Secretaría General.
- b) Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual.
- c) Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales.
- d) Filmoteca Española.

2. Corresponde a la Secretaría General.

- a) La elaboración de los planes de actuación, así como la memoria de actividad del organismo.
- b) El diseño y coordinación de las políticas estratégicas del organismo, en colaboración con el resto de las unidades y, en especial, las relativas al fomento de la creación audiovisual, así como a la creación de audiencias y públicos.
- c) La elaboración, impulso y coordinación del Plan de Alfabetización en Cultura Cinematográfica y Audiovisual.
- d) La asistencia a la dirección general en el grupo de trabajo relativo a la cinematografía y el audiovisual, en el seno de la Conferencia Sectorial de Cultura.
- e) El análisis, elaboración y tramitación de las disposiciones y proyectos normativos que corresponda aprobar o proponer al organismo.
- f) La gestión y administración de los recursos humanos del organismo, así como la propuesta de modificación de su estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo.
- g) La elaboración de los planes de formación del personal y la planificación, dirección y gestión de la acción social y la prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras unidades.

- h) La administración y gestión económico-financiera y presupuestaria.
 - i) La elaboración del anteproyecto de presupuestos.
 - j) La preparación y tramitación de los expedientes de contratación, así como la asistencia y apoyo al órgano de contratación en la adjudicación de los contratos.
 - k) El conocimiento, seguimiento y coordinación de la tramitación de los convenios que suscriba el organismo.
 - l) La tramitación de los pagos que se realicen mediante los procedimientos especiales de pago a justificar y anticipo de caja fija a través de la Caja Pagadora Central del organismo.
 - m) La gestión de los servicios generales y de régimen interior, así como la formación del inventario de los bienes del organismo.
 - n) La gestión administrativa del derecho de acceso a la información pública y de la publicidad activa que corresponde al organismo, sin perjuicio de las competencias de la Unidad de Información de Transparencia del ministerio.
 - ñ) La asistencia jurídica a los órganos de gobierno y ejecutivos del organismo.
 - o) La dirección y administración de los servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones del organismo.
 - p) La gestión del Canal interno de información, así como el mantenimiento de la información contenida en el Sistema de Información Administrativa.
 - q) La verificación y control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación de ámbito estatal aplicable a la materia cinematográfica y audiovisual.
 - r) La instrucción y tramitación de los expedientes sancionadores que se deriven de las competencias del organismo.
3. Corresponde a la Subdirección General de Fomento de la Industria Cinematográfica y Audiovisual:
- a) El diseño y la gestión de las subvenciones a la creación, producción y exhibición cinematográfica y audiovisual española.
 - b) La tramitación de los expedientes relativos a las siguientes materias: calificación por edades de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales para su exhibición pública o distribución; reconocimiento de la nacionalidad española; aprobación de las coproducciones internacionales y obtención del certificado cultural.
 - c) La elaboración de los informes y dictámenes requeridos en cuanto al control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

- d) La gestión del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales.
- e) La recopilación, tratamiento y elaboración de estadísticas y de documentación sobre la actividad cinematográfica y audiovisual.
- f) La coordinación de estas funciones, en ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

4. Corresponde a la Subdirección General de Promoción y Relaciones Internacionales:

- a) El diseño y la gestión de las subvenciones a la distribución nacional e internacional de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, a la organización de festivales y certámenes nacionales e internacionales que se celebren en España y a la participación de la producción cinematográfica y audiovisual española en eventos internacionales.
- b) La tramitación de las subvenciones nominativas.
- c) Las relaciones con organismos, programas e instituciones internacionales, con atención especial a los europeos e iberoamericanos.
- d) La negociación y tramitación de convenios y acuerdos internacionales de coproducción cinematográfica y audiovisual.
- e) La tramitación de las cuotas internacionales que sufrague el organismo, tanto voluntarias como de carácter obligatorio
- f) La tramitación de los expedientes para el otorgamiento del Premio Nacional de Cinematografía.
- g) La coordinación de estas funciones, en ámbito de sus respectivas competencias, con las Comunidades Autónomas.

5. Corresponde a la Filmoteca Española:

- a) La recuperación, restauración, conservación analógica y digital, catalogación, investigación y difusión del patrimonio cinematográfico español, así como de cualquier otro elemento relacionado con la práctica de la cinematografía, y del resto del patrimonio audiovisual cuando así lo establezca la normativa específica correspondiente.
- b) La digitalización de colecciones y fondos fílmicos y no fílmicos en cualquier soporte, tanto de los propios como si proceden de depósito legal, depósitos voluntarios, donaciones, herencias o legados.
- c) La gestión del Centro de Conservación y Restauración de Fondos Fílmicos Carlos Saura.
- d) La gestión del Cine Doré como sala de exhibición de la Filmoteca Española.
- e) La gestión de préstamos de películas y reproducciones de fondos fílmicos.
- f) Prestación de servicios de biblioteca, archivo y documentación de fondos no fílmicos.

- g) La difusión del patrimonio cinematográfico español mediante la organización de ciclos y sesiones, exposiciones o cualquier otra actividad de promoción de la cultura audiovisual, sin fines de lucro.
- h) La difusión de la cultura cinematográfica y audiovisual a través de programas educativos y pedagógicos.
- i) La realización y fomento de investigaciones y estudios, con una especial atención a la filmografía del cine español.
- j) La colaboración en sus actividades con las filmotecas establecidas en las Comunidades Autónomas, con las que se encuentran integradas en la Federación Internacional de Archivos Fílmicos (FIAF) así como con las prestadoras del servicio público de comunicación audiovisual para contribuir a la difusión del patrimonio cinematográfico y favorecer el acceso de la ciudadanía al mismo.
- k) La ayuda a la formación profesional en técnicas de documentación, preservación y restauración del patrimonio cinematográfico.
- l) El diseño y la gestión de las subvenciones para la creación de materiales de preservación en cualquier formato original, así como para la digitalización de obras originalmente analógicas, en ambos casos susceptibles de integrar el patrimonio cinematográfico.
- m) La tramitación de los expedientes para el otorgamiento del Premio Nacional del Patrimonio Cinematográfico y audiovisual.»

Trece. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Órganos colegiados.*

1. Dependerán del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A los siguientes órganos colegiados:

- a) El Consejo Estatal de la Cinematografía y de la Cultura Audiovisual.
- b) La Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas y la Comisión de ayudas a la producción de largometrajes y cortometrajes reguladas en el Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.
- c) Los órganos de apoyo y asesoramiento para el otorgamiento del resto de las subvenciones que otorgue el organismo, regulados en sus correspondientes bases reguladoras.

2. A estos órganos les será de aplicación el régimen jurídico establecido en la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En su composición se procurará la participación, en su caso, de los diferentes sectores profesionales relacionados con la materia para la que se precisa su conocimiento o competencia. Asimismo, la composición se ajustará al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres que establece el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Catorce. Se añaden nuevos artículos 9 a 12, con la siguiente redacción:

«Artículo 9. *Régimen de personal.*

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. estará integrado por personal funcionario y laboral.

Este personal quedará vinculado al organismo por una relación sujeta a las normas del Derecho administrativo o del Derecho laboral que le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 10. *Régimen de contratación.*

El régimen jurídico aplicable para la contratación se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. *Régimen económico-financiero y patrimonial.*

1. Los recursos económicos del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. son los siguientes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los presupuestos generales del Estado.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de la Administración o entidades públicas.
- e) Las donaciones, legados, patrocinios y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.
- f) Cualquier otro recurso que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan o que pudieran serles atribuidos.

2. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales O.A. contará, para el cumplimiento de sus fines, además de con su patrimonio propio, con aquellos bienes que le sean adscritos por la Administración General del Estado, los bienes y derechos que adquiera en el curso de su gestión, o que le sean aportados por cualquier persona, pública o privada, y por cualquier título, que se incluirán en el inventario de bienes y derechos del organismo y se gestionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 12. Régimen presupuestario, de contabilidad y control económico-financiero.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad y rendición de cuentas será el establecido para los organismos autónomos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones que regulen la materia y le resulten de aplicación.

Sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo vigésimo. Modificación del Real Decreto 1825/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Organización Nacional de Trasplantes.

Se modifica el Real Decreto 1825/2009, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Organización Nacional de Trasplantes y el Estatuto, en los siguientes términos:

Uno. Se añade una disposición adicional tercera, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. *Remisión normativa.*

Las referencias al Ministerio de Sanidad y Política Social que se contienen en el Estatuto se entienden efectuadas al Ministerio de Sanidad.»

Dos. El artículo 1 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza jurídica, potestades y adscripción orgánica*

1. La Organización Nacional de Trasplantes es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio de Sanidad, a través de la Secretaría de Estado de Sanidad, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía de gestión y plena capacidad de obrar para el ejercicio de las competencias que le corresponden. Su denominación oficial es Organización Nacional de Trasplantes, O.A.

2. Dentro de su esfera de competencia, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus Estatutos, salvo la potestad expropiatoria

3. Corresponde al Ministerio de Sanidad, a través de la Secretaría de Estado de Sanidad, la dirección estratégica, la evaluación y el control de la eficacia y de los resultados de la actividad de dicho organismo. La supervisión continua de la Organización Nacional de Trasplantes, O.A. corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. El artículo 2 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Régimen jurídico.*

La Organización Nacional de Trasplantes se regirá por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de Salud, por este Estatuto y por las demás disposiciones legales aplicables a los organismos autónomos de la Administración General del Estado.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Estatuto que queda redactado como sigue:

«1. La Organización Nacional de Trasplantes O.A. ajustará su funcionamiento a los principios de eficiencia, objetividad, equidad, cooperación y solidaridad en el ejercicio de sus funciones y al resto de principios generales de actuación que se señalan en el artículo 81 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Cinco. El artículo 6 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Órganos de gobierno, ejecutivos y consultivos de la Organización Nacional de Trasplantes, O.A.*

1. Son órganos de gobierno:

a) La Presidencia

b) El Consejo Rector

2. El órgano ejecutivo es la Dirección.

3. El órgano consultivo es el Consejo Asesor.»

Seis. El artículo 8 del Estatuto queda redactado como sigue:

«1. El Presidente de la Organización Nacional de Trasplantes, O.A. será el Secretario de Estado de Sanidad.

2. Corresponden al Presidente:

a) La alta representación y gobierno del organismo.

b) Presidir el Consejo Rector y el ejercicio de las funciones inherentes al mismo, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día, teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.

c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo

d) Elevar al Consejo Rector la propuesta de modificación de la estructura orgánica y de la relación de puestos de trabajo del organismo.

e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta del Plan Anual de Actuación del organismo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General del Estado.

f) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Siete. Se añade un artículo 8 bis al Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8 bis. Consejo Rector.

1. El Consejo Rector de la Organización Nacional de Transplantes de estará formado por los siguientes miembros:

a) Presidencia: la persona titular del Ministerio de Sanidad.

b) xxx Vocales con rango de xxx o asimilado designado por el Presidente del organismo, a propuesta de XXX.

c) Secretaría: la persona titular de la Secretaría General de la Organización Nacional de Trasplantes, que intervendrá con voz y sin voto.

3. Al Consejo Rector le corresponden las siguientes funciones:

a) El seguimiento, supervisión y control superiores de la actuación del organismo.

b) La aprobación de las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

c) La aprobación de la propuesta de objetivos y de los indicadores para la medición de su cumplimiento.

d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y aprobar las cuentas anuales del organismo.

e) Aprobar la propuesta de modificación de la estructura orgánica y de la relación de puestos de trabajo del organismo.

f) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.

Los actos y resoluciones del Consejo Rector ponen fin a la vía administrativa. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El Consejo Rector se ajustará en su funcionamiento a lo previsto en materia de órganos colegiados en la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Artículo vigesimoprimer. *Modificación del Real Decreto 697/2022, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición.*

El Real Decreto 697/2022, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, queda redactado como sigue:

Uno. Se añade una Disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. *Remisión normativa.*

Todas las referencias que en este Real Decreto se hacen al Ministerio de Consumo se entenderán hechas al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.»

Dos. El apartado 1 del artículo 1 del Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, queda redactado como sigue:

«1. El Organismo Autónomo Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en adelante AESAN OA, es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito orgánicamente al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 a través de la Secretaría General de Consumo y Juego, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión. La AESAN OA depende funcionalmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, y del Ministerio de Sanidad, a través de la Secretaría de Estado de Sanidad, en la esfera de sus respectivas competencias, en los términos establecidos reglamentariamente. La AESAN OA someterá su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como al principio de transparencia en su gestión.»

Tres. El artículo 3 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Potestades administrativas.*

A la AESAN OA, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la potestad expropiatoria.»

Cuatro. El apartado 5 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«5. Para el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus potestades, la AESAN OA dictará los actos y resoluciones necesarios, los cuales serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Cinco. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Órganos de la AESAN OA.*

Los órganos de la AESAN OA son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

1. Órganos de gobierno:

a) La Presidencia del Organismo.

b) El Consejo Rector.

2. Órganos ejecutivos:

a) La Dirección ejecutiva.

b) La Secretaría General, la Subdirección General de Gestión de la Seguridad Alimentaria, la Subdirección General de Control Oficial y Alertas y la Subdirección General de Nutrición.

3. Órganos colegiados adscritos al Organismo:

a) La Comisión Institucional.

b) El Consejo Consultivo.

c) El Comité Científico.»

Seis. Se modifica el apartado 10 del artículo 7 que queda redactado como sigue:

«10. Proponer al Consejo Rector la aprobación de las propuestas de planes de actuación de la AESAN OA, de acuerdo con las directrices de la política de seguridad alimentaria y nutrición y de salud pública, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de la memoria de actividades, y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Siete. El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector, cuyos miembros deberán ser personas de reconocida competencia profesional en cualquiera de los ámbitos relevantes para el funcionamiento de la misma, estará compuesto en la forma siguiente.

a) En relación con los miembros natos, en cantidad de (3):

1.º Presidencia: La persona titular de la presidencia de la AESAN OA.

2.º Vicepresidencias:

i. Vicepresidencia primera: La persona titular del órgano con rango, al menos de Dirección General que se designe por la persona titular del Ministerio de Sanidad.

ii. Vicepresidencia segunda: La persona titular del órgano, con rango al menos de Dirección General que se designe por la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) En relación con los miembros elegibles, en cantidad de (9):

1.º Vocalías:

i. Una persona, destinada en puesto con rango de subdirección general o asimilado, en representación de cada uno de los siguientes cinco departamentos ministeriales: Consumo, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad, Industria, Comercio y Turismo y Ciencia e Innovación, a propuesta de las personas titulares de las respectivas subsecretarías.

ii. Tres personas en representación de las Comunidades Autónomas, elegidas cada una de ellas por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural y por la Conferencia Sectorial de Consumo de entre sus miembros, respectivamente.

iii. Una persona propuesta por la Federación Española de Municipios y Provincias, en representación de las entidades locales.

iv. Un representante de los empleados públicos designado por las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración General del Estado.

2.º Las propuestas de vocalías correspondientes, se trasladarán a la persona titular del Ministerio de Consumo, a efectos de su designación como vocales del Consejo Rector.

2. Ejercerá la secretaría del Consejo Rector, con voz, pero sin voto, la persona funcionaria de la AESAN OA designada por la persona titular de la dirección ejecutiva, a la que corresponden las funciones establecidas en los artículos 16.2 y 19.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. En la composición de este Consejo Rector se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

Ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 12, que queda redactado como sigue:

«1. Aprobar las propuestas de los planes de actuación establecidos en el artículo 92 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a propuesta de la persona titular de la Dirección Ejecutiva.»

Nueve. Los apartados 1 y 2 del artículo 14 quedan redactados como sigue:

«1. La persona titular de la dirección ejecutiva de la AESAN OA, con nivel orgánico de-subdirección general, ostenta la representación legal de la misma.

2. La persona titular de la dirección ejecutiva será nombrada de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Diez. Se modifican las letras c) y g) del artículo 15, quedando redactadas como sigue:

«c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, las propuestas de planes de actuación y la memoria de actividades, sometiéndolos al consejo rector para su aprobación.»

«g) Formar parte, con voz, pero sin voto, de los distintos órganos colegiados de la AESAN OA, con excepción del Comité Científico, y designar a la persona titular de la secretaría de cada uno de dichos órganos, de entre los funcionarios de la AESAN OA.»

Once. El apartado 4 del artículo 21 queda redactado como sigue:

«4. Los miembros de este Consejo, una vez propuestos, serán designados por la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, siendo la duración de su mandato de cuatro años.»

Doce. El apartado 4 del artículo 25 queda redactado como sigue:

«4. El Consejo Rector podrá constituir, a propuesta de la dirección ejecutiva, los grupos de expertos de evaluación de riesgos alimentarios y nutrición que considere necesario. Dichos grupos podrán contar con la participación de expertos externos, en las áreas mencionadas en el apartado 2 del artículo 23, o en otras disciplinas igualmente conexas con la seguridad alimentaria y la nutrición. El acuerdo de creación de dichos grupos establecerá el objeto de los mismos, su conformación, el plazo en el que deberán constituirse y la duración del mandato establecido por el Consejo Rector. La secretaría del Comité Científico junto con su presidencia, coordinarán los trabajos de los grupos de expertos. El Comité Científico refrendará, si procede, los trabajos de dichos grupos, que reportarán del resultado de su actividad a la persona titular de la presidencia del Comité, y ésta al Consejo Rector a través de la dirección ejecutiva. La creación de estos grupos de expertos no comportará incremento del gasto público. En caso de urgencia que no permita una decisión del Consejo Rector, la dirección ejecutiva podrá decidir la creación de los grupos de expertos de evaluación de riesgos y nutrición. Esta decisión deberá ser refrendada por el Consejo Rector.»

Trece. Se añade un artículo 36 bis, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 36 bis. *Participación en sociedades y fundaciones.*

Cuando sea necesario para la consecución de los fines que tiene asignados, la AESAN OA podrá participar en sociedades, fundaciones u otras entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea acorde con sus fines, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Dicha participación será autorizada por el Consejo Rector a propuesta de su Presidente.»

Catorce. El apartado 3 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«3. La AESAN OA está sometida a un control de eficacia, ejercido por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a través de la Inspección de Servicios y a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Quince. El apartado 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

«2. Las personas titulares de la dirección ejecutiva y de las subdirecciones generales de la AESAN OA serán designados por la persona titular del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 por el procedimiento de libre designación, de conformidad con lo dispuesto en la Orden TDF/379/2024, de 26 de abril, para la regulación de especialidades de los procedimientos de provisión de puestos del personal directivo público profesional y las herramientas para su gestión en el marco de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo y demás normativa de la Administración General del Estado aplicable en materia de procedimientos de libre designación.»

Artículo vigesimosegundo. *Modificación del Estatuto del organismo autónomo Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril.*

El Estatuto del Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril, queda redactado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. *Naturaleza jurídica, adscripción, principios de actuación y denominación*

1. El Instituto de Salud Carlos III es un organismo público de investigación con carácter de organismo autónomo, de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, cuya misión es desarrollar y ofrecer servicios científico-tecnológicos de la más alta calidad dirigidos al Sistema Nacional de Salud y al conjunto de la sociedad, adscrito orgánicamente al Ministerio de Ciencia, innovación y Universidades, y con una dependencia funcional del Ministerio de Sanidad, a través de la Secretaría de Estado de Sanidad y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en la esfera de sus respectivas competencias

2. Al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades le corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de la actividad del Instituto de Salud Carlos III, a través de la Secretaría de Estado de Investigación, sin perjuicio de la supervisión continua que realizará la Intervención General de la Administración del Estado, y del control de eficacia que se llevará a



cabo por la Inspección de servicios en el Departamento, de acuerdo con lo previsto el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Instituto de Salud Carlos III, O.A., M.P. tiene personalidad jurídica propia, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad jurídica y de obrar y, dentro de su esfera de competencia, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en este Estatuto, salvo la potestad expropiatoria.

4. El Instituto de Salud Carlos III. O.A., M.P. respetará en su actuación los principios de ética profesional y responsabilidad pública, entendido como el compromiso de su personal de observar en su actuación los valores contenidos en el código de ética profesional del personal del ISCIII y en las normas de conducta aplicables a los empleados públicos de la Administración General del Estado. La realización de cualquier actividad de investigación en la que participe directamente el ISCIII estará sometida a la observancia de los principios y garantías previstos en el artículo 2 de la Ley 14/2007 de 3 de julio de Investigación Biomédica.

5. La denominación del Organismo es Instituto de Salud “Carlos III”, O.A., M.P.»

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El Instituto de Salud Carlos III, O.A., M.P se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; por la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud; por la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica; por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; por este estatuto y, en general, por las normas que desarrollen las disposiciones citadas y por aquellas otras que resulten de aplicación.»

Tres. Los párrafos b) y c) del artículo 4 quedan redactados en los siguientes términos:

«b) proponer la creación o participar en sociedades mercantiles cuyo objeto sea la realización de actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico y la prestación de servicios técnicos relacionados con sus fines.

c) participar en las fundaciones que se constituyan para la realización de actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y prestación de servicios técnicos relacionadas con los fines de interés público del Instituto.»

Cuatro. El artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. *Estructura.*

Son órganos de gobierno del Instituto de Salud Carlos III, O.A., M.P. la Presidencia y el Consejo Rector. El órgano ejecutivo es la Dirección General.»

Cinco. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. *La Presidencia.*

1. La Presidencia del Instituto de Salud Carlos III, O.A.,M.P. será ejercida por la persona titular de la Secretaría General de Investigación, a quien corresponden las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Instituto.

b) Elevar al Consejo Rector el anteproyecto de presupuestos del Instituto, la propuesta de Plan Anual de Actuación, la propuesta de la memoria anual de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

c) Ejercer la presidencia del Consejo Rector y el ejercicio de las funciones inherentes a la misma.

d) Otorgar las subvenciones y proponer, de acuerdo con la legislación vigente, la concesión de condecoraciones y el reconocimiento como asesores científicos, a título honorífico, a profesionales de reconocido prestigio en el campo de la investigación en ciencias de la salud, dándose cuenta de ello al Consejo Rector.»

Seis. Se modifica el apartado 5 del artículo 8 y se añade un apartado 6, quedando redactados en los siguientes términos:

«5. Aprobar las propuestas de participación en el capital de sociedades mercantiles a que se refiere el artículo 4.b) del presente Estatuto.

6. Aprobar las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.»

Siete. Se añade un apartado 3 al artículo 9:

«3. En no lo previsto en este Estatuto, el funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a las normas contenidas en la Sección 3ª del Capítulo II del Título preliminar I de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.»

Ocho. El artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Nombramiento, cese y sustitución.*

1. La persona titular de la Dirección del Instituto de Salud Carlos III, con rango de dirección general, es nombrada y separada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de conformidad con el Ministerio de Sanidad.

2. La persona titular de la Dirección del Instituto estará sometida al régimen de incompatibilidades y control de intereses establecido por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Su nombramiento habrá de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Dirección será suplida por la persona titular de la Secretaría General.»

Nueve. Se suprimen los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 11.

Diez. El artículo 12 queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Actos y resoluciones de la Presidencia y de la Dirección.*

Ponen fin a la vía administrativa todos los actos y resoluciones de las personas titulares de la Presidencia y de la Dirección del Instituto, que podrán ser recurridos potestativamente en reposición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, según lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Once. El último párrafo del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«La creación, modificación y supresión de estas unidades se efectuará por Orden de la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, previa autorización de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.»

Doce. Los apartados 2 y 3 del artículo 23 quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras atribuidas al Tribunal de Cuentas por su Ley Orgánica, y por las demás leyes que desarrollan sus competencias, el Instituto de Salud Carlos III estará sometido al control de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos que establece la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Dicho control se realizará por la Intervención Delegada en el Instituto bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención general de la Administración del Estado.

3. El Instituto de Salud Carlos III estará sometido a un control de eficacia, ejercido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, que tendrá como finalidad comprobar el grado de cumplimiento de sus objetivos propios de la actividad específica de la entidad y la adecuada utilización de los recursos asignados, de acuerdo con lo establecido en su plan de actuación y sus actualizaciones anuales y a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Trece. El apartado 1 del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios será el establecido en

la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y demás normativa de desarrollo para el resto de la Administración General del Estado.»

Artículo vigesimotercero. *Modificación del Real Decreto 903/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Servicio Español para la internacionalización de la Educación.*

El Real Decreto 903/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Servicio Español para la internacionalización de la Educación, M.P. queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una disposición adicional quinta, con la siguiente redacción.

«Disposición adicional quinta. *Remisión normativa.*

Todas las referencias que en este Real Decreto se hacen al articulado de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se entenderán hechas a los artículos y a la regulación correspondiente de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. El Artículo 1 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza jurídica, adscripción y fines.*

1. El Organismo Autónomo Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, M.P. (OASEPIE M.P.) es un organismo autónomo de los regulados en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito orgánicamente al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades.

2. El Organismo se encargará de la ejecución de los créditos presupuestarios afectados por la gestión coordinada, a escala nacional, de la realización de las acciones del «Programa de Aprendizaje Permanente» de la Unión Europea, o del programa comunitario que lo sustituya, así como del desarrollo de todas las demás actividades necesarias para dicha gestión, conforme a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

3. El organismo autónomo Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, M.P. tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad de obrar y, dentro de su esfera de competencia, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en este Estatuto, salvo la potestad expropiatoria.

4. El organismo tiene como fines, además de los mencionados en el apartado 2, potenciar la proyección internacional del sistema universitario español y su oferta, así como la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores interuniversitaria.»

Tres. El artículo 2 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. El Organismo se regirá por las disposiciones contenidas en la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y por el presente Estatuto, en cuanto no se contradigan con la normativa comunitaria; por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; así como por las normas que desarrollan las disposiciones citadas y por aquellas otras que resulten de aplicación. Son de aplicación, a los efectos de la gestión presupuestaria del organismo autónomo, el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1296/2013, (UE) nº 1301/2013, (UE) nº 1303/2013, (UE) nº 1304/2013, (UE) nº 1309/2013, (UE) nº 1316/2013, (UE) nº 223/2014 y (UE) nº 283/2014 y la Decisión nº 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

2. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la Secretaría General de Universidades el control de eficacia y al Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, la supervisión continua a que se refiere el artículo 85 de la 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de los restantes controles establecidos en la normativa reguladora a que se ha hecho referencia en el apartado anterior y de las funciones que corresponden a la Autoridad nacional.»

Cuatro. El artículo 4 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Órganos.*

1. Los órganos de gobierno y ejecutivos del organismo autónomo Servicio Español para la Internacionalización de la Educación., M.P. son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

a) Órganos de Gobierno:

La Presidencia.

El Consejo Rector.

b) Órgano Ejecutivo:

La Dirección

2. Otro órgano colegiado adscrito al Organismo:

El Comité de Coordinación y Control Interno.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 5 del Estatuto queda redactado como sigue:

«2. El Consejo Rector se regirá por lo dispuesto en el presente Estatuto y por lo establecido en la sección 3ª, capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Seis. El apartado 4 del artículo 5 del Estatuto queda redactado como sigue:

«4. Por razones de urgencia, o cuando la naturaleza de la materia a tratar lo requiera el Presidente podrá acordar la celebración de una sesión no presencial por procedimientos telemáticos, sin necesidad de constitución presencial del Consejo, con respeto a los trámites esenciales establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Acordada la apertura del procedimiento, se enviará a los miembros del Consejo con suficiente antelación la convocatoria y orden del día, así como la documentación correspondiente a cada uno de los asuntos y las propuestas que se consideren oportunas sobre los asuntos a tratar, por correo electrónico o sistema que permita acreditar tanto la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto de convocatoria, y documentación que debe acompañarle, como la de acceso a su contenido por los miembros del Consejo. Se entenderá constituido el Consejo cuando conste el acceso al contenido del Presidente, Secretario y al menos la mitad de sus miembros. Los miembros del Consejo deberán pronunciarse en el plazo de 72 horas, a contar desde la puesta a disposición del contenido del acto a los interesados, sobre las propuestas recibidas. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros para los que conste el acceso al contenido, y en caso de empate dirimirá el voto del Presidente. Las actas garantizarán la constancia de las comunicaciones así como el acceso de los miembros al contenido de los acuerdos adoptados.»

Siete. Se introduce la letra i) en el artículo 6 con la siguiente redacción:

«i) Aprobar las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.»

Ocho. El artículo 9 queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Actos y resoluciones de la Presidencia.*

Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia y del Consejo Rector dictados en el ejercicio de sus funciones pondrán fin a la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 114.2 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Nueve. El artículo 12 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *Actos y resoluciones del Director.*

Los actos y resoluciones del Director del organismo podrán ser recurridos en alzada ante el Presidente del Organismo.»

Diez. El artículo 17 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Régimen de contratación.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el organismo autónomo Servicio Español para la Internacionalización de la Educación, M.P., se regirá en materia de contratación por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El régimen de contratación incluirá las especificaciones previstas en la normativa comunitaria para las Agencias Nacionales gestoras del Programa de acción en el ámbito del aprendizaje permanente.»

Artículo vigesimocuarto. *Modificación del Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.*

El Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. *Remisión normativa.*

Todas las referencias que en este Real Decreto se hacen al articulado de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se entenderán hechas a los artículos y a la regulación correspondiente de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. El artículo 1 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza, régimen jurídico y adscripción.*

1. El organismo autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA, O.A.), creado por el artículo 8 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del sector público estatal y otras medidas de reforma administrativa, es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al que le corresponderán las funciones previstas en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y cualquier otra que le otorgue su normativa de desarrollo.

La ANECA, O.A está adscrita al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la Secretaria General de Universidades o, en su caso, del órgano superior o directivo del Ministerio que tenga encomendada la responsabilidad en materia de universidades.

2. La ANECA, O.A tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, y plena capacidad jurídica y de obrar, y ejercerá sus competencias con plena independencia funcional.

3. La ANECA, O.A se regirá por lo dispuesto en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre y en el presente Estatuto, y por el resto del ordenamiento jurídico que le resulte de aplicación.

En particular, se regirá por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; por lo dispuesto, en cuanto resulte de aplicación, en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo; en

el ejercicio de sus funciones públicas, la ANECA, O.A actuará de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; también se regirá por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, en general, por las normas que desarrollen las disposiciones citadas y por aquellas otras que resulten de aplicación.

4. La ANECA, O.A desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica, competencia técnica y científica, objetividad, independencia y transparencia, desarrollados en el artículo 7 de este Estatuto, atendiendo a los criterios de actuación usuales para estas instituciones en el Espacio Europeo de Educación Superior, y en general en todo el ámbito internacional, asegurando y promoviendo el reconocimiento de la educación superior de España en el ámbito internacional.

5. La ANECA O.A. estará sometida a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. El artículo 3 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Objeto.*

El objeto de la ANECA, O.A es la promoción y el aseguramiento de la calidad del Sistema de Educación Superior en España mediante procesos de orientación, evaluación, certificación y acreditación, contribuyendo al desarrollo del Espacio Europeo de Educación Superior, así como contribuir a la información y la transparencia frente a la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y cualquier otra que le sea de aplicación.»

Cuatro. El artículo 4 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Potestades administrativas.*

Corresponde a la ANECA, O.A, dentro del ámbito de sus competencias, el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus programas, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la potestad expropiatoria.

Dichas potestades podrán igualmente coordinarse a través de instrumentos de colaboración con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados.»

Cinco. El artículo 5 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Objetivos.*

1. Dentro de su ámbito de competencias y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, la actividad de la ANECA, O.A se dirige a la promoción y el aseguramiento de la calidad en la

enseñanza superior, y muy particularmente de las Universidades españolas, tanto en el contexto nacional como en el internacional, y tiene como objetivos los descritos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

2. La ANECA, O.A impulsará, junto a los órganos de evaluación creados por ley de las Comunidades Autónomas, la adopción de criterios de garantía de calidad conforme a estándares internacionales, en sus respectivos ámbitos de competencias. A tal fin, promoverá el establecimiento de mecanismos de cooperación y reconocimiento mutuo entre agencias, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.»

Seis. El apartado 1 del artículo 7 del Estatuto y su letra a) quedan redactados como sigue:

«1. La ANECA, O.A se someterá a los principios de actuación del artículo 81 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, atendiendo a los criterios de actuación usuales de estas instituciones en el ámbito internacional, colaborando a la consecución de los mayores niveles de calidad del sistema español de educación superior. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4 de este Estatuto, desarrollará su actividad de acuerdo con los principios siguientes:

a) Principio de competencia técnica y científica, que garantiza que el personal, grupos o entidades que desarrollan materialmente las actividades de orientación, evaluación, acreditación y certificación, posean las capacidades técnicas, científicas y materiales necesarias para la consecución de los fines que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, y el resto de normativa que le sea de aplicación establezcan para la ANECA, O.A.»

Siete. El artículo 8 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Órganos de la ANECA, O.A.*

La ANECA, O.A se estructura en los siguientes órganos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre:

1. Órganos de gobierno:

a) La Presidencia.

b) El Consejo Rector.

2. Órganos ejecutivos:

La Dirección.

3. Órganos de asesoramiento y evaluación:

a) Comisión de Asesoramiento para la Evaluación de Enseñanzas e Instituciones.

b) Comisión de Asesoramiento para la Evaluación del Profesorado.

c) Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI).

4. Órganos de gestión:

- a) La Gerencia.
- b) División de Evaluación de Enseñanzas e Instituciones.
- c) División de Evaluación del Profesorado.»

Ocho. Se añade un nuevo artículo 8 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 8 bis. *Presidencia.*

1. La Presidencia de ANECA corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Ciencia, Innovación y Universidades.

2. Corresponde a la Presidencia:

- a) La alta dirección y la representación del organismo.
- b) Presidir el Consejo Rector, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.
- c) Ejercer la máxima dirección del personal y los servicios del organismo
- d) Proponer al Consejo Rector la modificación de la estructura organizativa y de la relación de puestos de trabajo de organismo.
- e) Proponer al Consejo Rector la aprobación de la propuesta de Plan Anual de Actuación del Organismo Autónomo, el anteproyecto de presupuesto, la propuesta de la memoria de actividades y la propuesta de cuentas para su aprobación, así como remitirlas al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.
- f) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los actos y resoluciones de la persona titular de la Presidencia agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Nueve. Se introduce una letra g) en el artículo 12, quedando redactada como sigue:

«g) Aprobar las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, en el sentido siguiente:

«1. El Director de la ANECA será nombrado y separado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, entre personal funcionario de carrera perteneciente a Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 del ámbito académico o investigador, de reconocido prestigio,

con capacidad de gestión y organización, así como experiencia en evaluación de la calidad en el ámbito del sistema de educación superior y que cuente, como mínimo, con tres tramos de productividad investigadora reconocidos por la CNEAI o por organismos internacionales con similares competencias y características.

El nombramiento del director se realizará por un período de tres años, prorrogable por otro periodo de hasta tres años.»

Once. El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Contratación.*

El régimen jurídico aplicable a la contratación de la ANECA, O.A será el establecido para las Administraciones públicas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

Doce. El apartado 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«1. La ANECA, O.A, en el ejercicio de sus actividades, se somete a la normativa de protección de datos de carácter personal, en particular a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y a las disposiciones que la desarrollan.»

Artículo vigesimoquinto. *Modificación del Real Decreto 331/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Universidad Internacional Menéndez Pelayo.*

El Real Decreto 331/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Universidad Internacional Menéndez Pelayo, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *Remisión normativa.*

Todas las referencias en este Real Decreto al articulado de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se entenderán hechas a los artículos y a la regulación correspondiente de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dos. El artículo 2 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Naturaleza jurídica.*

1. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, con personalidad jurídica y patrimonio propios que goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición para el cumplimiento de sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo gozará igualmente de autonomía para el ejercicio de sus competencias culturales, investigadoras y docentes y realizará para ello las actividades adecuadas dentro del ordenamiento legal. La denominación de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo se acompañará en todo caso de la indicación “organismo autónomo” o su abreviatura “O.A.”.

2. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Tres. Se añade un nuevo artículo 6 bis al Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6 bis. *Potestades administrativas.*

Corresponde a la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, dentro del ámbito de sus competencias, el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus programas, en los términos establecidos en el presente Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la potestad expropiatoria.

Dichas potestades podrán igualmente coordinarse a través de instrumentos de colaboración con organismos nacionales e internacionales, públicos y privados.»

Cuatro. El artículo 8 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Órganos de gobierno y ejecutivos.*

Los órganos de gobierno y ejecutivos del organismo autónomo Universidad Internacional Menéndez Pelayo son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

1. Órganos de gobierno:

- a) Patronato.
- b) Claustro Universitario.
- c) Consejo de Gobierno.

2. Órganos ejecutivos:

- a) Rector.
- b) Vicerrectores.
- c) Secretario general.
- d) Vicesecretario general.
- e) Gerente.
- f) Directores de los Centros Docentes y de Investigación.
- g) Coordinador de Estudios y Programas.
- h) Director de los Servicios Universitarios.

i) Director de Cursos para extranjeros.

j) Director del Colegio Mayor Las Llamas.»

Cinco. Se introduce una letra i) en el apartado 2 del artículo 9:

«i) Aprobar las propuestas de planes de actuación a los que se refiere el artículo 85 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.»

Seis. El artículo 20 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Recursos Humanos.*

1. El personal de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo estará integrado por el siguiente personal, de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos y, en su caso, por la normativa laboral:

a) Personal funcionario de carrera de la Administración General del Estado, docente, investigador y no docente que sea destinado en la Universidad.

b) Personal funcionario propio de la Universidad.

c) Personal docente, investigador y no docente contratado.

2. La Universidad Internacional Menéndez Pelayo elaborará el proyecto de relación de puestos de trabajo de conformidad con las disposiciones vigentes en cada momento en esta materia.»

Siete. Se modifica el artículo 23 que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Régimen económico-financiero.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero será el establecido por el texto refundido de la Ley General Presupuestaria para los Organismos autónomos

Sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo vigesimosexto. *Modificación del Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública, aprobado por Real Decreto 464/2011, de 1 de abril.*

El Estatuto del Instituto Nacional de Administración Pública, aprobado mediante Real Decreto 464/2011, de 1 de abril, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Instituto Nacional de Administración Pública es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98 la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública. Su denominación oficial será la de Instituto Nacional de Administración Pública, O. A.

2. Como organismo autónomo, el Instituto tiene personalidad jurídica propia, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, rigiéndose por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y en las demás disposiciones aplicables a los organismos autónomos vinculados a la Administración General del Estado.

3. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y con el fin de evaluar el cumplimiento de sus objetivos y la utilización adecuada de recursos, el Instituto se somete al control de eficacia por parte de la Inspección de Servicios del Departamento de adscripción. De igual forma, se sujeta a la supervisión continua a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado en los términos del apartado 3 del mencionado artículo.»

Dos. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Funciones.*

Son funciones del Instituto:

a) La selección del personal funcionario de los cuerpos y escalas de la Administración General del Estado adscritos a la Secretaría de Estado de Función Pública, así como la participación en otros procesos de selección de cuerpos y escalas, salvo en los supuestos en que estas funciones se encomienden a otros centros especializados.

b) La promoción del aprendizaje a lo largo de la vida profesional, la formación y el perfeccionamiento del personal empleado público de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, así como del resto de entidades del sector público estatal, salvo en los supuestos en que otras disposiciones encomienden estas funciones a otros centros especializados. La formación, en el marco de los planes de formación interadministrativa y en los términos previstos por las disposiciones vigentes, del personal de otras Administraciones. Los cursos selectivos del personal funcionario en prácticas de los cuerpos y escalas de la Administración General del Estado adscritos a la Secretaría de Estado de Función Pública, salvo en los supuestos en que estas funciones se encomienden a otros centros especializados.

c) La formación para el ejercicio de la función directiva pública en la Administración General del Estado y en los organismos públicos de ella dependientes, en colaboración, en su caso, con otros centros de formación especializados. Esta función se realizará a través de la Escuela de Alta Dirección Pública del Estado, adscrita a la Subdirección de Aprendizaje.

- d) La selección del personal funcionario de la Escala de Administración Local con habilitación de carácter nacional y los cursos selectivos de dicha escala, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, así como la promoción del aprendizaje a lo largo de la vida profesional, la formación y el perfeccionamiento del personal empleado público de las entidades integrantes de la Administración Local, en el marco de los planes de formación interadministrativa y en los términos previstos por las disposiciones vigentes, prestando especial atención a los cursos de formación y perfeccionamiento del personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- e) El establecimiento de criterios para que las actividades formativas realizadas por otros centros de formación se homologuen con las acciones formativas del Instituto.
- f) La participación en la gestión del Programa de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas, en los términos resultantes de los Acuerdos de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas y de las demás disposiciones de pertinente aplicación.
- g) La gestión y ejecución del Programa de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas en la Administración General del Estado, especialmente en lo referente al Sistema Nacional de las Cualificaciones.
- h) La coordinación, colaboración y cooperación con los demás centros, institutos o escuelas de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos que realicen tareas de selección, formación y perfeccionamiento de personal empleado público.
- i) La colaboración y la cooperación en actividades formativas con las escuelas, institutos y centros de formación de personal empleado público de las comunidades autónomas y de las entidades de la Administración Local, así como de sus asociaciones.
- j) La promoción y realización de estudios e investigaciones multidisciplinarios sobre las instituciones del Estado, de las Administraciones Públicas y de la función pública, incluidas las materias relacionadas con la Administración Local. Esta función podrá realizarse mediante la colaboración con Universidades, fundaciones y demás instituciones públicas y privadas que puedan contribuir al desarrollo del conocimiento sobre este campo temático, así como a través del Laboratorio de Innovación Pública, un foro permanente de encuentro, debate, análisis, investigación, experimentación, intercambio y colaboración transversal en el ámbito de las políticas y los servicios públicos, adscrito al Centro de Estudios y Gestión del Conocimiento.
- k) La edición de publicaciones unitarias y periódicas, relacionadas con la Administración Pública.
- l) La concesión de becas, ayudas y premios a las actividades de investigación sobre materias de la Administración Pública en general, y con especial atención a las destinadas a estancias formativas en escuelas de administración pública e instituciones educativas extranjeras a personal empleado público de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.
- m) La gestión de los instrumentos del conocimiento de los que dispone el instituto, incluida la difusión de contenidos, en coordinación con todas sus unidades.

- n) La gestión y el mantenimiento de los servicios de biblioteca y documentación propios del Instituto, así como la conservación y acrecentamiento de su patrimonio bibliográfico.
- ñ) La participación en la definición de los perfiles de los directivos públicos y el asesoramiento técnico en el desarrollo de las políticas de personal directivo de las Administraciones Públicas.
- o) La cooperación técnica internacional, en especial con los países de Iberoamérica, en materia de función pública, desarrollo institucional, políticas públicas, así como en el estudio e investigación de aspectos propios de la Administración Pública.
- p) La cooperación con las escuelas e institutos europeos de formación de personal empleado público.
- q) La formación de personal funcionario de otros países, especialmente los iberoamericanos, y de organismos internacionales.
- r) La adopción de medidas de apoyo al acceso a la función pública y a la promoción interna, en especial a los cuerpos y escalas de la Administración General del Estado adscritos a la Secretaría de Estado de Función Pública, así como al personal funcionario de la Escala de Administración Local con habilitación de carácter nacional, salvo en los supuestos en que otras disposiciones encomienden estas funciones a otros centros especializados.
- s) El impulso de la innovación pública en los distintos ámbitos de actuación del Instituto.»

Tres. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector del Instituto Nacional de Administración Pública es un órgano colegiado de dirección estratégica y de supervisión del Instituto. Su régimen de funcionamiento es el previsto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El Consejo Rector estará compuesto por los siguientes miembros:
 - A) Presidencia: la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
 - B) Vicepresidencia: la persona titular de la Secretaría de Estado de Función Pública.
 - C) Vocalías:
 - a) La persona titular de la Subsecretaría para la Transformación Digital y de la Función Pública.
 - b) La persona titular de la Dirección del Instituto Nacional de Administración Pública.
 - c) La persona titular de la Dirección del Gabinete de la persona titular del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

d) La persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

e) La persona titular de la Dirección General de la Función Pública.

D) Secretaría: La persona titular de la unidad con nivel orgánico de Subdirección General del Instituto Nacional de Administración Pública que designe la persona titular de la Dirección del Organismo.

A propuesta de la Presidencia o Vicepresidencia del Consejo Rector o de la persona titular de la Dirección del Instituto Nacional de Administración Pública, podrán asistir a las reuniones del mismo, expertos y profesionales de reconocido prestigio en materias relevantes para los objetivos y funciones del Instituto. El número de expertos y profesionales no podrá ser superior al número de miembros del Consejo Rector que asistan a las correspondientes reuniones. Asimismo, no podrán percibir indemnizaciones por asistencia ni, en ningún caso, podrán participar en procesos de aprobación de actos administrativos u otros procesos decisorios.

3. El Consejo Rector deberá conocer y aprobar:

a) Las directrices generales de actuación del Organismo.

b) La propuesta del plan anual de actuación.

c) La memoria de gestión del Instituto.

d) Los restantes asuntos cuyo conocimiento y aprobación se estime oportunos por el propio Consejo o por la persona titular de la Dirección del Instituto.

4. Asimismo el Consejo Rector deberá ser informado acerca de:

a) El anteproyecto de presupuesto del Instituto.

b) La liquidación presupuestaria.

c) Los convenios suscritos.

5. El Consejo se reunirá, con carácter ordinario, una vez al año. La asistencia a sus sesiones no será remunerada.»

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *De la Dirección.*

1. La persona titular de la Dirección del Instituto, con nivel orgánico de Dirección General, será nombrada y separada por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Corresponden a la persona titular de la Dirección las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar las políticas del Departamento de adscripción en materia de formación de personal empleado público de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos y, cuando proceda, de otras Administraciones públicas.
- b) Dirigir, impulsar y coordinar los servicios del Instituto.
- c) La representación ordinaria del Instituto en sus relaciones con los organismos públicos y privados.
- d) La disposición del gasto y la ordenación de pagos, correspondientes a la ejecución del presupuesto del Instituto.
- e) El ejercicio, como órgano de contratación, de las competencias y facultades previstas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- f) La celebración de convenios y acuerdos con entidades públicas y privadas que sean precisos para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- g) El otorgamiento de las subvenciones y ayudas públicas que resulten de competencia del Organismo.
- h) Ejercer la dirección, gestión y régimen disciplinario del personal que preste servicios en el Instituto.
- i) El nombramiento del profesorado que imparta las acciones formativas que organice el Instituto, tanto en España como las que se inscriban en programas de organismos internacionales o de cooperación internacional en los que participe el Instituto.
- j) La expedición de diplomas y certificados acreditativos de las actividades docentes efectuadas por el Organismo.
- k) El asesoramiento y asistencia al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en la elaboración de los programas ministeriales de actuación en las materias de su competencia.
- l) Elevar a la Secretaría de Estado de Función Pública, para su tramitación, el proyecto de presupuesto del organismo, así como las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades del Instituto.
- m) Elevar, junto a la persona titular de la Dirección General de la Función Pública, a la Secretaría de Estado de Función Pública, la propuesta de nombramiento de las personas titulares de las vocalías de la Comisión Permanente de Selección.
- n) Nombrar y cesar al personal que colaborará temporalmente en el desarrollo de los procesos selectivos que tiene encomendados.

ñ) Interesar y recibir de la Comisión Permanente de Selección la información relativa al desarrollo de las pruebas selectivas que le sean encomendadas.

o) Adoptar, a propuesta de la Comisión Permanente de Selección, las actuaciones pertinentes para un mejor desarrollo de las pruebas selectivas encomendadas a aquella.

p) Dictar las resoluciones e instrucciones de carácter organizativo y de régimen interior precisas para el buen funcionamiento del Instituto.

q) Con carácter general, el ejercicio de las facultades y atribuciones legalmente atribuidas a la presidencia o dirección de los organismos autónomos por la legislación administrativa.

3. Dependen de la persona titular de la Dirección las siguientes unidades con el nivel determinado en la correspondiente relación de puestos de trabajo:

a) La Unidad de apoyo, que prestará asistencia a la Dirección del Instituto y a la que corresponde la realización de las actividades y trabajos que aquella le encomiende, así como la coordinación en el desarrollo de la planificación estratégica del instituto. Esta unidad asistirá igualmente a la persona titular de la Dirección en la proyección en el exterior del Instituto, con independencia de las funciones técnicas que competen al Centro de Cooperación Internacional en esta materia.

b) El Centro de Estudios y Gestión del Conocimiento, que desempeñará las atribuciones señaladas en los párrafos j), k), l), m), n) y s) del artículo 3.

c) El Centro de Cooperación Internacional, que tiene las atribuciones que se recogen en los párrafos o), p), q) y s) del artículo 3.

4. Con observancia de los requisitos y límites establecidos en la legislación administrativa, la persona titular de la Dirección del Organismo podrá delegar el ejercicio de alguna de las competencias señaladas en el apartado segundo del presente artículo, en los órganos regulados en el artículo 7 y en las unidades descritas en el apartado anterior.»

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Estructura orgánica.*

1. Dependen de la Dirección del Instituto los siguientes órganos con nivel orgánico de subdirección general:

a) La Gerencia.

b) La Subdirección de Aprendizaje.

c) La Subdirección de Formación y Selección Locales.

d) La Subdirección de Selección.

2. La Gerencia es el órgano al que corresponde la dirección y coordinación de los servicios comunes del Instituto. Su titular, con la denominación de Gerente, ejerce las siguientes atribuciones:

- a) La elaboración, seguimiento y ejecución del presupuesto del organismo.
- b) La gestión financiera de ingresos y gastos y de tesorería de los créditos presupuestarios del Instituto.
- c) La administración de sus bienes patrimoniales.
- d) La tramitación de los expedientes de adquisición de bienes y servicios y la habilitación de material.
- e) La seguridad, la prevención de riesgos laborales, el régimen interior, asuntos generales y la coordinación e inspección de las unidades y servicios del Instituto.
- f) La gestión de los recursos humanos del organismo.
- g) La gestión de la política de responsabilidad social de la institución.
- h) La gestión de los sistemas informáticos y de comunicaciones.
- i) En colaboración con la Subdirección de Aprendizaje y la Subdirección de Formación y Selección Locales, le corresponde el ejercicio de las atribuciones recogidas en los párrafos f) y g) del artículo 3 de este Estatuto, y en colaboración con el resto de centros directivos la atribución que se recoge en el párrafo s) del mismo artículo.

La persona titular de la Gerencia suplirá temporalmente a la persona titular de la Dirección en caso de ausencia, vacante o enfermedad de ésta.

3. La Subdirección de Aprendizaje tiene las atribuciones que se recogen en los párrafos b), c), e), i), ñ), r) y s) del artículo 3. Asimismo, y en colaboración con la Gerencia del Instituto y la Subdirección de Formación y Selección Locales, le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos f) y g) del artículo 3. Del mismo modo, colaborará con el Centro de Estudios y Gestión del Conocimiento en el ejercicio de la función prevista en el párrafo j) del artículo 3 en lo relativo a sus competencias, pudiendo asesorar a otras entidades u organismos sobre cuestiones relativas a sus funciones de formación y perfeccionamiento de personal empleado público, en congruencia con lo dispuesto en los apartados b), h), i), p) y q). Asimismo, asistirá a la persona titular de la Dirección del Instituto en el diseño de programas de innovación, certificación y acreditación de la formación, y programas de evaluación.

4. La Subdirección de Formación y Selección Locales tiene las atribuciones que se recogen en los párrafos d), e), i), r) y s) del artículo 3. Asimismo, y en colaboración con la Gerencia del Instituto y la Subdirección de Aprendizaje, le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en los párrafos f) y g) del artículo 3. Del mismo modo, colaborará con el Centro de Estudios y Gestión del Conocimiento en el ejercicio de la función prevista en el párrafo j) del artículo 3 en lo que se refiere a la Administración Local, pudiendo asesorar a otras entidades u organismos sobre cuestiones

relativas a sus funciones de selección, formación y perfeccionamiento de personal empleado público local, en congruencia con lo dispuesto en los apartados b), h), i), p) y q).

5. La Subdirección de Selección tiene las atribuciones señaladas en los párrafos a) y r) del artículo 3 de este Estatuto, sin perjuicio de lo establecido en su artículo 8, así como la que se recoge en el párrafo s). Asimismo, colaborará con el Centro de Estudios y Gestión del Conocimiento en el ejercicio de la función prevista en el párrafo j) del artículo 3 en lo relativo a sus competencias. Del mismo modo, podrá asesorar a otras entidades u organismos sobre cuestiones relativas a sus funciones de selección de personal empleado público, en congruencia con lo dispuesto en los apartados b), h), i), p) y q).

6. El Instituto Nacional de Administración Pública actuará en coordinación con la Dirección General de Función Pública en el desarrollo de las competencias concurrentes en materia de selección y formación del personal empleado público.»

Seis. Se modifica el artículo 8 que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *La Comisión Permanente de Selección.*

1. La Comisión Permanente de Selección es el órgano colegiado encargado de la realización de los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos y escalas de personal funcionario de la Administración General del Estado que se determinan en la Orden HFP/266/2023, de 12 de marzo, por la que se determina la composición y funcionamiento de la Comisión Permanente de Selección, y sus modificaciones posteriores. Está adscrita al Instituto Nacional de Administración Pública.

2. La Subdirección de Selección del Instituto Nacional de Administración Pública constituye el órgano de apoyo a la Comisión Permanente de Selección en la organización y ejecución de los procesos selectivos encomendados a la misma.»

Siete. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Régimen de contratación y celebración de convenios interadministrativos.*

1. El régimen jurídico aplicable para la contratación del organismo autónomo será el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás normativa de desarrollo.

2. En el marco del ordenamiento administrativo, y en particular de los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Instituto Nacional de Administración Pública podrá celebrar convenios con otras Administraciones, Organismos públicos y Entidades de derecho público, para la realización conjunta de actividades propias del Instituto, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones aplicables.»

Ocho. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. *Actos que ponen fin a la vía administrativa y recursos frente a los mismos.*

1. Ponen fin a la vía administrativa todos los actos, acuerdos y resoluciones de la persona titular de la Dirección del Instituto Nacional de Administración Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Contra los actos, acuerdos y resoluciones de la persona titular de la Dirección del Instituto cabrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo competente, sin perjuicio de la formulación del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Artículo vigesimoséptimo. *Modificación del Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Se modifica el Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se establece la estructura de los órganos de gobierno, administración y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 577/1997, de 18 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad General de Funcionarias y Funcionarios Civiles del Estado, O.A.»

Dos. Se incorporan al Estatuto nuevos artículos, lo que conlleva la reenumeración de determinados artículos, con la siguiente redacción:

«Artículo.1. *Naturaleza jurídica, adscripción orgánica y régimen jurídico.*

1. La Mutualidad General de Funcionarias y Funcionarios Civiles del Estado es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 98.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito a través de la Secretaría de Estado de Función Pública al Ministerio del que ésta dependa, con personalidad jurídica diferenciada y plena capacidad de obrar, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión.

2. Su denominación es Mutualidad General de Funcionarias y Funcionarios Civiles del Estado, O.A. (MUFACE).

3. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Función Pública la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia de su actividad, en los términos previstos en los artículos 85 y 98.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/20145, de 1 de octubre.

4. El organismo autónomo MUFACE se regirá por el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba; la Ley 40/2015, de 1 de octubre; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 33/20083, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; la Ley 47/2003, de 26 de

noviembre, General Presupuestaria; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; por lo dispuesto en este Real Decreto y restante normativa de aplicación.

Artículo 2. *Potestades administrativas.*

Al organismo autónomo MUFACE, dentro de la esfera de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la expropiatoria.

Artículo 3. *Fines y funciones.*

1. El organismo autónomo MUFACE tiene como fines generales asegurar al colectivo de mutualistas el acceso a las prestaciones sanitarias y farmacéuticas en las mismas condiciones que el resto del Sistema Nacional de Salud, así como facilitarles un amplio abanico de prestaciones sociales y económicas, con la finalidad de satisfacer sus necesidades.

2. Corresponden al organismo autónomo MUFACE con carácter general, las siguientes funciones:

- a) La asistencia sanitaria y farmacéutica de los mutualistas
- b) Las prestaciones sanitarias y sociales a los mutualistas.»

Tres. El actual artículo 1, queda reenumerado como artículo 4, al que se incorpora el contenido de los actuales artículos 4, 5 y 6, quedando redactado como sigue:

«Artículo 4. *Órganos de MUFACE.*

1. Los órganos de gobierno y ejecutivos del organismo autónomo MUFACE son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los siguientes:

- a) La Presidencia.
- b) El Consejo Rector, que recibe la denominación de Consejo General.
- c) La Dirección.

2. Corresponde a la Presidencia del Consejo General representar a éste y ejercer las funciones que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

3. Corresponde a las Vicepresidencias ejercer cuantas funciones les encomiende el Consejo General o les delegue la Presidencia, así como sustituir a ésta, por su orden, en caso de ausencia enfermedad o vacante.

4. Corresponde a los Consejeros ejercer las facultades y funciones que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, atribuye a los miembros de los órganos colegiados.

Los Consejeros perderán su condición por acuerdo de la persona titular del Ministerio al que se adscribe MUFACE, conforme al origen de su designación. »

Cuatro. El actual artículo 2 queda reenumerado como artículo 5, quedando modificado su apartado 1 b) del siguiente modo:

b) Por parte de los funcionarios, nueve representantes designados por los sindicatos presentes en la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado en proporción a los resultados obtenidos entre funcionarios al servicio de la Administración del Estado en las últimas elecciones convocadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Los nueve representantes de los funcionarios elegirán, de entre ellos, al Vicepresidente segundo del Consejo General

Cinco. El actual artículo 3 queda reenumerado como artículo 6.

Seis. Se suprimen los actuales artículos 4,5 y 6

Siete. Se añade un artículo 6 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis. *Presidencia.*

1. La Presidencia del organismo autónomo MUFACE corresponde a la persona titular de la Secretaría de Estado de Función Pública

2. Corresponde a la Presidencia:

a) La alta dirección y la representación del organismo.

b) Presidir el Consejo Rector y el Consejo Asesor, ordenando sus correspondientes convocatorias y fijando sus respectivos órdenes del día teniendo en cuenta las peticiones que formulen los miembros.

c) Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

3. Los actos y resoluciones de la Presidencia agotan la vía administrativa en el ámbito de sus competencias. Contra tales actos y resoluciones cabrá interponer recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso de reposición previsto en el artículo 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.»

Ocho. Se suprime el contenido del artículo 8.

Nueve. Se añaden los artículos 21, 22 y 23 con la siguiente redacción:

«Artículo 21. *Régimen de contratación.*

El régimen de contratación de MUFACE será el establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 22. Régimen económico-financiero.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

El control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 23. Régimen de Personal.

El personal funcionario o laboral de la Mutualidad se regirá por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y demás normativa sobre función pública y legislación laboral aplicables al resto del personal de la Administración General del Estado.»

Diez. Se añade una disposición adicional sexta con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Referencias a la denominación.

Todas las referencias a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado se entenderán hechas a la Mutualidad General de Funcionarias y Funcionarios Civiles del Estado. »

CAPÍTULO II

Adaptación de determinadas entidades públicas empresariales a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo vigesimoctavo. *Modificación del Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, de adaptación del Instituto de Crédito Oficial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de aprobación de sus Estatutos.*

Se modifica el Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, de adaptación del Instituto de Crédito Oficial a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y de aprobación de sus Estatutos en los siguientes términos:

Uno. El título queda redactado en los siguientes términos:

«Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto de Crédito Oficial, E.P.E.»

Dos. El artículo 1 de los Estatutos queda modificado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. El Instituto de Crédito Oficial (ICO) es una entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 103 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad jurídica y de obrar, patrimonio propio y autonomía en su gestión, que se financia con ingresos de mercado. Asimismo, tiene naturaleza jurídica de Entidad de Crédito y que tendrá la consideración de Agencia Financiera del Estado.

2. El ICO está adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a través de la Secretaría de Estado de Economía, que ejercerá respecto a la entidad la dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia de esta.

3. La denominación de la entidad es Instituto de Crédito Oficial, E.P.E.

4. El ICO se regirá por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, por estos Estatutos y por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las entidades públicas empresariales, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le resulten de aplicación.»

Tres. El apartado 2 del artículo 3 del Estatuto queda redactado como sigue:

«2. Actuar como instrumento para la ejecución de determinadas medidas de política económica siguiendo las líneas fundamentales que establezca el Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o el Ministro de Economía, Comercio y Empresa, y con sujeción a las decisiones que al respecto acuerde su Consejo Rector.»

Cuatro. El artículo 5 del Estatuto queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5. *Estructura orgánica básica del Instituto de Crédito Oficial E.P.E.*

1. Son órganos de gobierno del ICO.

a) El Consejo Rector.

b) La Presidencia.

2. Son órganos ejecutivos del ICO la Secretaría General y las Direcciones previstas reguladas en el artículo 14.

3. Corresponde la gestión ordinaria del ICO a las unidades orgánicas en que éste se estructure, que dependerán de las Direcciones o directamente de la Presidencia.

4. En el mismo ámbito de la gestión ordinaria se constituye un Comité de Operaciones, con la composición y competencias que se desarrollan en el artículo 15.»

Cinco. El título y los apartados 1 a 4, 7 y 9 del artículo 6 del Estatuto quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 6. *Régimen del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector del ICO en tanto órgano colegiado de gobierno, tendrá a su cargo la superior dirección de la administración y gestión de la entidad.

2. El Consejo Rector estará formado por la Presidencia del ICO, diez vocales, y estará asistido por la persona que desempeñe la Secretaría y, en su caso, la Vicesecretaría del mismo.

3. El nombramiento y cese de los Vocales del Consejo Rector se realizará por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, que los designará entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional en el ámbito de actividad del Instituto de Crédito Oficial.

4. La designación de los vocales se realizará en los siguientes términos:

a) Cuatro vocales, que serán independientes, entendiéndose como tales aquellos que no sean personal al servicio del Sector Público. Su mandato será de tres años, tras el cual cabrá una sola reelección.

b) Seis vocales, elegidos de entre el personal de reconocida competencia al servicio del Sector Público, en razón del cargo desempeñado, que deberá ser, al menos, de Dirección General. Un máximo de dos vocales procederá del Ministerio de Hacienda, mientras que, al menos, otros dos procederán del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.»

«7. Los Vocales del Consejo Rector cesarán en su cargo:

a) Por renuncia, aceptada por el Ministro de Economía, Comercio y Empresa.

b) Por expiración de su mandato, en el caso de los vocales independientes.

c) Por cese en su cargo que determinó su nombramiento, en el caso de los vocales procedentes del sector público.

d) Por incapacidad permanente.

e) Para los vocales que sean personal al servicio del sector público, por incompatibilidad sobrevenida conforme a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, en su caso, en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de alto cargo de la Administración General del Estado.

f) Para los vocales independientes, por falta sobrevenida de idoneidad para el cargo, de conformidad con lo previsto en el apartado 5.

g) Mediante separación acordada por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Economía, Comercio y Empresa, por incumplimiento grave de los deberes de su cargo, entre otros del deber de confidencialidad o reserva de información privilegiada, así como por haber incurrido en una situación de conflicto de intereses de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.»

«9. A las reuniones del Consejo Rector podrán asistir, con voz pero sin voto, los Directores y otro personal cualificado del ICO, previo acuerdo o convocatoria al respecto del Presidente o del propio Consejo Rector.»

Seis. El artículo 7 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. *Competencias del Consejo Rector.*

1. Corresponderán al Consejo Rector la representación y gobierno del Instituto de Crédito Oficial E.P.E, desarrollando las siguientes facultades:

a) Adoptar las disposiciones de régimen interno y funcionamiento del propio Consejo Rector en todo lo no previsto en estos Estatutos.

b) Proponer al Ministro de Economía, Comercio y Empresa la modificación de los presentes Estatutos.

c) Aprobar las cuentas anuales del Instituto, la memoria y el informe de gestión.

d) Aprobar el Plan Estratégico del ICO.

e) Aprobar, el proyecto de presupuestos de explotación y capital del ICO, para su elevación al Ministerio de Hacienda, a través del Ministerio de adscripción, conforme a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

f) Adoptar las medidas y decisiones, siguiendo las líneas fundamentales que fije el Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o el Ministro de Economía, Comercio y Empresa, para la ejecución de determinadas medidas de política económica.

g) Aprobar los convenios que deba concertar el Instituto con otros organismos o entidades pertenecientes a las distintas organizaciones públicas españolas y de la Unión Europea, así como con cualesquiera otros, públicos o privados, nacionales o extranjeros.

h) Aprobar la propuesta de creación o participación del Instituto en sociedades financieras relacionadas directa o indirectamente con sus actividades.

i) Decidir sobre la realización y condiciones de las operaciones propias de la actividad de la entidad y las directa o indirectamente relacionadas con ella y, en particular, conceder, modificar y resolver las operaciones de crédito, así como autorizar la emisión de valores, la concesión de préstamos y el otorgamiento de avales y garantías de cualquier tipo o clase.

j) Autorizar cualquier acto de administración, disposición o riguroso dominio sobre cualquier clase de bienes.

k) Aprobar anualmente, y con referencia al 31 de diciembre del año precedente, el inventario de bienes y derechos, propios o adscritos al Instituto.

l) Acordar el ejercicio de las acciones y recursos jurisdiccionales o administrativos que correspondan a la entidad para la defensa de sus intereses ante los Tribunales de Justicia y otras Administraciones públicas.

m) Decidir cuantas cuestiones le sean sometidas por la Presidencia.

2. El Consejo Rector podrá delegar facultades, con carácter temporal o permanente, en sus Comisiones Delegadas, en la Presidencia y en el Comité de Operaciones, en los términos que estime oportunos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No podrán ser objeto de delegación las facultades a que se refieren las letras a), b), c) y f) del apartado 1 anterior.

En los supuestos de delegación de las facultades de las letras i), j) y k) el Consejo Rector estará facultado para su desarrollo en la delegación de poderes que otorgue.»

Siete. El artículo 8 del Estatuto queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 8. *Comisiones Delegadas del Consejo Rector.*

A propuesta de la Presidencia, el Consejo Rector podrá constituir en su seno Comisiones Delegadas, con carácter permanente u ocasional y con la composición, atribuciones, régimen de las reuniones y requisitos de los acuerdos que estime más convenientes para la mejor administración del Instituto.»

Ocho. El artículo 9 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. *Régimen de convocatorias, constitución y adopción de acuerdos del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector se reunirá, previa convocatoria y a iniciativa de la Presidencia, o a petición de, al menos, la mitad de sus Consejeros, cuantas veces estime necesario para el buen funcionamiento de la entidad y, con carácter general, una vez al mes.

2. Salvo casos de urgencia apreciados por la Presidencia, la convocatoria del Consejo Rector deberá cursarse, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, y en la misma se fijará el orden del día.

3. Quedará válidamente constituido el Consejo Rector cuando asistan a la reunión, la persona titular de la Presidencia, de la Secretaría y la mitad al menos de sus miembros.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Consejeros miembros presentes. En caso de empate, la Presidencia dispondrá de voto de calidad.

5. No obstante lo anterior, para la adopción exclusivamente de acuerdos relativos a operaciones financieras de activo y pasivo propias del negocio del Instituto, cada uno de los Vocales independientes dispondrá de dos votos.

Estará asistido por la persona que desempeñe la Secretaría y, en su caso, la Vicesecretaría del mismo.

6. De los acuerdos adoptados en cada sesión se levantará la oportuna acta, que será aprobada en la propia sesión o en la siguiente que se celebre, según determine el Consejo Rector.

7. Cuando en situaciones de urgente necesidad no fuera posible la reunión del Consejo Rector por falta de quórum, la presidencia podrá adoptar las decisiones reservadas a la competencia del Consejo Rector. En este caso, vendrá obligado a dar cuenta al Consejo Rector, en su primera reunión, de los acuerdos adoptados, para su ratificación.

8. En todo lo no regulado en la presente disposición sobre el régimen de constitución y funcionamiento del Consejo Rector del ICO será de aplicación lo determinado para los órganos colegiados en la sección 3º, Capítulo II del Título preliminar I de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.»

Nueve. El artículo 10 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. *Remuneración de los miembros del Consejo Rector.*

Los miembros del Consejo Rector, la persona que desempeñe la Secretaría y la Vicesecretaría del mismo, percibirán exclusivamente las indemnizaciones por asistencia a sus sesiones de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.»

Diez. El artículo 11 del Estatuto queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 11. *Nombramiento.*

La persona titular de la Presidencia será nombrada mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía, Comercio y Empresa.»

Once. El artículo 12 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Competencias de la Presidencia.*

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la entidad:

a) Representar al ICO y a su Consejo Rector ante toda clase de personas y entidades.

b) Dirigir la actuación del Instituto, velando por el cumplimiento por parte del mismo de la normativa que le sea aplicable y de las líneas fundamentales fijadas por el Consejo de Ministros, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y el Ministro de Economía, Comercio y Empresa.

c) Velar por el cumplimiento del Estatuto.



- d) Dirigir la actuación del Consejo Rector, convocarlo, fijar el orden del día, presidir y dirigir sus deliberaciones, dirimir los empates con su voto de calidad y levantar las sesiones.
- e) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.
- f) Nombrar y separar a las personas titulares de las Direcciones y Subdirecciones del Instituto, a la persona que desempeñe la Secretaría del Consejo, y, en su caso, la Vicesecretaría del mismo.
- g) Ostentar la jefatura de personal del Instituto de Crédito Oficial E.P.E.
- h) Formular las cuentas anuales del Instituto y someterlas para su aprobación al Consejo Rector, así como elaborar la propuesta de aplicación de resultados de la que informará a aquél.
- i) Informar al Consejo Rector sobre la marcha de las operaciones y la situación financiera del Instituto de Crédito Oficial, con periodicidad trimestral o cuando el Consejo Rector solicite cualquier tipo de información.
- j) Ordenar los gastos y pagos que excedan del ámbito propio de cualquier unidad de la entidad.
- k) Determinar en cada momento la estructura de recursos humanos del Instituto.
- l) Elevar al Gobierno para su aprobación el programa de actuación, inversiones y financiación del Instituto, y los demás planes y presupuestos legalmente obligatorios, dando cuenta al Consejo Rector.
- m) Desempeñar todas las demás facultades que le atribuyan estos Estatutos, las que en él delegue el Consejo Rector de forma expresa, así como las no asignadas a dicho Consejo.
- n) El presidente será el órgano de contratación del Instituto.
- o) Otorgar subvenciones y premios.
- p) Elaborar el anteproyecto de presupuestos de explotación y capital y su elevación al Consejo Rector, para su aprobación.
- q) Nombrar a las personas titulares de la Secretaría General y del resto de órganos directivos del Instituto.

2. El Presidente podrá delegar algunas de sus funciones en el Vicepresidente, en los miembros del Consejo, en el Comité de Operaciones, en los Directores y en los titulares de las unidades en que se estructure la entidad, así como otorgar en el ámbito de sus competencias, propias o delegadas, los apoderamientos especiales o generales que estime oportunos.

3. No podrán ser objeto de delegación las facultades delegadas en el Presidente por el Consejo General, ni tampoco las que específicamente le atribuyen los párrafos f) y h) del apartado 1 de este artículo.»

Doce. El artículo 13 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. *Nombramiento y competencias.*

1. La persona que desempeñe la Secretaría del Consejo Rector, que habrá de estar en posesión de una titulación universitaria en Derecho, será nombrado por la Presidencia entre el personal del Instituto, asistiendo a sus reuniones, con voz pero sin voto.
2. Compete a la persona que desempeñe la Secretaría del Consejo Rector cursar la convocatoria para sus reuniones, levantar acta sobre los puntos principales de las deliberaciones, así como del contenido de los acuerdos, que se llevarán a un libro de actas, pudiendo la persona que desempeñe la Secretaría dar fe de los mismos mediante las correspondientes certificaciones.
3. Es misión de la persona titular de la Secretaría velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto, en el procedimiento de adopción de acuerdos, y por la legalidad, en general, en todos los acuerdos que tome el Consejo.
4. Podrá nombrarse por la Presidencia, una Vicesecretaria, que asistirá a la persona titular de la Secretaría en las sesiones del Consejo y demás funciones, pudiendo certificar sobre los acuerdos adoptados por dicho Consejo. Sustituirá, asimismo, a la persona titular de la Secretaría en caso de ausencia, vacante o enfermedad.»

Trece. El artículo 14 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. *Direcciones y otros órganos directivos.*

1. Bajo la inmediata dependencia de la Presidencia, existirán cuatro Direcciones
2. El nombramiento y remoción de las personas titulares de las Direcciones, cuya relación laboral con el Instituto se instrumentará mediante un contrato de alta dirección, corresponde igualmente a la persona titular de la Presidencia del mismo.

Corresponde, asimismo, a la Presidencia el nombramiento y cese de los titulares de las Subdirecciones y la determinación de su régimen laboral.

3. La selección del personal directivo del Instituto de Crédito Oficial, al que se refiere este artículo, será realizada, atendiendo a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 11 del artículo 55 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.»

Catorce. El apartado 4 del artículo 15 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

- «4. El Comité de Operaciones tendrá competencias decisorias y asesoras en los términos y límites en que sean delegadas por el Consejo General o la Presidencia.»

Quince. El artículo 16 del Estatuto queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. *Régimen del personal no directivo.*

1. El personal no directivo del ICO se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en todo aquello que le sea de aplicación, siéndoles aplicable también el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

2. Su selección será realizada mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, garantizando los principios de acceso al empleo de las personas con discapacidad e igualdad de trato entre hombres y mujeres.»

Dieciséis. El artículo 18 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Cuentas anuales.*

Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, la persona titular de la Presidencia informará al Consejo Rector sobre la propuesta de aplicación de resultados y someterá a su aprobación las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión. En el mes siguiente al de su aprobación, el Consejo Rector elevará dichos documentos a la consideración del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, quién aprobará la aplicación de resultados, previo informe no vinculante del Ministerio de Hacienda a emitir en el plazo de diez días desde su solicitud.

Igualmente, la persona titular de la Presidencia remitirá las cuentas y documentación anterior a la Intervención General de la Administración del Estado para su rendición al Tribunal de Cuentas conforme a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.»

Diecisiete. El artículo 22 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 22. *Control público.*

1. El Instituto de Crédito Oficial está sometido al control de la Intervención General de la Administración del Estado y al del Tribunal de Cuentas.

2. Corresponde al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa el control de eficacia del Instituto de Crédito Oficial, al objeto de comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

3. El Ministerio de Economía, Comercio y Empresa ejercerá, a través de la inspección de servicios, el control de eficacia en los términos previstos previsto en el artículo 85.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. Asimismo el ICO se somete a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda a través de la Intervención General de la Administración del Estado, en los términos previstos en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Dieciocho. El apartado 1 del artículo 23 del Estatuto queda redactado como sigue:

«1. El Instituto de Crédito Oficial E.P.E se sujetará a las prescripciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en los términos que resulten aplicables a su naturaleza de poder adjudicador que no tiene la condición de administración pública.»

CAPÍTULO III

Adaptación de determinadas Agencias estatales a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

Artículo vigesimonoveno. Modificación del Estatuto de la Agencia estatal de Seguridad Ferroviaria, aprobado mediante Real Decreto 1072/2014, de 19 de diciembre.

El Estatuto de la Agencia estatal de Seguridad Ferroviaria, aprobado mediante Real Decreto 1072/2014, de 19 de diciembre, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza jurídica de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria.*

1. La Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria (en adelante la Agencia o AESF) es un organismo público de los regulados en el artículo 108 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Agencia tiene personalidad jurídica diferenciada respecto de la Administración General del Estado, patrimonio y tesorería propios y autonomía en su gestión, dentro de los límites establecidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y por el Estatuto.

Dentro de las competencias que este Estatuto y, en su caso, otras normas le atribuyan, corresponde a la Agencia el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines y funciones, salvo la potestad expropiatoria.»

Dos. Los apartados 2 y 3 del artículo 2 quedan redactados como sigue:

«2. En el ejercicio de sus potestades públicas será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

3. En el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad, la Agencia se regirá por la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario y las normas que la desarrollan, así como por el derecho comunitario vigente en materia de seguridad ferroviaria.

La Agencia asume las potestades que la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, atribuye al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en materia sancionadora y supervisora en materia de seguridad, en los términos establecidos en el presente estatuto.»

Tres. El artículo 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Principios de la actuación de la Agencia.*

La Agencia está sometida a los principios generales de actuación recogidos en el artículo 81 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y además a los siguientes principios de actuación:

- a) Independencia en su actuación, respecto de las funciones que tiene asignadas en materia de seguridad del transporte ferroviario.
- b) Competencia y responsabilidad en el desarrollo y aplicación de las normas de seguridad ferroviaria nacionales e internacionales, así como en el control de los procedimientos.
- c) Promoción y difusión de una cultura de seguridad ferroviaria en todos los ámbitos de actuación.
- d) Calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en el ejercicio de sus funciones.»

Cuatro. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Asistencia jurídica.*

La asistencia jurídica de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria será desempeñada por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, sin perjuicio de que, en el marco de lo que establezca el Contrato de gestión y en función de las necesidades de la Agencia, pueda formalizarse un convenio, en los términos previstos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones.»

Cinco. El artículo 6 queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Adscripción.*

1. La Agencia se adscribe al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible a través de la Secretaría General de Transportes Terrestres.
2. El control interno de la gestión económico-financiera del Organismo corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la Intervención Delegada en el Organismo, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.
3. El control de eficacia se ejercerá a través de la Inspección de los Servicios del Departamento. La Agencia estará sometida a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Seis. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Objeto de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria.*

La Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, dentro del ámbito de competencias correspondientes al Estado, ejercerá las funciones de autoridad responsable nacional de la seguridad ferroviaria,

tal y como se establece en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre y en particular, la ordenación, inspección y supervisión de la seguridad de todos los elementos del sistema ferroviario, en relación tanto con las infraestructuras, el material rodante, el personal ferroviario, como con la operación ferroviaria. Asimismo, llevará a cabo las funciones relacionadas con la interoperabilidad del sistema ferroviario de competencia estatal. También le corresponderá el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias a las empresas ferroviarias.»

Siete. Las letras l), m), n) y o) del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 9 quedan redactados como sigue:

«l) Ejercer las competencias del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en materia de personal ferroviario, y en particular, otorgar, renovar, suspender y revocar las licencias y títulos de conducción de personal ferroviario, así como, proponer el contenido de las pruebas de obtención de títulos habilitantes del personal ferroviario, aprobar los contenidos mínimos de los programas de formación para la obtención de las habilitaciones y las condiciones de capacidad psicofísica para la certificación de valoración de aptitud personal.

m) Asistir y participar en los grupos de trabajo de la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (EUAR) y en otras Organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con la seguridad o interoperabilidad del transporte ferroviario.

n) Ejercer las competencias del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en materia de transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril.

o) Ejercer las competencias que corresponden al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en relación con la defensa del dominio público ferroviario y con la modificación de la línea límite de la edificación, sin perjuicio de las competencias que correspondan al administrador de infraestructuras ferroviarias.»

«3. La Agencia prestará asistencia técnica y colaborará con el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en el ejercicio de sus competencias ferroviarias.»

Ocho. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Ejercicio de la potestad sancionadora y adopción de medidas extraordinarias.*

1. Los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas en materia de seguridad ferroviaria tipificadas en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, se iniciarán siempre de oficio por acuerdo de la persona titular de la Dirección de la Agencia, bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Corresponde al Consejo Rector la competencia para la imposición de las sanciones muy graves y corresponde a la persona titular de la Dirección de la Agencia la competencia para la imposición de las sanciones graves y leves, correspondientes a estas infracciones, previstas en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre.

2. La instrucción de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones en materia de seguridad ferroviaria tipificados en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, corresponderá a las subdirecciones de la Agencia que tengan atribuida la competencia sustantiva sobre dicha materia en coordinación con la división de administración.»

Nueve. Los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 11 quedan redactados como sigue:

«1. La Agencia elaborará la propuesta de Contrato de gestión plurianual con el contenido y dentro de los plazos previstos en el artículo 108 ter de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para su aprobación por orden conjunta de los Ministros de Transportes y Movilidad Sostenible, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública.»

«5. La persona titular de la Presidencia de la Agencia, dando cuenta al Consejo Rector, presentará la propuesta del Contrato de gestión al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública., antes del 1 de septiembre del último año de vigencia del contrato anterior.

Antes del 30 de mayo del mismo año, el Consejo Rector aprobará la propuesta inicial del nuevo contrato, pudiendo los Presupuestos Generales del Estado prever una dotación condicionada a la efectiva formalización del mismo.

6. La aprobación del Contrato de gestión tiene lugar por orden conjunta de los Ministerios Transportes y Movilidad Sostenible, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública, en un plazo máximo de tres meses a contar desde su presentación.

7. En caso de no aprobarse el Contrato de gestión en los plazos previstos en este artículo, mantendrá su vigencia el Contrato de gestión anterior, para lo cual el Ministerio de Hacienda incluirá en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio siguiente una dotación condicionada a la aprobación del contrato sobre la base de la propuesta inicial aprobada por el Consejo Rector de acuerdo con el apartado 5 de este artículo.

8. La Presidencia informará al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública , acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos de la Agencia fijados en el Contrato de gestión plurianual.»

Diez. Se modifican la letra a) del apartado 1 y los apartados 3 y 4 del artículo 12, que quedan redactados como sigue:

«a) La propuesta del plan de acción anual, sobre la base de los recursos disponibles, antes del día 1 de febrero de cada año.»

«3. Para garantizar el libre acceso al contenido de estos documentos, serán publicados en el portal de Internet de la Agencia.

4. La Agencia, a través del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, remitirá anualmente a las Cortes Generales el informe general de actividad aprobado por el Consejo Rector, relativo a las tareas de la Agencia y al grado de cumplimiento de sus objetivos.»

Once. Las letras c), e), f), h) y j) del artículo 15 quedan redactadas como sigue:

«c) Delegar competencias, de firma o designar suplente en el ejercicio de sus funciones a favor de la persona titular de la Dirección de la Agencia o de los órganos operativos de la Agencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como conferir poderes generales o especiales a persona o personas determinadas.»

«e) Presentar al Consejo Rector la propuesta de Contrato de gestión plurianual, con carácter previo a su aprobación por los Ministros de Transportes y Movilidad Sostenible, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública.

f) Informar a los Ministerios de Transportes y Movilidad Sostenible, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública. acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos fijados en el Contrato de gestión.»

«h) Comparecer ante el Congreso de los Diputados y el Senado, a requerimiento de éstos, a fin de informar acerca del desarrollo del Contrato de gestión y demás aspectos de la gestión de la Agencia y remitir a las Cortes Generales o a las Comisiones parlamentarias que correspondan, a través del Ministro de Transportes y Movilidad Sostenible, el informe general de actividad aprobado por el Consejo Rector, relativo a las tareas de la Agencia y al grado de cumplimiento de sus objetivos.»

«j) Todas las demás competencias que le correspondan como titular de la Presidencia de un órgano colegiado según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Doce. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«3. El Director de la Agencia es miembro nato del Consejo Rector. Los demás Consejeros serán nombrados y separados por la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, siendo designados del siguiente modo:

a) Dos serán designados por la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, entre funcionarios, con rango mínimo de Director General, y otros dos, siguiendo el mismo criterio de designación, entre profesionales independientes con experiencia en el ámbito del sector ferroviario o de la gestión pública.

b) Uno será designado por la persona titular del Ministerio de Hacienda, con rango mínimo de Director General.

c) Uno será designado por la persona titular del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, con rango mínimo de Director General.

d) Uno será designado por la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, con rango mínimo de Director General.»

Trece. Las letras d), o), p), r) s) t) y u) del apartado 1 del artículo 17 quedan redactadas como sigue:

«d) La propuesta al Ministro de Hacienda, a iniciativa de la persona titular de la Dirección de la Agencia, de las variaciones de la cuantía global del presupuesto y las que afecten a gastos de personal, de acuerdo con el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

«o) La aprobación, a propuesta de la persona titular de la Dirección y previa autorización del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, de la cuantía de los precios y demás ingresos no tributarios que la Agencia esté autorizada a cobrar.

p) Proponer al Ministerio de adscripción la creación o participación de la Agencia en el capital social de toda clase de sociedades mercantiles o fundaciones que estén relacionadas con sus actividades, con arreglo a lo previsto en el artículo 39.»

«r) Acordar el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles y la constitución de derechos reales, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.»

«t) La declaración de innecesariedad de los bienes y derechos adscritos a la Agencia que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Ministerio de Hacienda su desafectación y, en caso de ser desafectados, su enajenación conforme a lo prescrito en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Las enajenaciones de cuantía superior a 20.000.000 de euros habrán de ser autorizadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

u) Las demás que se le atribuyan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en este estatuto o en otras disposiciones.»

Catorce. El apartado 5 del artículo 18 queda redactado como sigue:

«5. El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo establecido en la sección 3ª del Capítulo II del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para los órganos colegiados.»

Quince. El artículo 20 queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *La Secretaría.*

La persona titular de la División de Administración de la Agencia ejercerá la Secretaría del Consejo Rector correspondiéndole las funciones a que hacen referencia los artículos 16, 18 y 19.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la División de Administración, corresponderá a la persona titular de la Dirección la designación de la persona que ejerza la Secretaría del Consejo Rector, entre funcionarios de carrera que presten servicios en la Agencia, de cualquiera de las Administraciones Públicas pertenecientes a Cuerpos o Escalas incluidos en el subgrupo A1.»

Dieciséis. El apartado 2 del artículo 23 queda redactado como sigue:

«2. El funcionamiento y régimen aplicable a la Comisión de Control se ajustará al régimen previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para los órganos colegiados.»

Diecisiete. El apartado 2 del artículo 24 queda redactado como sigue:

«2. La persona titular de la Dirección de la Agencia será nombrada por el Consejo Rector, a propuesta de la persona titular de la Presidencia, entre titulados superiores, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. La persona titular de la Dirección de la Agencia tendrá la consideración de alto cargo a efectos de lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. y sus disposiciones de desarrollo, así como a efectos retributivos, de acuerdo con lo dispuesto en la materia en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.»

Dieciocho. Las letras a), c) y g) del apartado 1 del artículo 25 quedan redactadas como sigue:

«a) Llevar a cabo la dirección y gestión ordinaria de la Agencia, velando por la consecución de los objetivos fijados en el Contrato de gestión y conforme a las directrices de actuación que fije el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible como Ministerio de adscripción.»

«c) Presentar al Consejo Rector, para su aprobación, la propuesta de los planes de acción anuales y el informe general de actividad del año anterior.»

«g) Ejercer la iniciativa para la autorización de variaciones presupuestarias por el Ministro de Hacienda, o autorizar las variaciones presupuestarias, según lo dispuesto en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Diecinueve. El artículo 28 queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *Principios generales.*

1. El personal de la Agencia estará integrado por personal funcionario y laboral. El personal funcionario se rige por el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado. El personal laboral, se rige por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y por el resto de la normativa laboral. Asimismo, al personal de la Agencia le serán de aplicación el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, las especialidades previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en este Estatuto.

2. Los puestos de trabajo podrán ser provistos por personal de la Administración General del Estado o, en su caso, de otras administraciones públicas, cuando así se prevea en las correspondientes relaciones de trabajo.»

Veinte. El segundo párrafo del artículo 31 queda modificado como sigue:

«Con carácter general, los puestos de trabajo serán desempeñados por personal funcionario de carrera. Asimismo, las relaciones de puestos de trabajo indicarán los puestos que, en su caso, también podrán ser desempeñados por personal laboral. En todo caso, la relación de puestos de trabajo tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Veintiuno. El apartado 3 del artículo 34 queda redactado como sigue:

«3. El personal directivo de la Agencia es nombrado y cesado por el Consejo Rector, a propuesta de la persona titular de la Dirección, entre funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas pertenecientes a Cuerpos o Escalas incluidos en el Subgrupo A1, atendiendo a los criterios de competencia profesional y experiencia, así como a lo establecido en el artículo 108 quater de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Veintidós. El apartado 1 del artículo 39 queda redactado como sigue:

«1. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá proponer la creación o participación en sociedades mercantiles o fundaciones cuyo objeto sea acorde con los objetivos de la Agencia.»

Veintitrés. La letra f) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 41 quedan redactados como sigue:

«f) El producto de las sanciones que se recauden en aplicación de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, en el ámbito de las competencias propias de la Agencia.»

«4. La Agencia asume la gestión y la recaudación de los ingresos de derecho público que tenga afectados y, en particular, la gestión y la recaudación en período voluntario de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades de su competencia establecidas en la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, de conformidad con lo establecido en el marco de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y demás disposiciones aplicables.

Asimismo corresponde a la Agencia la gestión y recaudación de los ingresos por sanciones derivados de infracciones a la legislación ferroviaria cuya competencia tenga atribuida.

A estos efectos resultará de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo, así como en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.»

Veinticuatro. Los apartados 1, 2 y 5 del artículo 43 quedan redactados como sigue:

«1. El Consejo Rector aprobará anualmente su anteproyecto de presupuesto y lo remitirá, a través del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, al Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el Contrato de gestión y a lo previsto en este artículo.

2. La estructura del presupuesto de la Agencia será establecida por el Ministerio de Hacienda, así como la documentación que se debe acompañar al mismo.»

«5. Las modificaciones presupuestarias corresponderán:

a) Al Ministerio de Hacienda, las variaciones de la cuantía global del presupuesto y las que afecten a gastos de personal, a iniciativa del Director de la persona titular de la dirección y a propuesta del Consejo Rector, salvo las previstas en el apartado siguiente.

b) A la persona titular de la Dirección le corresponderán las restantes variaciones incluso en la cuantía global cuando sean financiadas con recursos derivados del artículo 41.2 por encima de los inicialmente presupuestados y existan garantías suficientes de su efectividad, dando cuenta inmediata a la Comisión de Control, así como a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, para su toma de razón.»

Veinticinco. Se añade el apartado 4 al artículo 48 con la siguiente redacción:

«4. La Agencia estará sometida a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2014, de 1 de octubre.»

Artículo trigésimo. *Modificación del Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.*

El Real Decreto 184/2008, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza jurídica de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea.*

1. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea (en adelante la Agencia o AESA) es un organismo público de los previstos en el artículo 108 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. La Agencia tiene personalidad jurídica diferenciada respecto de la del Estado, patrimonio y tesorería propios y autonomía funcional y de gestión, dentro de los límites establecidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Dentro de las competencias que este estatuto y, en su caso, demás normas le atribuyan, corresponde a la Agencia el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines y funciones, de acuerdo con la legislación aplicable, salvo la potestad expropiatoria.»

Dos. Se modifica el artículo 2 del Estatuto, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia se rige por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por el presente Estatuto y por el resto de las normas de derecho administrativo especial y general que le sea de aplicación.

2. La actuación de la Agencia se produce con arreglo al plan de acción anual, bajo la vigencia y con arreglo al pertinente contrato plurianual de gestión.

3. En el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad, la Agencia se regirá por la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad aérea y las normas que la desarrollan, así como por el derecho comunitario vigente en materia de seguridad aérea y de obligaciones con los usuarios del transporte aéreo.

La Agencia asume las potestades que la Ley 21/2003, de 7 de julio, atribuye al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible en materia sancionadora e inspectora, en los términos establecidos en el presente estatuto.»

Tres. Se modifica la letra j), se incluye una nueva letra ñ) y se reenumera la actual ñ) como o), del apartado 1 del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

«j) La colaboración técnica y participación en organismos nacionales e internacionales en materia de seguridad aérea y protección al usuario del transporte aéreo, así como la colaboración con la Unión Europea y la Agencia Europea de Seguridad Aérea para realizar todas aquellas actividades de cooperación, coordinación y cualquier otra acción que derive de la aplicación de la normativa

comunitaria relacionada con el sector de la aviación civil, sin perjuicio de las competencias de otros órganos en materia de relaciones internacionales.»

«ñ) El ejercicio de actividades en materia de formación, documentación y comunicación e investigación, desarrollo e innovación en materia de seguridad aérea y protección al usuario del transporte aéreo y cualesquiera otras propias de la Agencia, para satisfacer las necesidades y exigencias nacionales e internacionales en dichas materias.

o) Aquellas otras relacionadas con el objeto y fines de la Agencia que pudieran serle atribuidas.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 11, que quedan redactados como sigue:

«1. La Agencia elaborará la propuesta de Contrato de gestión plurianual con el contenido y dentro de los plazos previstos en el artículo 108 ter de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para su aprobación por orden conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Transportes y Movilidad Sostenible, de Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública.»

«5. La Presidencia de la Agencia, dando cuenta al Consejo Rector, presentará la propuesta del Contrato de gestión a la Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y a los órganos competentes de los Ministerios para la Transformación Digital y de la Función Pública y de Hacienda antes del 1 de septiembre del último año de vigencia del contrato anterior.

Antes del 30 de mayo del mismo año, el Consejo Rector aprobará la propuesta inicial del nuevo contrato, pudiendo los Presupuestos Generales del Estado prever una dotación condicionada a la efectiva formalización del mismo.

6. La aprobación del Contrato de gestión tiene lugar por orden conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Transportes y Movilidad Sostenible, de Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública, en un plazo máximo de tres meses a contar desde su presentación.

7. En caso de no aprobarse el Contrato de gestión en los plazos previstos en este artículo, mantendrá su vigencia el Contrato de gestión anterior, para lo cual el Ministerio de Hacienda incluirá en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio siguiente una dotación condicionada a la aprobación del contrato sobre la base de la propuesta inicial aprobada por el Consejo Rector de acuerdo con el apartado 5.

8. La Presidencia informará a la Secretaría General de Transportes Aéreo y Marítimo del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y a los órganos competentes de los Ministerios de Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública, acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos de la Agencia fijados en el Contrato de gestión plurianual.»

Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«1. Los órganos de gobierno de la Agencia son la Presidencia y el Consejo Rector.»

Seis. Se modifica el artículo catorce, quedando redactado como sigue:

«Artículo 14. *La Presidencia.*

La Presidencia de la Agencia corresponde a la persona titular de la Dirección General de Aviación Civil.»

Siete. Se modifica el título del artículo 15 y sus letras d), e) y g), que quedan redactados como sigue:

«Artículo 15. *Funciones de la Presidencia.*»

«d) Presentar al Consejo Rector la propuesta de Contrato de gestión plurianual, con carácter previo a su aprobación por los Ministerios de Transportes y Movilidad Sostenible, para la Transformación Digital y de la Función Pública y de Hacienda.

e) Informar a los Ministerios de Transportes y Movilidad Sostenible, para la Transformación Digital y de la Función Pública y de Hacienda acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos fijados en el Contrato de gestión.»

«g) Comparecer ante el Congreso de los Diputados y el Senado, a requerimiento de éstos, a fin de informar acerca del desarrollo del Contrato de gestión y demás aspectos de la gestión de la Agencia y remitir a las Cortes Generales o a las Comisiones parlamentarias que correspondan, a través de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, el informe general de actividad aprobado por el Consejo Rector, relativo a las tareas de la Agencia y al grado de cumplimiento de sus objetivos.»

Ocho. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno colegiado de la Agencia.
2. El Pleno del Consejo Rector estará integrado por la persona titular de la Presidencia de la Agencia, que lo será también del Consejo, las vocalías y la persona titular de la Secretaría.
3. La persona titular de la Dirección de la Agencia es miembro nato del Consejo Rector. Las demás personas titulares de vocalías serán nombradas y separadas por la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, siendo designadas del siguiente modo:
 - a) Cuatro serán designadas a propuesta de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, entre personal funcionario y profesionales independientes con experiencia en el ámbito de la aviación civil o de la gestión pública.
 - b) Una será designada a propuesta de la persona titular del Ministerio de Hacienda, con rango mínimo de Dirección General.
 - c) Una será designada a propuesta de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con rango mínimo de Dirección General.
 - d) Una será designada a propuesta de la persona titular del Ministerio Defensa.

4. Por el conjunto de las organizaciones sindicales más representativas se designarán dos representantes de las personas trabajadoras en el Consejo Rector.

5. La persona titular de la Secretaría forma parte del Consejo Rector y asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto y será designada por la persona titular de la Dirección de la Agencia, de entre el personal funcionario de carrera de la Agencia. La designación de su sustituto seguirá el mismo criterio de designación que la del titular de la Secretaría.

6. Las personas vocales del Consejo Rector guardarán el debido sigilo respecto a los asuntos de los que conozcan como miembros de dicho órgano.

7. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por la persona de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de las previstas en el apartado 3.»

Nueve. Se modifican las letras d), f), h), l), o), p), u) y v) del apartado 1 del artículo 17 y su apartado 2, que quedan redactados como sigue:

«d) La propuesta a la persona titular del Ministerio de Hacienda, a iniciativa de la persona titular de la Dirección de la Agencia, de las variaciones de la cuantía global del presupuesto y las que afecten a gastos de personal, de acuerdo con el artículo 108 sexies.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

«f) El nombramiento de la persona titular de la Dirección de la Agencia, el control de su gestión y la exigencia de las responsabilidades que procedan.»

«h) La aprobación de las cuentas anuales de la Agencia y del informe de gestión y la aplicación de resultados, a propuesta de la Dirección.»

«l) La determinación, a propuesta de la Dirección, de los criterios y porcentajes aplicables a la retribución como incentivo de rendimiento que percibe el personal directivo de la Agencia, en el marco de lo establecido en el Contrato de gestión.»

«o) La aprobación, a propuesta de la Dirección y previa autorización del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, de la cuantía de los precios y demás ingresos no tributarios que la Agencia esté autorizada a cobrar.

p) Acordar la propuesta de creación o participación de la Agencia en el capital social de toda clase de sociedades mercantiles o fundaciones que estén relacionadas con sus actividades, con arreglo a lo previsto en el artículo 43.»

«u) La declaración de innecesariedad de los bienes y derechos adscritos a la Agencia que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, proponiendo al Ministerio de Hacienda su desafectación y, en caso de ser desafectados, su enajenación conforme a lo prescrito en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Las enajenaciones de cuantía superior a 20.000.000 euros habrán de ser autorizadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

v) Las demás que se le atribuyan en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en este estatuto o en otras disposiciones.»

«2. El funcionamiento del Consejo Rector se ajustará a lo establecido, para los órganos colegiados, en la Sección 3ª Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Diez. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. *Funcionamiento de la Comisión de Control.*

1. La Comisión de Control se reunirá como mínimo cuatro veces al año y siempre que su Presidencia lo considere conveniente.

2. El funcionamiento y régimen aplicable a la Comisión de Control se ajustará al régimen previsto para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Los miembros de la Comisión de Control que asistan a sus reuniones percibirán, en su caso, las compensaciones económicas que autorice el Ministerio de Hacienda, a iniciativa del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.»

Once. Se modifica el artículo 25, quedando redactado como sigue:

«Artículo 25. *La Dirección de la Agencia.*

1. La Dirección es el órgano ejecutivo de la Agencia, responsable de la dirección y gestión ordinaria de la misma.

2. La persona titular de la Dirección de la Agencia será nombrada por el Consejo Rector a propuesta de la Presidencia entre titulados superiores, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia. Del mismo modo, será separada del cargo por el Consejo Rector a propuesta de la Presidencia.

3. La persona titular de la Dirección de la Agencia tendrá la consideración de alto cargo a efectos de lo dispuesto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.»

Doce. Se modifica el título del artículo 26, las letras a) y g) de su apartado 1 y sus apartados 2, 3 y 4, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 26. *Funciones de la Dirección de la Agencia.*

1. Como órgano ejecutivo de la Agencia, corresponden a la Dirección las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo la dirección y gestión ordinaria de la Agencia, velando por la consecución de los objetivos fijados en el Contrato de gestión y conforme a las directrices de actuación que fije el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible como Ministerio de adscripción.»

«g) Ejercer la iniciativa para la autorización de variaciones presupuestarias por la persona titular del Ministerio de Hacienda, o autorizar las variaciones presupuestarias, según lo dispuesto en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

«2. Podrán ser objeto de delegación en el personal directivo o en los restantes órganos internos de la Agencia, las competencias que correspondan a la Dirección, salvo las previstas en los apartados a), c), d), g), i), k), m), q) y s), y aquellas que por disposición legal o por su propia naturaleza no fueran susceptibles de delegación.

3. Asimismo la Dirección podrá avocar para sí el conocimiento de aquellos asuntos cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, de acuerdo con lo previsto por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. En el ejercicio de sus competencias, la Dirección de la Agencia podrá acordar la constitución de grupos de trabajo para el estudio e informe de aquellos asuntos que determine. El acuerdo de constitución determinará el alcance, la duración y la composición de dichos grupos.»

Trece. El artículo 31 queda redactado como sigue:

«Artículo 31. *Principios generales.*

1. El personal de la Agencia estará integrado por personal funcionario y laboral, que se rige respectivamente por la normativa reguladora de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado, con las especialidades previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en este estatuto, así como por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y por el resto de la normativa laboral.

2. Los puestos de trabajo podrán ser provistos, de conformidad con el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por personal de la Administración General del Estado o, en su caso, de otras administraciones públicas. A tal efecto, las relaciones de puestos de trabajo se elaborarán posibilitando esta previsión.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 43, que queda redactado de la siguiente forma.

«1. Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Agencia podrá proponer la creación o la participación en sociedades mercantiles o fundaciones cuyo objeto sea acorde con los objetivos de la Agencia.»

Quince. Se añade un apartado 4 al artículo 52, con la siguiente redacción:

«4. El organismo estará sometido a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la referida Ley 40/20145, de 1 de octubre.»

Artículo trigésimo primero. *Modificación del Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte aprobado mediante Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre.*

El Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte aprobado mediante Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica la letra b) del artículo 11, que queda redactada como sigue:

b) Aprobar los objetivos de la Agencia, así como las propuestas del plan de acción anual y del plan de actuación plurianual de la misma, así como los criterios cuantitativos y cualitativos de evaluación de su cumplimiento y del grado de eficiencia, en el marco del contrato de gestión.

Artículo trigésimo segundo. *Modificación del Real Decreto 1257/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.*

El Real Decreto 1257/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, se modifica como sigue.

Uno. Se suprime la disposición adicional quinta

Dos. Se suprime la letra b) del apartado 1 de la Disposición derogatoria única.

Tres. El artículo 1 del Estatuto queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Naturaleza jurídica y adscripción orgánica.*

1. La Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios es un Organismo Público de los previstos en el artículo 108 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Su denominación es Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, Agencia Estatal.

2. La Agencia tiene personalidad jurídica diferenciada respecto de la del Estado, patrimonio y tesorería propios y autonomía funcional y de gestión, dentro de los límites establecidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. La Agencia se adscribe al Ministerio de Sanidad a través de la Secretaría de Estado de Sanidad, sin perjuicio de las facultades de tutela ejercidas desde la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en lo que respecta a los medicamentos veterinarios.

4. La Agencia estará sometida al control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio de Sanidad, a través de la Inspección de los Servicios de dicho ministerio. Asimismo, la Agencia estará sometida a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda, a través de la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 85.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Cuatro. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Régimen jurídico.*

1. La Agencia se registrará por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por lo establecido en el presente Estatuto y por las normas aplicables a las entidades de Derecho Público adscritas a la Administración General del Estado.

2. En el ejercicio de sus potestades públicas le será de aplicación Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. En el ejercicio de sus competencias en relación con los medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios, productos sanitarios, cosméticos y productos de cuidado personal, la Agencia se registrará por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, así como por el derecho comunitario vigente en la materia.»

Cinco Se modifica el primer párrafo del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«La Agencia actuará en el marco de la política del Ministerio de Sanidad y respecto de los medicamentos veterinarios, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, basando sus decisiones en el conocimiento técnico y científico, con garantías de objetividad y transparencia y, con total independencia respecto de los sectores que regula.»

Seis. Se suprime el apartado 3 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«Artículo 4. *Eficacia de sus actos y resoluciones.*

1. Para el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus potestades, la Agencia dictará los actos y resoluciones necesarios, los cuales podrán adoptar las formas siguientes:

a) Resoluciones del Consejo Rector.

b) Resoluciones, instrucciones y procedimientos de actuación de la Dirección de la Agencia.

c) Resoluciones de la Jefatura del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios.

2. Estos tres tipos de actos dictados en el ejercicio de sus competencias o por delegación o avocación agotarán la vía administrativa, excepto en lo referido a la materia tributaria, recurrible en vía económico-administrativa, sin perjuicio, en los tres casos, del posterior acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. El resto de los actos y resoluciones de la Agencia, serán susceptibles de recurso de alzada ante el superior jerárquico.»

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Objeto de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.*

El objeto de la Agencia es el de garantizar que tanto los medicamentos de uso humano, los medicamentos veterinarios, los productos sanitarios, cosméticos y los productos de cuidado

personal cumplan con estrictos criterios de calidad, seguridad, eficacia y correcta información con arreglo a la normativa vigente sobre dichas materias en el ámbito estatal y de la Unión Europea.»

Ocho. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Competencias de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.*

Serán competencias de la Agencia las siguientes:

1. Evaluar, autorizar, modificar, renovar, restringir, suspender o revocar la autorización de comercialización de los medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios elaborados industrialmente.
2. Evaluar, autorizar, modificar, renovar, restringir, suspender o revocar la autorización de uso, condiciones de utilización o elaboración de los medicamentos de elaboración no industrial.
3. Resolver sobre la atribución de la condición de medicamento, producto sanitario, cosmético, productos de cuidado personal u otros productos dentro del ámbito de competencias de la Agencia.
4. Realizar la inscripción de autorizaciones y el mantenimiento y actualización de las mismas en el Registro de Medicamentos, así como asignar un código a los medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios. Proceder a instancia de parte a la incorporación al Registro de Medicamentos de las autorizaciones otorgadas por la Comisión Europea conforme al Reglamento (CE) n.º 726/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos y del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE, según proceda y de las incidencias con trascendencia jurídica derivadas de las mismas.
5. Desarrollar iniciativas dirigidas a conocer los problemas de disponibilidad de medicamentos de uso humano y veterinarios.
6. Promover la existencia y mantenimiento en el mercado de medicamentos de uso humano, veterinario y productos sanitarios por causa de interés sanitario o de elevado interés terapéutico.
7. Elaborar el listado de medicamentos estratégicos.
8. Limitar o someter a reservas los requisitos de prescripción y dispensación de los medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios, sin perjuicio de las facultades que, en este ámbito, le corresponden a la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud respecto de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.
9. Autorizar, modificar, suspender o revocar los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios y las investigaciones clínicas y estudios del funcionamiento de productos sanitarios. Autorizar la importación de medicamentos no autorizados y productos sanitarios sin marcado CE en España para su utilización en el ámbito de los ensayos clínicos, investigaciones clínicas o estudios de funcionamiento.

10. Autorizar el acceso individualizado a medicamentos en investigación, las autorizaciones temporales de uso, la importación de medicamentos para uso humano y veterinario no autorizados en España, y elaborar las recomendaciones de uso de los medicamentos utilizados en condiciones distintas a las autorizadas, con la participación de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia en los procesos correspondientes.

11. Ejercer las competencias correspondientes al Ministerio de Sanidad sobre la importación, exportación y el comercio intracomunitario de medicamentos y sus materias primas, productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal, y biocidas de uso clínico y personal, emitiendo, en su caso, los certificados necesarios para la autorización por la Aduana de su importación, exportación o de cualquier otro destino aduanero.

12. Actuar, en su caso, como la Autoridad Nacional Competente en España, en representación del Ministerio de Sanidad a efectos de la participación española en la red de Agencias europeas de medicamentos y la Agencia Europea de Medicamentos, así como en los grupos correspondientes europeos de productos sanitarios y cosméticos.

13. Promover la información sobre los medicamentos destinada a los profesionales sanitarios y al público en general.

14. Elaborar informes de posicionamiento de los medicamentos, en el marco de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

15. Ejercer las funciones correspondientes a los Laboratorios Oficiales de Control de Medicamentos.

16. Someter a autorización previa, cuando sea necesario en interés de la salud pública en el caso de los productos biológicos de uso humano, cada lote de fabricación de producto terminado y condicionar su comercialización a su conformidad, o los materiales de origen, productos intermedios y gránulos y condicionar a su conformidad su empleo en la fabricación.

17. Participar en la evaluación y control de medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios que autorice la Unión Europea, en el control de productos sanitarios con marcado CE en Europa y en el control de cosméticos comercializados en Europa, así como en las actividades que en este ámbito desarrollen la Unión Europea, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales.

18. Identificar, evaluar, gestionar y comunicar los riesgos derivados de los medicamentos autorizados, así como coordinar el Sistema Español de Farmacovigilancia de medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios, y participar en las correspondientes redes europeas. Actuar como centro nacional de referencia en materia de farmacovigilancia, así como administrar las bases de datos españolas para la identificación de riesgos tanto de medicamentos de uso humano como veterinarios.

19. Evaluar y gestionar los riesgos derivados de problemas de calidad de los medicamentos autorizados en España.
20. Evaluar el impacto ambiental de los medicamentos autorizados en España.
21. Promover, realizar y coordinar estudios farmacoepidemiológicos mediante la creación y mantenimiento de bases de datos sanitarias informatizadas con la participación de las administraciones sanitarias de las comunidades autónomas, como fuente de conocimiento científico sobre los medicamentos en condiciones reales de uso.
22. Promover la armonización de criterios y actuaciones en materia de estudios observacionales con medicamentos.
23. Ejercer las funciones correspondientes a la representación española en la Comisión de Farmacopea Europea.
24. Elaborar y publicar el Formulario Nacional.
25. Otorgar, modificar, restringir, suspender y revocar la autorización de la actividad de los laboratorios farmacéuticos de medicamentos de uso humano y veterinarios y mantener debidamente actualizado el Registro de laboratorios farmacéuticos.
26. Verificar mediante inspecciones el cumplimiento de las normas de correcta fabricación, de las normas de buena práctica clínica, de las normas de buena práctica de farmacovigilancia, de las normas de buenas prácticas de laboratorio, y de las buenas prácticas de distribución en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.
27. Mantener y publicar el catálogo de almacenes mayoristas de medicamentos de uso humano.
28. Establecer, en coordinación con las comunidades autónomas, programas de inspección y control de medicamentos de uso humano y veterinarios, de los productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal y llevar a cabo las actividades que correspondan a la Administración General del Estado en este ámbito.
29. La adopción de medidas cautelares y el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de las competencias de la Agencia.
30. Realizar las actuaciones periciales y de asesoramiento que soliciten las autoridades judiciales.
31. Desarrollar las funciones de control en materia de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal incluyendo las relativas a ilegales o falsificados.
32. Desarrollar las funciones y responsabilidades estatales de inspección y control en materia de tráfico y uso lícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
33. Determinar la calificación y clasificación de los productos sanitarios y controlar sus características, prestaciones o funcionamiento, en conformidad con la normativa vigente, pudiendo limitar, restringir, prohibir, o someter a condiciones especiales su introducción en el mercado,

puesta en servicio, distribución, utilización, dispensación o venta, así como actualizar sus registros unificados nacionales.

34. Evaluar la idoneidad sanitaria y su conformidad con la normativa vigente de cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal, estableciendo dicha conformidad o autorizando su comercialización según proceda.

35. Modificar, restringir, suspender, renovar y revocar las certificaciones y autorizaciones de cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal, pudiendo limitar, restringir, prohibir o someter a condiciones especiales su puesta en mercado, puesta en servicio, distribución, utilización, dispensación o venta, así como actualizar sus registros unificados nacionales.

36. Actuar como Organismo Notificado, evaluando la conformidad de los productos sanitarios, realizando las auditorías de los sistemas de calidad, certificando las normas específicas de dichos sistemas y emitiendo los certificados CE con vistas a la colocación del marcado CE en dichos productos, en los términos que establezca la designación efectuada por el Ministerio de Sanidad, así como autorizar las entidades colaboradoras en la certificación de los productos sanitarios.

37. Autorizar, suspender o limitar la utilización excepcional de productos sanitarios por razones de interés sanitario.

38. Planificar, desarrollar y gestionar los sistemas españoles de vigilancia de productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal actuando como centro de referencia nacional en las correspondientes redes europeas.

39. Desarrollar la actividad inspectora y el control de los productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal en lo que corresponde a la Administración General del Estado.

40. Otorgar, modificar, restringir, renovar o revocar las autorizaciones y declaraciones responsables en su caso de actividades de fabricación, importación, agrupación, reprocesamiento y esterilización de productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal. Todo ello con la excepción de las autorizaciones de actividades de fabricación de productos sanitarios a medida.

41. Adoptar o proponer las medidas necesarias para garantizar el adecuado suministro y abastecimiento de medicamentos en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado.

42. Asesorar a la Inspección General de Sanidad de la Defensa en materia de evaluación de medicamentos de uso humano y medicamentos veterinarios.

43. Otorgar la autorización de aquellos medicamentos y productos de cuidado personal que el Gobierno encomiende fabricar al Ministerio de Defensa por causas excepcionales o en conflictos y catástrofes.

44. Inspeccionar los Centros de Producción del Ministerio de Defensa, en coordinación con la ordenación farmacéutica del Ministerio de Defensa de medicamentos, productos sanitarios,

cosméticos y productos de cuidado personal, así como del nombramiento de los Directores Técnicos y de los de las instalaciones de almacenamiento y distribución de medicamentos.

45. Organizar, coordinar e impartir docencia, promover y realizar proyectos de investigación y proporcionar asesoría científica y técnica, en todos los campos que le son propios.

46. Proponer la elaboración de proyectos de disposiciones generales, directrices técnicas, circulares e instrucciones en el ámbito de sus competencias.

47. Percibir y gestionar las tasas y demás ingresos correspondientes a la actividad de la Agencia, conforme a la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

48. Coordinar el funcionamiento de las Áreas y Dependencias de Sanidad y Política Social en las actividades de sanidad exterior para la realización de los controles previstos en el derecho de la Unión Europea o nacional referidos a medicamentos y sus materias primas, productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal, y biocidas de uso clínico y personal, cuando se importen o exporten, con independencia de su destino aduanero para todos los productos y del carácter comercial o no de la expedición así como en las actividades de inspección farmacéutica. Coordinar asimismo sus actividades en materia de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en sus contenidos técnico-analíticos.

49. Cooperar con países terceros, en especial con Iberoamérica en el ámbito del conocimiento científico y regulatorio en materia de medicamentos, productos sanitarios y otros productos competencia de la Agencia.

50. Planificar y coordinar el Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos.

51. Cualesquiera otras que le asignen las disposiciones legales y reglamentarias.»

Nueve. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Del ejercicio de las potestades de la Agencia.*

1. A la Agencia, dentro del ámbito de sus competencias, le corresponde el ejercicio de las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, salvo la expropiatoria, en los términos establecidos en el presente Estatuto, y de acuerdo con la legislación aplicable.

El ejercicio de la potestad sancionadora se iniciará siempre de oficio por resolución de la persona titular de la Dirección de la Agencia, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de los Órganos de Gobierno, o de otros órganos o denuncia de terceros. También corresponderá a la persona titular de la Dirección de la Agencia la competencia para la imposición de las sanciones derivadas de los procedimientos sancionadores.

2. En todo lo no previsto en la normativa específica que sea de aplicación se estará a lo dispuesto en las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.»

Diez. Se modifican el apartado 1 y las letras d), e), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 10, que quedan redactados como sigue:

«1. La Presidencia de la Agencia será desempeñada por la persona titular de la Secretaría de Estado de Sanidad del Ministerio de Sanidad y la Vicepresidencia por la persona titular de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.»

«d) Ostentar la representación institucional de la Agencia, sin perjuicio de las funciones de representación legal que corresponden a la persona titular de la Dirección de la Agencia.

e) Elevar al Consejo Rector la propuesta para el nombramiento o el cese de la persona titular de la Dirección de la Agencia.

f) Informar al Congreso y al Senado sobre la gestión de la Agencia cuando fuere requerido para ello.

g) Informar a los Ministerios de Sanidad, de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la Transformación Digital y de la Función Pública, y de Hacienda acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos fijados en el Contrato de gestión.

h) Dar cuenta al Ministerio de Sanidad del Informe anual de actividad aprobado por el Consejo Rector, para su posterior remisión a las Cortes Generales.»

Once. Se modifican las letras c), d), e) del apartado 2 del artículo 12, que quedan redactadas como sigue:

«c) Vocales de la Administración General del Estado: el titular de la Secretaría General Técnica de Sanidad, el titular de la Dirección de la Agencia y el titular de la Jefatura del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios, así como un vocal en representación de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud, de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia; un vocal de la Dirección General de Presupuestos de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos del Ministerio de Hacienda; un vocal de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; un vocal de la Dirección del Instituto de Salud Carlos III del Ministerio de Ciencia e Innovación y Universidades; y un vocal de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo; todos ellos, con rango al menos de Subdirector General.

d) Las Mutualidades de funcionarios estarán representadas por un vocal, que será nombrado por un periodo de dos años y con carácter rotatorio, por la persona titular del Ministerio de Sanidad, a propuesta de la Comisión para la Coordinación de la participación de la Administración General del Estado en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

e) Las comunidades autónomas estarán representadas por tres vocales, que serán nombrados por un periodo de dos años, y con carácter rotatorio por la persona titular del Ministerio de Sanidad, a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.»

Doce. Se modifican las letras b), d), h) y j) del apartado 1, el apartado 2 y el apartado 4 del artículo 13, que quedan redactados como sigue:

«b) La aprobación de los objetivos y la propuesta de planes de acciones anuales y plurianuales y de los criterios de medición del cumplimiento de dichos objetivos, así como del grado de eficiencia en la gestión conforme a lo establecido en el Contrato de gestión.»

«d) El control de la gestión de la persona titular de la Dirección de la Agencia, y la exigencia de las responsabilidades oportunas.»

«h) Establecer, en los términos previstos en el artículo 108 quarter de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, los criterios de selección del personal laboral, y aprobar el proyecto de oferta de empleo público, a integrar en la Oferta de Empleo Público estatal.»

«j) El nombramiento y cese de la persona titular de la Dirección de la Agencia, a propuesta de su Presidente.»

«2. El Consejo Rector podrá realizar delegaciones concretas de actuación en la persona titular de la Dirección de la Agencia, en relación con las funciones asignadas en el apartado anterior que, por su naturaleza, contenido y trascendencia, sean susceptibles de delegación. En estos supuestos la persona titular de la Dirección de la Agencia dará cuenta al Consejo Rector de las actuaciones llevadas a cabo en virtud de tales delegaciones, una vez concluidas las mismas. Quedan excluidas de la posibilidad de delegación la elaboración de la oferta anual de empleo y la aprobación de la relación de puestos de trabajo.»

«4. En lo no previsto en el presente Estatuto, el Consejo Rector se regirá por lo dispuesto en la Sección 3ª Capítulo II de Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativo al funcionamiento de los órganos colegiados en la Administración.»

Trece. Se modifica el primero y último párrafo del apartado 1, el primer párrafo, las letras d), i), j), k), n) y se añade la letra v) del apartado 2 y los apartados 3 y 4 del artículo 14, que quedan redactados como sigue:

«1. La persona titular de la Dirección de la Agencia es el órgano unipersonal con carácter ejecutivo de la misma, y responsable de su dirección, gestión y coordinación de actuaciones.»

«La persona titular de la Dirección tendrá la consideración de Alto Cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio de Alto Cargo de la Administración y sus disposiciones de desarrollo.»

«2. Como órgano ejecutivo de la Agencia, corresponden a la persona titular de la Dirección de la misma las siguientes funciones:»

«d) Elaborar y proponer al Consejo Rector la propuesta de Contrato de gestión para su aprobación y posterior remisión a los Ministerios de Sanidad, para la Transformación Digital y de la Función Pública y de Hacienda.»

«i) Aprobar la enajenación de bienes muebles y valores, o la compra de cualquiera de los bienes propios de la Agencia. En el supuesto de adquisición de bienes inmuebles o de derechos sobre los mismos, se requerirán previamente acuerdo del Consejo Rector e informe favorable del Ministerio de Hacienda.

j) Ejercer la iniciativa para la autorización de variaciones presupuestarias y determinar el destino de los remanentes de tesorería que resulten de la liquidación del ejercicio presupuestario, conforme a lo establecido en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

k) Aprobar los incrementos de gasto financiados con remanentes de tesorería del ejercicio anterior, en los términos que establece el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

«n) Proponer al Consejo Rector, para su aprobación, el nombramiento y cese del personal directivo de la Agencia atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia entre los titulados superiores, preferentemente, funcionarios y mediante procedimientos que garanticen el mérito, la capacidad y la publicidad, la relación de los puestos de trabajo de la misma, así como resolver las convocatorias de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario y contratar al personal laboral.»

«v) Establecer las prioridades científicas de la Agencia para reforzar la capacidad de la Agencia de responder a desafíos y emergencias de salud pública.»

«3. La persona titular de la Dirección de la Agencia podrá formalizar las encomiendas de gestión que resulten necesarias para la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios en el marco del artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. En caso de vacancia, ausencia o enfermedad, la persona titular de la Dirección de la Agencia será sustituida por el Director Adjunto de la misma, en su defecto, por el Secretario General y en su defecto por uno de los Jefes de Departamento, según orden de antigüedad en el desempeño del cargo.»

Catorce. Se modifica el apartado 2 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«2. Informar al Consejo Rector sobre la ejecución del presupuesto y sobre las modificaciones presupuestarias que, en su caso, sean aprobadas por la persona titular de la Dirección.»

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«2. A tal efecto, se relacionan los Comités Técnicos adscritos a la Agencia y desarrollados normativamente:

- a) El Comité de Medicamentos de Uso Humano.
- b) El Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano.
- c) El Comité de Medicamentos Veterinarios.
- d) El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano.
- e) El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios.
- f) El Comité de disponibilidad de Medicamentos Veterinarios.
- g) El Comité Técnico de Inspección.

- h) El Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos.
- i) El Comité de Productos Sanitarios.
- j) El Comité de Coordinación del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos.
- k) El Comité de Profesionales Sanitarios.
- l) El Comité de Pacientes y Consumidores.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue

«Artículo 18. *El Comité de Medicamentos de Uso Humano.*

1. El Comité de Medicamentos de Uso Humano (CMH) es el órgano colegiado de la Agencia que representa los intereses de la sociedad y vela por la transparencia, objetividad y rigor científico de las decisiones de la Agencia, en materia de autorización de comercialización de medicamentos.

2. Son funciones del Comité de Medicamentos de Uso Humano:

a) Velar por la eficiencia y transparencia en los procedimientos de autorización de medicamentos humanos.

b) Informar preceptivamente los procedimientos de autorización, modificación relevante, suspensión o revocación de medicamentos de uso humano llevados a cabo desde la Agencia, por cualquiera de los procedimientos en vigencia.

c) Con carácter facultativo, a solicitud de la persona titular de la Dirección de la Agencia emitirá, informes sobre los procedimientos relacionados con los medicamentos humanos

d) Coordinar los comités y grupos de trabajo en los procedimientos de evaluación de los medicamentos de uso humano.

3. Los informes emitidos por el Comité de Medicamentos de Uso Humano serán preceptivos en los supuestos en que así se establezca, pero en ningún caso tendrán carácter vinculante.

4. El Comité de Medicamentos de Uso Humano estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Ocho vocales por razón de su cargo:

1.º La persona titular de la Dirección de la Agencia.

2.º El Jefe de Departamento de Medicamentos de uso humano de la Agencia.

3.º El Jefe de la División de Farmacología y Evaluación Clínica del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

4.º El Jefe de la División de Gestión de Procedimientos del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

5.º El Jefe de la División de Química y Tecnología Farmacéutica del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

6.º El Jefe de la División de Productos Biológicos, Terapias Avanzadas y Biotecnología del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

7.º El Jefe de la División de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

8.º Uno de los representantes de la Agencia en el Comité de Medicamentos Humanos de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA).

b) Un vocal nombrado por la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia del Ministerio de Sanidad.

c) Un vocal nombrado por la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo.

d) Doce vocales nombrados por el Consejo Rector, por un periodo de cuatro años, uno en representación de las organizaciones de consumidores y usuarios y once de entre miembros de reconocido prestigio y dedicación al ámbito de las ciencias y las técnicas relacionadas con el medicamento y la terapéutica, y designados a propuesta de:

1.º Uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.

2.º Uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

3.º Nueve por la persona titular de la Dirección de la Agencia.

e) Un vocal nombrado por el Consejo Rector de la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia, por un periodo de dos años, en representación de los intereses de los pacientes.

5. El Presidente y Vicepresidente del Comité de Medicamentos de Uso Humano serán designados por el Consejo Rector de la Agencia de entre los nueve vocales designados a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia. Actuará como Secretario del Comité de Medicamentos de Uso Humano, el Jefe de Departamento de Medicamentos de Uso Humano de la Agencia, con voz y voto.

6. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario por el Jefe de la División de Farmacología y Evaluación Clínica del Departamento de Medicamentos de Uso Humano, con voz y voto.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *El Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano.*

1. El Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano es el órgano colegiado para el asesoramiento técnico y científico en materia de seguridad de los medicamentos de uso humano.
2. En caso de que el Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano informe sobre la modificación, suspensión o revocación, de medicamentos autorizados por procedimiento nacional y no autorizados en otros países de la UE, dará audiencia al interesado.
3. Son funciones del Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano:
 - a) Proponer a la Agencia la realización de los estudios e investigaciones que estime necesarios para el mejor ejercicio de la farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.
 - b) Asesorar a la Agencia en el ejercicio de la función de coordinación que a ésta le compete, respecto al buen funcionamiento del Sistema Español de Farmacovigilancia en lo relativo a los medicamentos de uso humano.
 - c) Informar preceptivamente en el procedimiento de suspensión o revocación de la autorización de comercialización de medicamentos de uso humano autorizados por procedimiento nacional y no autorizados en otros países de la UE, en los supuestos contemplados en la normativa vigente en materia de farmacovigilancia de medicamentos de uso humano.
 - d) Prestar asesoramiento técnico a los representantes españoles en el Comité Europeo de Evaluación de Riesgos en farmacovigilancia.
 - e) Con carácter facultativo, a solicitud de la persona titular de la Dirección de la Agencia, informar sobre los estudios postautorización, informes periódicos de seguridad y planes de gestión de riesgos.
 - f) Elaborar las recomendaciones de uso descritas en el artículo 13, apartado 2 del Real Decreto 1015/2009, de 19 de junio, por el que se regula la disponibilidad de medicamentos en situaciones especiales.
 - g) Recomendar la realización de estudios encaminados a evaluar el impacto de las medidas tomadas para minimizar los riesgos de los medicamentos.
 - h) Cualquiera otra asesoría técnica relacionada con la seguridad de los medicamentos a solicitud de la Agencia.
4. Las opiniones emitidas por el Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano serán preceptivas en los supuestos en que así se establezca, pero en ningún caso tendrán carácter vinculante.
5. El Comité estará compuesto por los siguientes miembros:
 - a) Cuatro vocales por razón de su cargo:
 - 1.º La persona titular de la Dirección de la Agencia.

2.º El Jefe de Departamento de Medicamentos de Uso Humano de la Agencia.

3.º El Jefe de División de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia del Departamento de Medicamentos de Uso Humano de la Agencia.

4.º El Presidente del Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano.

b) Un vocal en representación de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia del Ministerio de Sanidad.

c) Cinco vocales de las Administraciones Sanitarias de Comunidades Autónomas, elegidos entre profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de la medicina y de la farmacia a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y designados por la persona titular del Ministerio de Sanidad por un periodo de cuatro años.

d) Seis vocales de libre designación, seleccionados entre profesionales y expertos con conocimientos ampliamente reconocidos en materia de farmacovigilancia, farmacoepidemiología, evaluación y control de medicamentos y diversas áreas de la medicina, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia y designados por el Consejo Rector de la Agencia, por un periodo de cuatro años.

e) Un vocal nombrado por el Consejo Rector de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia, por un periodo de dos años, en representación de los intereses de los pacientes.

6. El Presidente y el Vicepresidente del Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano serán designados por el Consejo Rector de la Agencia de entre los seis vocales designados a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia. Actuará como Secretario del Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano, el Jefe de Departamento de Medicamentos de Uso Humano de la Agencia, con voz y voto.

7. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario por el Jefe de División de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia del Departamento de Medicamentos de Uso Humano de la Agencia, con voz y voto.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *El Comité de Medicamentos Veterinarios.*

1. El Comité de Medicamentos Veterinarios es el órgano colegiado competente para el asesoramiento técnico y científico en todo lo relativo a las actividades de evaluación y autorización de medicamentos veterinarios, garantizando la objetividad e imparcialidad en la actuación administrativa.

2. Son funciones del Comité de Medicamentos Veterinarios:

a) Emitir informe preceptivo en los procedimientos de autorización, revocación o suspensión de medicamentos veterinarios que contengan nuevas entidades químicas, biológicas o radiofarmacéuticas.

b) Con carácter facultativo, a solicitud de la persona titular de la Dirección de la Agencia, emitirá informe en los procedimientos de autorización de expedientes abreviados, en los de modificación de la autorización de comercialización, así como en cualquier otro relacionado con la autorización de medicamentos veterinarios.

c) Prestar asesoramiento técnico a los representantes españoles en el Comité de Medicamentos Veterinarios, así como en los grupos de trabajo y reuniones relacionadas con la evaluación de medicamentos veterinarios que se celebren en la Unión Europea.

d) Informar preceptivamente en el procedimiento de suspensión o revocación de una autorización de comercialización.

e) Prestar asesoramiento técnico a los representantes españoles en los grupos de trabajo que se celebren en la Unión Europea.

3. Los informes emitidos por el Comité de Medicamentos Veterinarios serán preceptivos en los supuestos en que así se establezca, y no tendrán carácter vinculante, salvo aquellos emitidos por razones de salud pública y sanidad animal.

4. El Comité de Medicamentos Veterinarios estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Cuatro vocales por razón de su cargo:

1.º La persona titular de la Dirección de la Agencia.

2.º El Jefe de Departamento de Medicamentos Veterinarios de la Agencia.

3.º El Subdirector General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.º Un representante de la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria y Turismo nombrado y designado por la persona titular de la citada Dirección.

b) Un vocal en representación de la Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición, O.A. del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. nombrado y designado por la persona titular de la Dirección ejecutiva del organismo autónomo.

c) Diez vocales nombrados por el Consejo Rector, por un periodo de cuatro años entre expertos de reconocido prestigio y dedicación al ámbito de las ciencias y las técnicas relacionadas con el medicamento veterinario, a propuesta de:

1.º Uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios.

2.º Uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

3.º Ocho a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia, previa conformidad de la persona titular de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4.º El Presidente y el Vicepresidente del Comité de Medicamentos Veterinarios será designado por la persona titular de la Dirección de la Agencia de entre los ocho vocales señalados en el párrafo anterior. Actuará como Secretario del Comité de Evaluación de Medicamentos Veterinarios el Jefe del Departamento de Medicamentos Veterinarios.

5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario será sustituido por la persona designada por el Jefe del Departamento de Medicamentos Veterinarios.»

Diecinueve. Se suprime el artículo 21.

Veinte. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. *El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano.*

1. El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano es un órgano de coordinación, cuyo objetivo es promover la operatividad y la calidad del trabajo realizado por el Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano.

2. Son funciones del Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano:

a) Armonizar los procedimientos necesarios para garantizar la homogeneidad en el tratamiento y evaluación de los datos recogidos en las notificaciones de sospechas de reacciones adversas a medicamentos por los Centros Autonómicos de Farmacovigilancia.

b) Someter a validación las señales procedentes de las notificaciones de sospechas de reacciones adversas de los medicamentos de uso humano u otras fuentes tras la discusión y debate científico de las mismas.

c) Garantizar la aplicación de los mismos métodos de trabajo e idénticos criterios de codificación, registro y evaluación de las notificaciones de sospechas de reacciones adversas a medicamentos.

d) Someter a consideración de la Secretaría del Comité de Seguridad de Medicamentos de Uso Humano aquellas señales que, por su relevancia y consistencia, se considere deban trasladarse a éste.

e) Informar y debatir otras actividades de coordinación del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano.

f) Informar sobre los temas de seguridad que se consideren de interés para los Centros Autonómicos de Farmacovigilancia y la Agencia.

3. El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Tres vocales en razón de su cargo:

1.º El Jefe de la división de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

2.º El responsable de la Unidad de Identificación de Riesgos de la División de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia del Departamento de Medicamentos de Uso Humano.

3.º El Presidente, y en su ausencia el Secretario, del Comité Técnico de Inspección.

b) Diecisiete vocales representando cada uno a un Centro Autonómico de Farmacovigilancia y designado por el órgano competente en cada comunidad autónoma y un vocal en representación de las Ciudades de Ceuta y Melilla designado por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

4. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano serán elegidos, por sus miembros, de entre los representantes de los Centros Autonómicos de Farmacovigilancia de las Comunidades Autónomas. Actuará como Secretario del Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano el responsable de la Unidad de Identificación de Riesgos de la División de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia, con voz y voto.

5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario por el Jefe de la división de Farmacoepidemiología y Farmacovigilancia del Departamento de Medicamentos de Uso Humano, con voz y voto.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. *El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios.*

1. El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios es el órgano de la Agencia que tiene por objetivo el asesoramiento técnico y científico en materia de seguridad de los medicamentos veterinarios y unificar los criterios de funcionamiento y evaluar las señales a medicamentos veterinarios detectadas por el Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios.

2. Son funciones del Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios:

a) Asesorar a la Agencia en el ejercicio de la función de coordinación que a ésta le compete, respecto a la planificación y desarrollo del Sistema Español de Farmacovigilancia en lo referente al medicamento veterinario.

b) Evaluar las señales correspondientes a medicamentos veterinarios detectadas por el Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios, garantizando el mantenimiento de idénticos criterios de codificación y de evaluación de acuerdo con las Buenas Prácticas de

Farmacovigilancia del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios, y aquellas otras regulaciones que vaya desarrollando y aprobando el propio Comité.

c) Coordinar las actividades de las distintas administraciones intervinientes en el Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios.

d) Proponer a la Agencia la realización de los estudios e investigaciones que estime necesarios para el mejor ejercicio de la farmacovigilancia de medicamentos veterinarios.

e) Informar preceptivamente en el procedimiento de suspensión o revocación de una autorización de comercialización o de un registro de medicamentos veterinarios, en los supuestos previstos en la normativa vigente recabando, en su caso, a estos efectos la información oportuna de la Administración competente en materia de sanidad veterinaria.

f) Prestar asesoramiento técnico a los representantes españoles en los grupos de trabajo y reuniones en materia de farmacovigilancia veterinaria que se celebren en la Unión Europea.

g) Someter a la Agencia las propuestas relacionadas con los efectos adversos de los Medicamentos Veterinarios.

h) Informar al Departamento de Medicamentos Veterinarios sobre las actividades en materia de farmacovigilancia veterinaria de las comunidades autónomas.

i) Velar para que las administraciones intervinientes en el Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios adopten las recomendaciones nacionales e internacionales que se dicten sobre farmacovigilancia veterinaria.

j) Elaborar y aprobar las Buenas Prácticas de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios, así como todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias para el funcionamiento del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios.

k) Facilitar y promover los trabajos de difusión del programa de notificación espontánea de reacciones adversas con Medicamentos Veterinarios, con el fin de armonizar y aumentar los niveles de participación de los profesionales sanitarios.

3. Los informes emitidos por el Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios serán preceptivos en los supuestos en que así se establezca, pero en ningún caso tendrán carácter vinculante.

4. El Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios estará compuesto por los siguientes miembros:

1.º El Jefe del Departamento de Medicamentos Veterinarios de la Agencia.

2.º El Subdirector General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.º Un responsable en materia de Farmacovigilancia Veterinaria de cada administración de las Comunidades Autónomas, y de la Ciudad de Ceuta y de la Ciudad de Melilla.

4.º Seis vocales, seleccionados entre profesionales y expertos con conocimientos ampliamente reconocidos en materia de farmacovigilancia, ejercicio clínico de la veterinaria, evaluación y control de medicamentos veterinarios, designados por el Consejo Rector de la Agencia, por un periodo de cuatro años, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia.

5.º El responsable de Farmacovigilancia Veterinaria del Departamento de Medicamentos Veterinarios de la Agencia.

6.º El responsable de la coordinación de las bases de datos de Farmacovigilancia Veterinaria del Departamento de Medicamentos Veterinarios de la Agencia.

5. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Técnico del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios serán designados por el Consejo Rector de la Agencia de entre los seis vocales que figuran el apartado 4.4º. Actuará como Secretario del Comité de Seguridad de Medicamentos Veterinarios, el Jefe de Departamento de Medicamentos Veterinarios de la Agencia, con voz y voto.

6. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario por la persona designada por el Jefe del Departamento de Medicamentos Veterinarios, con voz y voto.»

Veintidós. Se modifica el artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. *El Comité de Disponibilidad de Medicamentos Veterinarios.*

1. El Comité de Disponibilidad de Medicamentos Veterinarios es el órgano colegiado, adscrito a la Agencia, que tiene por objetivo promocionar y favorecer la disponibilidad de medicamentos veterinarios para todas las especies ganaderas de producción de alimentos y animales de compañía donde se produzca un vacío terapéutico y/o que por ser mercados reducidos no se dispongan de medicamentos para tratar determinadas enfermedades, mediante acciones tendentes a favorecer, impulsar y apoyar la investigación, experimentación, desarrollo, registro y comercialización de los mismos.

2. Son funciones del Comité de Disponibilidad de Medicamentos Veterinarios:

a) Identificar los problemas de la disponibilidad de medicamentos veterinarios en las diferentes especies de ganado e indicaciones terapéuticas.

b) Valorar la disponibilidad de medicamentos veterinarios por especies y su problemática específica.

c) Elaborar recomendaciones, propuestas e iniciativas relacionadas con la disponibilidad de medicamentos veterinarios.

d) Informar y asesorar sobre la disponibilidad de medicamentos veterinarios por especies de destino, estableciendo para cada una de ellas las necesidades mínimas imprescindibles para el mantenimiento de un estado sanitario aceptable.

e) Valorar los vacíos terapéuticos existentes en cada especie de destino, estableciendo a su vez un orden de prioridades para cada especie, previo análisis de las causas de dichos vacíos.

f) Realizar estudios de posibles alternativas terapéuticas compatibles con la salud pública o la seguridad alimentaria y los periodos de producción de cada una de las especies.

g) Asesorar y participar en la elaboración de medidas técnico-administrativas dentro del ámbito de la Unión Europea.

h) El resto de funciones o actividades que se puedan derivar de la disponibilidad de medicamentos veterinarios.

3. Los informes emitidos por el Comité de Disponibilidad de Medicamentos Veterinarios serán preceptivos en los supuestos en que así se establezca, pero en ningún caso tendrán carácter vinculante.

4. El Comité de Disponibilidad de Medicamentos veterinarios estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Tres vocales por razón de su cargo:

1.º El Jefe del Departamento de Medicamentos Veterinarios de la Agencia.

2.º El Subdirector General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.º Un vocal en representación de la Agencia de Seguridad Alimentaria y Nutrición, del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.

b) Tres vocales representantes de las administraciones de las comunidades autónomas, designados por la persona titular del Ministerio de Sanidad, a propuesta de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo.

c) Dos vocales representantes de la Asociación empresarial de la Industria Farmacéutica Veterinaria designados por Veterindustria y ADIPREM.

d) Un vocal representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Veterinarios, propuesto y designado por el presidente del citado Consejo General.

e) Un vocal representante del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, propuesto y designando por el presidente del citado Consejo General.

f) Diez vocales representantes del sector ganadero, designados por el titular del Ministerio de Sanidad, a propuesta del titular de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria del Agricultura, Pesca y Alimentación: uno del sector de la acuicultura, uno de la apicultura, uno de la avicultura de puesta, uno de la cunicultura, uno del sector ovino-caprino, uno del ámbito de los animales de compañía, uno del sector bovino, uno del sector porcino, uno del sector equino y uno del sector de los animales silvestres.

g) Un vocal en representación de la Plataforma Tecnológica Española de Sanidad Animal (Vet+i), nombrado por el titular del Ministerio de Sanidad, a propuesta de la misma.

h) Cinco vocales seleccionados entre profesionales y expertos con conocimientos ampliamente reconocidos en materia de medicamentos y en sanidad animal, designados por el Consejo Rector de la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia.

5. El Presidente y el Vicepresidente del Comité de Disponibilidad de Medicamentos Veterinarios serán designados por el Consejo Rector de la Agencia de entre los cinco vocales que figuran en el apartado 4.3º h). Actuará como Secretario del Comité de Disponibilidad de Medicamentos Veterinarios, el Jefe de Departamento de Medicamentos Veterinarios de la Agencia, con voz y voto.

6. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario por la persona designada por el Jefe del Departamento de Medicamentos Veterinarios, con voz pero sin voto.»

Veintitrés. Se suprime el artículo 26.

Veinticuatro. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. *El Comité Técnico de Inspección.*

1. El Comité Técnico de Inspección es el órgano coordinador en materia de Inspección y control de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos y productos de cuidado personal, y el encargado de garantizar la homogeneidad de criterios y actuaciones de los Servicios de inspección y control de la Agencia y de los órganos competentes de las comunidades autónomas y del Ministerio de Defensa.

2. El Comité Técnico de Inspección forma parte integrante de la Agencia como órgano colegiado orientado al desarrollo de las funciones y actividades necesarias para la coordinación y armonización de criterios y exigencias en materia de inspección y control entre la Agencia y las comunidades autónomas.

3. Son funciones del Comité Técnico de Inspección las siguientes:

a) Promover la armonización de criterios en actuaciones de inspección y control sobre medicamentos, productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal, incluyendo las relativas a ilegales o falsificados, en el ámbito de sus competencias.

b) Elaborar documentos que recojan los principios básicos de los sistemas de garantía de calidad de los servicios de inspección para el desarrollo de las actividades inspectoras, y hacer seguimiento de su implantación.

c) Analizar la legislación vigente nacional y comunitaria con el fin de incorporar a los procedimientos de inspección los aspectos que procedan.

- d) Recoger, conocer y analizar los documentos e informes procedentes de los Organismos Internacionales de Inspección y Control Farmacéutico y promover la adopción de las correspondientes directrices para su general aplicación.
- e) Promover el estudio, análisis y propuesta de directrices de materias técnicas específicas de fabricación, conservación, distribución y dispensación de medicamentos, productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal.
- f) Establecer protocolos para la gestión coordinada de alertas de medicamentos, productos sanitarios y cosméticos.
- g) Participar en la elaboración de la propuesta de medicamentos a incluir en el Programa Anual de Control de Medicamentos y aprobar la distribución de la toma de muestras de dicho programa.
- h) Aprobar los Planes Coordinados de Inspección de comunidades autónomas y Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios propuestos por los Grupos técnicos de trabajo, y hacer seguimiento de su implantación.
- i) Elaborar programas coordinados de inspección de productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal y aprobar su aplicación.
- j) Promover y apoyar la realización de Jornadas de Inspección Farmacéutica.
- k) Aprobar los Programas de Formación de los inspectores.
- l) Aprobar la creación y disolución de los Grupos Técnicos de Trabajo, definir su ámbito de actuación y aprobar sus Normas de funcionamiento.
- m) Elegir al Presidente y Vicepresidente del Comité Técnico de Inspección.
- n) Aprobar el Reglamento del Comité y sus modificaciones.
- o) Aprobar el resumen anual de las actividades del Comité.
- p) Cualquier otra función que se le encomiende dentro de su ámbito competencial.

4. El Comité Técnico de Inspección estará compuesto por:

- a) Los titulares del Departamento de Inspección y Control de Medicamentos y del Departamento de Productos Sanitarios de la Agencia.
- b) Técnicos responsables, al menos con rango de Jefe de Servicio:
 - 1º De las Áreas de los Departamentos de Inspección y Control y Productos Sanitarios de la Agencia, designados por los titulares de los mismos,
 - 2º Un representante de cada administración de las comunidades autónomas, a propuesta de los titulares de la Dirección General con competencias en las materias relacionadas con las funciones del Comité de cada comunidad autónoma.

5. Un Oficial de la Inspección General de Sanidad del Ministerio de Defensa a propuesta del titular de dicha Inspección general, con voz, pero sin voto.

6. Los ponentes de los grupos de trabajo aprobados por el Comité Técnico de Inspección, podrán asistir a las reuniones del Comité, con voz, pero sin voto.

7. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Técnico de Inspección serán elegidos de entre los representantes de las Comunidades Autónomas y de la Agencia por un periodo de 2 años. Por causas excepcionales y cuando no se presente ningún candidato, podrá ocuparse este cargo de forma consecutiva por un periodo máximo de 4 años. La Secretaría del Comité corresponderá a la persona responsable de la Unidad de Calidad y Secretaria del Comité Técnico de Inspección del Departamento de Inspección y Control de Medicamentos, con voz pero sin voto.

8. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el vocal con mayor antigüedad y el Secretario por la persona del Departamento de Inspección y Control de Medicamentos que designe el titular del mismo.»

Veinticinco. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *El Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos.*

1. El Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos es el órgano coordinador encargado de promover criterios y actuaciones homogéneos por parte de los servicios farmacéuticos periféricos con dependencia funcional de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

2. El Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos forma parte integrante de la Agencia y es el órgano de coordinación y armonización de criterios y exigencias en materia de comercio exterior aplicadas a los productos regulados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, así como en las actividades de inspección farmacéutica y las actividades en materia de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en sus contenidos técnico-analíticos.

3. Son funciones del Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos, las siguientes:

a) Promover la armonización de criterios y establecer protocolos en las actuaciones de inspección farmacéutica y control de comercio exterior sobre los productos regulados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, así como en materia de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

b) Coordinar las actuaciones citadas en el punto anterior con el objetivo de alcanzar un desarrollo eficiente de las mismas.

c) Favorecer la comunicación y el intercambio de información entre la Agencia, los Servicios Farmacéuticos Periféricos y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

d) Aprobar la creación y disolución de los Grupos Técnicos de trabajo, definir su ámbito de actuación y aprobar sus normas de funcionamiento.

e) Elegir al Presidente y Vicepresidente del Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos.

f) Aprobar el Reglamento del Comité y sus modificaciones.

g) Aprobar el resumen anual de las actividades del Comité.

h) Cualquier otra función que se le encomiende dentro de su ámbito competencial.

4. El Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos estará compuesto por los siguientes vocales:

a) Los titulares del Departamento de Medicamentos de Uso Humano, del Departamento de Inspección y Control de Medicamentos y del Departamento de Productos Sanitarios de la Agencia.

b) La persona titular de la Jefatura del Área de Calidad de la Dirección de la Agencia.

c) Técnicos, al menos con rango de Jefe de Servicio, de las Áreas o Divisiones de los Departamentos citados en la letra a), designados por sus titulares y nombrados por la persona titular de la Dirección de la Agencia.

d) Técnicos de cada uno de los Servicios Farmacéuticos Periféricos de la Administración General del Estado designados por los Responsables de Dependencia o Directores de las Áreas de Sanidad y Política Social y nombrados por la persona titular de la Dirección de la Agencia.

e) Al menos, un representante de la Subdirección General de Coordinación de la Administración General del Estado en el territorio del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, al menos con un puesto de nivel 26 designado por dicho Subdirector General

f) Los ponentes de cada uno los Grupos Técnicos de Trabajo del Comité, designados por el Comité y nombrados por el Presidente.

5. El Presidente y el Vicepresidente del Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos serán elegidos de entre los representantes de los Servicios Farmacéuticos Periféricos y de la Agencia por un periodo de 2 años. Por causas excepcionales y cuando no se presente ningún candidato, podrá ocuparse este cargo de forma consecutiva por un periodo máximo de 4 años.

6. La Secretaría del Comité corresponde a un técnico del Área de Calidad de la Dirección de la Agencia, con voz pero sin voto.

7. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y el Secretario por otro técnico del mismo Área, con voz pero sin voto.

8. El funcionamiento del Comité de Coordinación de Servicios Farmacéuticos Periféricos se dotará con cargo a los créditos generales de la Agencia.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 28 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28 bis. *El Comité de Productos Sanitarios.*

1. El Comité de Productos Sanitarios es el órgano colegiado para el asesoramiento técnico, científico y clínico en materia de seguridad, eficacia y calidad de productos sanitarios en todos los procedimientos desarrollados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios en calidad de autoridad competente.

2. Son funciones del Comité de Productos Sanitarios:

a) Proponer a la Agencia la realización de los estudios e investigaciones que estime necesarios en relación con los productos sanitarios.

b) Asesorar a la Agencia en los aspectos relacionados con la seguridad, la eficacia clínica, el funcionamiento, la calidad, la información y el correcto uso de los productos sanitarios.

c) Asesorar a la Agencia en el ejercicio de la función de evaluación de los incidentes adversos que a esta le compete en el marco del Sistema de Vigilancia de productos sanitarios, así como en la evaluación de los riesgos que puedan presentar los productos sanitarios comercializados.

d) Prestar asesoramiento técnico a los representantes españoles en los grupos de trabajo y reuniones en materia de productos sanitarios en el marco de la Unión Europea y otros organismos internacionales.

e) Informar sobre métodos de ensayo y normas técnicas.

f) Asesorar acerca de las medidas a adoptar encaminadas a la salvaguardia de la salud pública y la protección de los pacientes y usuarios en materia de productos sanitarios, así como en las recomendaciones a emitir para la protección de la salud de la población, la utilización segura de los productos y el seguimiento y tratamiento de los pacientes.

g) Informar sobre cualquier otra cuestión en materia de productos sanitarios.

3. El Comité de Productos Sanitarios estará compuesto por los siguientes vocales:

a) Cuatro vocales por razón de su cargo:

1.º La persona titular de la Dirección de la Agencia o persona en quien delegue.

2.º La persona que ostente la jefatura del Departamento de Productos Sanitarios de la Agencia.

3.º La persona responsable del Área de vigilancia del Departamento de Productos Sanitarios de la Agencia

4.º La persona que presida el Comité Técnico de Inspección.

b) Cinco vocales en representación de:

1.º El Ministerio de Sanidad, a propuesta y nombramiento de la Secretaria de Estado de Sanidad y con un puesto de nivel al menos 28..

2.º El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta y nombramiento de la Secretaría General de Consumo y Juego y con un puesto de nivel al menos 28.

3.º El Instituto de Salud Carlos III, O.A. a propuesta y nombramiento de la persona titular de su Dirección ejecutiva y con un puesto de nivel al menos 28.

4.º El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, a propuesta y nombramiento de persona titular de la Dirección del citado Instituto y con un puesto de nivel al menos 28..

5.º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Agencia estatal, a propuesta y nombramiento de la persona titular de la Presidencia de dicha Agencia y con un puesto de nivel al menos 28.

c) Cuatro vocales de libre designación, seleccionados entre profesionales y expertos con conocimientos ampliamente reconocidos en materia de productos sanitarios, designados por el Consejo Rector de la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia, por un periodo de cuatro años.

d) Un vocal nombrado por el Consejo Rector de la Agencia, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia, por un periodo de dos años, en representación de los intereses de los pacientes.

4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 29.3, el Comité podrá requerir la colaboración de cuantos expertos considere oportunos.

5. Actuará como Presidente la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, o persona a quien designe esta como sustituta, y como Secretario el Secretario General de la Agencia, con voz pero sin voto.

6. El Comité de Productos Sanitarios llevará a cabo las reuniones que sus funciones de asesoramiento requieran, en respuesta a las necesidades de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, funcionando en Pleno o en Comisiones conforme a la normativa que establezca su Reglamento de Funcionamiento Interno.

Igualmente, podrá celebrar sus reuniones a distancia y emitir los informes y adoptar decisiones por procedimiento escrito, sin necesidad de recurrir a la reunión presencial de sus miembros.

7. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la presidencia del Comité corresponderá a la persona que ostente la jefatura del Departamento de Productos Sanitarios de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y la Secretaria a la persona que designe el Secretario General de la Agencia.»

Veintisiete. Se añade un artículo 28 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28 ter. *El Comité de Coordinación del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos.*

1. El Comité de Coordinación del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos forma parte integrante de la Agencia como órgano colegiado orientado al seguimiento de las acciones recogidas en el Plan Nacional frente a la resistencia a los antimicrobianos.

2. El Comité de Coordinación del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos es el órgano responsable de promover criterios y actuaciones homogéneos por parte de las administraciones públicas que se puedan identificar como necesarios participantes en el Plan Nacional en el ámbito de sus competencias.

3. Son funciones del Comité de Coordinación del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos:

a) Aprobar el Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos.

b) Promover la armonización de criterios en las acciones recogidas en el Plan Nacional llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

c) Elaborar y aprobar documentos que recojan los principios básicos de actuación de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias para el desarrollo de las acciones recogidas en el Plan Nacional.

d) Analizar la legislación vigente nacional y comunitaria con el fin de incorporar al Plan los aspectos que procedan.

e) Recopilar, conocer y analizar los documentos e informes procedentes de los Organismos Internacionales en materia de resistencia a los antimicrobianos y promover la adopción de las correspondientes directrices para su general aplicación.

f) Llevar a cabo el seguimiento de las actividades recogidas en el Plan Nacional.

4. El Comité de Coordinación del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antimicrobianos estará compuesto por los siguientes vocales:

a) La persona titular de la Dirección de la Agencia.

b) La persona responsable en la Agencia de la coordinación del Plan Nacional en medioambiente designada por la persona titular de la Dirección de la Agencia.

c) La persona responsable en la Agencia de la coordinación del Plan Nacional en sanidad animal designada por la persona titular de la Dirección de la Agencia.

d) La persona responsable en la Agencia de la coordinación del Plan Nacional en salud humana designada por la persona titular de la Dirección de la Agencia.

e) Nueve vocales, al menos, con un puesto de nivel al menos 28 propuestos y designados por los titulares de los departamentos correspondientes:

- 1.º Un representante del Ministerio de Sanidad.
 - 2.º Un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - 3.º Un representante del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
 - 4.º Un representante del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030.
 - 5.º Un representante del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.
 - 6.º Un representante de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.
 - 7.º Un representante del Centro de Coordinación de Emergencias Sanitarias de la Dirección General de Salud Pública y Equidad en Salud del Ministerio de Sanidad
 - 8.º Un representante de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, O.A. a propuesta de su máximo órgano de dirección.
 - 9.º Un representante del Instituto de Salud Carlos III, O.A a propuesta de su Presidente.
- f) Seis vocales representantes de las administraciones de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y designados por la persona titular del Ministerio de Sanidad, por un periodo de dos años.
- g) Seis vocales representantes de las administraciones de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, designados por la persona titular del Ministerio de Sanidad a propuesta de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural por un periodo de dos años.
- h) Seis vocales representantes de las administraciones de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, designados por la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a propuesta de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente por un periodo de dos años.
- i) Un vocal en representación del grupo asesor técnico del Plan Nacional frente a la resistencia a los antimicrobianos, seleccionado entre los profesionales y expertos que participan en dicho grupo asesor a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia, por un periodo de dos años.
- j) Un vocal en representación de los intereses de los pacientes, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia, por un periodo de dos años.
4. Actuará como Presidente la persona titular de la Dirección de la Agencia y como Secretario la persona titular de la Secretaría General de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, con voz pero sin voto.
5. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la presidencia del Comité corresponderá a la persona que ostente la Dirección de la Agencia y la Secretaría a la persona que designe la persona titular de la Secretaría General, de entre su personal.

6. La Presidencia del Comité podrá convocar a las reuniones a otros órganos superiores o directivos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos, o a representantes de las administraciones de las Comunidades Autónomas que participarán con voz, pero sin voto, cuando, por razón de los asuntos que hubieran de tratarse, se estimase conveniente su presencia.»

Veintiocho. Se añade un artículo 28 quater, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28 quater. *El Comité de Profesionales Sanitarios.*

1. El Comité de Profesionales Sanitarios (CPS) es el órgano de la Agencia para el asesoramiento, elaboración de informes e intercambio de información de los asuntos de interés directo o indirecto para los profesionales sanitarios en relación con los productos que son competencia de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

2. Son funciones del Comité de Profesionales Sanitarios:

a) Apoyar a la Agencia en la mejora de la utilización de los productos de su competencia en la práctica real, así como en las decisiones regulatorias que afecten a su uso y en la comunicación con los profesionales sanitarios en el uso seguro y racional de estos productos.

b) Obtener información sobre el uso de medicamentos en la práctica clínica y su entorno terapéutico.

c) Obtener información y asesoramiento sobre el uso de productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal.

d) Elaborar informes sobre asuntos específicos competencia de la Agencia en los que la perspectiva de los profesionales sanitarios sea relevante.

e) Contribuir al trabajo científico de la Agencia destinado a la mejora continua de la evaluación beneficio-riesgo de estos productos a lo largo de su ciclo de vida.

f) Colaborar con la Agencia en el desarrollo de herramientas de comunicación adecuadas a sus competencias.

g) Fomentar la difusión de la información a las entidades de las organizaciones de profesionales sanitarios y colaborar en la implementación de los objetivos identificados en el “Marco de interacción entre la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y los profesionales sanitarios y sus organizaciones”.

2. El Comité de Profesionales Sanitarios estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un Presidente en representación de la Agencia y un Vicepresidente en representación de los profesionales sanitarios. El Presidente del Comité será nombrado por la persona titular de la Dirección de la Agencia y el Vicepresidente será elegido por el Comité de profesionales sanitarios.

El cargo de presidente del Comité tendrá carácter permanente.

b) Un vocal en representación de la Dirección de la Agencia, designado por la persona titular de la Dirección con carácter permanente y con un puesto de nivel al menos 28.

c) Nueve vocales en representación de las asociaciones de profesionales sanitarios pertenecientes a asociaciones de profesionales de la salud en los distintos ámbitos de la investigación y la práctica clínica hospitalaria, atención primaria e investigación y asociaciones de profesionales veterinarios.

Estos representantes serán elegidos por la persona titular de la Dirección de la Agencia por un periodo de cuatro años.

d) Cuatro vocales técnicos especialistas en representación de los departamentos de la Agencia, designados por los Jefes de los Departamentos, con un puesto de nivel al menos 26.

e) Un vocal en representación del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta y nombramiento de la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego y con un puesto de nivel al menos 26.

f) Un vocal en representación del Ministerio de Sanidad, a propuesta y nombramiento de la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud y con un puesto de nivel al menos 26.

g) Un vocal en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta y nombramiento de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria y con un puesto de nivel al menos 26.

h) Un vocal en representación del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, a propuesta y nombramiento de la persona titular de la Dirección General de Gobernanza Pública y con un puesto de nivel al menos 26.

3. El Comité contará, además, con observadores en representación de las entidades que siguen las actividades del Comité.

4. El Comité de Profesionales Sanitarios elaborará anualmente, una memoria de sus actividades y presentará a la Agencia para su aprobación el programa de actuaciones del ejercicio siguiente.

5. Actuará como Secretario del Comité de Profesionales Sanitarios, el representante de la Dirección de la Agencia, con voz pero sin voto.

6. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la presidencia del Comité corresponderá al Vicepresidente y del Secretario la persona que designe la persona que ostente la Dirección de la Agencia, con voz pero sin voto.»

Veintinueve. Se añade un artículo 28 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28 quinquies. *Comité de Pacientes y Consumidores*

1. El Comité de Pacientes y Consumidores (CPC) es el órgano de la Agencia para el asesoramiento, elaboración de informes e intercambio de información de los asuntos de interés

directo o indirecto para los pacientes y consumidores en relación con los productos competencia de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

2. Son funciones del Comité de Pacientes y Consumidores:

- a) Elaborar informes sobre asuntos específicos que sean competencia de la Agencia en los que la perspectiva de pacientes y consumidores sea relevante.
- b) Implementar y supervisar las propuestas e informes dentro del marco revisado de interacción entre la Agencia y las organizaciones de pacientes y consumidores.
- c) Obtener información adaptada a las necesidades de los pacientes y consumidores y presentar sus acciones a los representantes de la Agencia.
- d) Contribuir al desarrollo de herramientas de comunicación adecuadas y facilitar la difusión de información dentro de las organizaciones y entre sus miembros.
- e) Desarrollar y formar una red de organizaciones de pacientes y consumidores.
- f) Proporcionar asesoramiento en relación con asuntos específicos no confidenciales de productos que sean competencia de la Agencia, a solicitud de los departamentos de la Agencia en los que la perspectiva de pacientes y consumidores sea relevante.
- g) Establecer grupos de trabajo cuando se requiera una discusión adicional o más profunda, con la opción de invitar a otras organizaciones.

3. El Comité de Pacientes y Consumidores estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente en representación de la Agencia y un Vicepresidente en representación de los pacientes y consumidores. El Presidente del Comité será nombrado por la persona titular de la Dirección de la Agencia, y el Vicepresidente será elegido por el Comité de pacientes y consumidores. El cargo de Presidente del Comité tendrá carácter permanente.
- b) Un vocal en representación de la Dirección de la Agencia y con un puesto de nivel al menos 28, que actuará como Secretario del Comité de Pacientes y Consumidores.
- c) Tres vocales en representación de las plataformas de pacientes, como miembros con carácter permanente.
- d) Seis vocales en representación de las asociaciones de pacientes y consumidores pertenecientes a asociaciones centradas en las siguientes áreas temáticas: medicamentos huérfanos, enfermedades raras, cáncer, enfermedades cardiovasculares y metabólicas, trastornos neurodegenerativos o enfermedades autoinmunes y otras disfunciones del sistema inmune. Estos representantes serán elegidos por la dirección del Agencia garantizando la inclusión de asociaciones de los sectores mencionados entre las candidaturas presentadas.
- e) Un vocal en representación del Comité de Profesionales Sanitarios, que será el Presidente de dicho Comité.

f) Cuatro vocales en representación de los Departamentos de la Agencia, designados por los Jefes de cada Departamento, con puesto de nivel al menos 26

g) Un vocal en representación de la Dirección General de Consumo, del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a propuesta y nombramiento de la Secretaría General de Consumo y Juego y con un puesto de nivel al menos 26.

h) Un vocal en representación del Ministerio de Sanidad, a propuesta y nombramiento de la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud y con un puesto de nivel al menos 26.

i) Un vocal representante de la Dirección General de Gobernanza Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública en representación de Gobierno Abierto, a propuesta y nombrado por la persona titular de la citada Dirección con un puesto de nivel de al menos 26.

j) Un vocal en representación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta y nombramiento de la persona titular de la Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria y con un puesto de nivel de al menos 26.

4. El Comité contará, además, con observadores en representación de las entidades que siguen las actividades del Comité, con voz, pero sin voto.

5. El Comité de Pacientes y Consumidores elaborará anualmente, una memoria de sus actividades y presentará a la Agencia para su aprobación el programa de actuaciones del ejercicio siguiente.

6. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la Presidencia del Comité corresponderá al Vicepresidente y el Secretario la persona que designe la persona titular de la Dirección de la Agencia., con voz pero sin voto.»

Treinta. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Estructura Administrativa.*

1. De la persona titular de la Dirección de la Agencia dependerán directamente las siguientes unidades:

a) La Secretaría General.

b) El Departamento de Medicamentos de Uso Humano,

c) El Departamento de Medicamentos Veterinarios.

d) El Departamento de Inspección y Control de Medicamentos

e) El Departamento de Productos Sanitarios.

2. Existirá una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado adscrita a la persona titular de la Dirección de la Agencia.

3. Se adscribe a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios el Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios como unidad con nivel orgánico de Subdirección General. Sin perjuicio de las especialidades recogidas en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para la determinación de los servicios comunes.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 31, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. *La Secretaría General.*

A la Secretaría General de la Agencia le corresponderá entre otras el ejercicio de las siguientes funciones:

1. La selección del personal laboral, así como la gestión y formación de los recursos humanos bajo la supervisión del Director y siguiendo los criterios y directrices del Consejo Rector.
2. La tramitación de los expedientes de contratación para adquisición de bienes y servicios, así como la habilitación del material, y de manera especial, la gestión y dotación de medios informáticos, además del análisis y diseño previo de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de las funciones de la Agencia.
3. La gestión de los ingresos y gastos, la realización de los cobros y pagos, y la gestión de la tesorería de la Agencia, así como la propuesta de establecimiento y modificación de las tasas derivadas del ejercicio de las competencias que correspondan a la Agencia, y la aplicación de las tasas y de las sanciones derivadas de la actuación inspectora de la Agencia.
4. La formación y mantenimiento actualizado de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles, tanto propios como adscritos, así como la custodia de estos últimos y la tramitación de los expedientes de adquisición, arrendamiento, adscripción y/o descripción.
5. La instrucción de los procedimientos sancionadores en el ámbito de las competencias del organismo y las relaciones con los Tribunales de Justicia.
6. La seguridad, régimen interior, asuntos generales, y la coordinación e inspección de las unidades, instalaciones y servicios de la Agencia.
7. La planificación y ejecución de la política de riesgos laborales, así como el servicio médico de empresa y la seguridad e higiene en el trabajo.
8. Ejercer la secretaría del Consejo Rector y de la Comisión de Control de la Agencia.
9. Ejercer cuando le sean delegadas por la persona titular de la Dirección las funciones a que se refieren las letras f), g) e i) del apartado 2 del artículo 14 del presente Estatuto.
10. Gestionar los asuntos horizontales que no se correspondan con competencias específicamente atribuidas a otras unidades de la Agencia, así como cualesquiera otras que le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. *El Departamento de Medicamentos de Uso Humano.*

Al Departamento de Medicamentos de Uso Humano, corresponderá la gestión de las siguientes funciones, siempre referidas al ámbito de los medicamentos de uso humano:

1. Evaluar, autorizar, modificar, renovar, restringir, suspender o revocar la autorización de comercialización de los medicamentos de uso humano elaborados industrialmente.
2. Evaluar, autorizar, modificar, renovar, restringir, suspender o revocar la autorización de uso, condiciones de utilización o elaboración de los medicamentos de elaboración no industrial.
3. Autorizar, modificar, suspender o revocar los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano.
4. Autorizar el acceso individualizado a medicamentos en investigación, las autorizaciones temporales de uso y los medicamentos extranjeros, así como establecer las recomendaciones de uso de los medicamentos utilizados en condiciones distintas de las autorizadas, con la participación de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en los procesos correspondientes.
5. Elaborar el listado de medicamentos estratégicos.
6. Adoptar las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI).
7. Ejercer las funciones correspondientes a la representación española en la Comisión de Farmacopea Europea, así como participar en los grupos de trabajo establecidos a tal fin.
8. Gestionar y mantener actualizado el Registro de Medicamentos de Uso Humano.
9. Elaborar y promover la distribución de información sobre los medicamentos de uso humano destinada a los profesionales sanitarios, a otras autoridades sanitarias y a la sociedad en general, en el marco de las actividades de promoción del uso racional de los medicamentos.
10. Realizar y promover estudios de utilización de los medicamentos en España.
11. Identificar, evaluar y gestionar los riesgos derivados de los medicamentos autorizados. Coordinar el Sistema Español de Farmacovigilancia y actuar como centro de referencia nacional en materia de farmacovigilancia y en las correspondientes redes europeas.
12. Evaluar y gestionar los riesgos derivados del impacto ambiental de los medicamentos autorizados en España.
13. Promover, realizar y coordinar estudios farmacoepidemiológicos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre farmacovigilancia.
14. Evaluar los estudios postautorización vinculados a la autorización de los medicamentos y/o incluidos en el plan de gestión de riesgos.
15. Promover la armonización de criterios y actuaciones en materia de estudios observacionales con medicamentos.

16. Promover, ejecutar, coordinar y supervisar las actividades de liberación de lotes de productos biológicos de uso humano, así como el examen de las materias primas, los productos intermedios y otros componentes de los medicamentos durante el proceso de autorización.

17. Desempeñar las funciones asignadas a la Agencia en materia de comercio exterior de los medicamentos de uso humano autorizados, incluyendo, en su caso, la emisión de los certificados necesarios para la autorización de su importación o exportación por Aduana

18. Gestionar el resto de competencias asignadas en el artículo 7 a la Agencia, relacionadas con los medicamentos de uso humano y que no estén explícitamente asignadas a otros Departamentos.»

Treinta y tres. Se modifica el apartado 6 del artículo 33, que queda redactado como sigue:

«6. Desempeñar las funciones asignadas a la Agencia en materia de comercio exterior de los medicamentos veterinarios autorizados, importación de medicamentos veterinarios no registrados por vacío terapéutico, importación de principios activos, incluyendo, en su caso, la emisión de los certificados necesarios para la autorización de su exportación por Aduana.»

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 7 y se suprime el apartado 9 del artículo 34.

«7. Desarrollar las funciones y responsabilidades estatales de inspección y control en materia de tráfico y uso lícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las actividades técnico-analíticas relativas a su tráfico ilícito dentro de su ámbito de competencias.»

Treinta y cinco. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. *El Departamento de Productos Sanitarios.*

Al Departamento de Productos Sanitarios corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Determinar la calificación y clasificación de los productos sanitarios y controlar sus características, prestaciones o funcionamiento, en conformidad con la normativa vigente, pudiendo limitar, restringir, prohibir, o someter a condiciones especiales su introducción en el mercado, puesta en servicio, distribución, utilización, dispensación o venta, así como actualizar sus registros unificados nacionales.

2. Evaluar la idoneidad sanitaria y su conformidad con la normativa vigente de cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal, estableciendo dicha conformidad o autorizando su comercialización según proceda, así como actualizar sus registros unificados nacionales.

3. Modificar, restringir, suspender, renovar y revocar las certificaciones y autorizaciones de cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal, pudiendo limitar, restringir, prohibir o someter a condiciones especiales su puesta en mercado, puesta en servicio, distribución, utilización, dispensación o venta, incluida la modalidad de prestación de servicios a través de la sociedad de la información.

4. Otorgar, modificar, restringir, suspender, renovar o revocar las autorizaciones y declaraciones responsables en su caso, de actividades de fabricación, importación, agrupación y esterilización de productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal. Todo ello con la excepción de las actividades de fabricación de productos sanitarios a medida.

5. Autorizar, modificar, suspender o revocar las investigaciones clínicas y los estudios del funcionamiento con productos sanitarios.

6. Autorizar, suspender o limitar la utilización excepcional de productos sanitarios por razones de interés sanitario.

7. Planificar, desarrollar y gestionar los Sistemas de Vigilancia de los productos sanitarios y de los cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico actuando como centro de referencia nacional en las correspondientes redes europeas.

8. Desempeñar las funciones asignadas a la Agencia en materia de comercio exterior de los productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal, y biocidas de uso clínico y personal, incluyendo, en su caso, la emisión de los certificados necesarios para la autorización de su importación o exportación por Aduana.

9. Desarrollar la actividad inspectora y el control de los productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal, incluyendo las funciones relativas a los productos ilegales y falsificados, en lo que corresponde a la Administración General del Estado.

10. Coordinar el funcionamiento de las Áreas y Dependencias de Sanidad y Política Social en las actividades de sanidad exterior y en las actividades de inspección farmacéutica en lo correspondiente a los productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal.

11. Realizar por delegación del Ministerio de Sanidad, todas las actividades relativas a la designación, supervisión, control y seguimiento de los organismos notificados.

12. Gestionar el resto de competencias asignadas en el artículo 7 a la Agencia, en cuanto a las competencias relacionadas con los productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal y biocidas de uso clínico y personal y que no estén explícitamente asignadas a otros.»

Treinta y seis. Se modifican la letra a) del apartado 1 y el apartado 4 del artículo 35 bis, que quedan redactados como sigue:

«a) Actuar como Organismo Notificado, evaluando la conformidad de los productos sanitarios y realizando las auditorias de los sistemas de calidad de las empresas u organizaciones que sean necesarias.»

«4. El Comité Técnico del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios estará constituido por los siguientes vocales:

a) La persona titular de la jefatura del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios (CNCps).

- b) Dos técnicos del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios nombrados a propuesta del titular de la jefatura del CNCps.
- c) Un representante con un puesto de nivel al menos 28 de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia del Ministerio de Sanidad, nombrado por la persona titular de la jefatura del CNCps a propuesta de la persona titular de la citada Dirección General.
- d) Un representante con un puesto de nivel al menos 28 de la Dirección General de Consumo del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 nombrado por la persona titular de la jefatura del CNCps a propuesta de la persona titular de la citada Dirección General
- e) Un representante de la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con un puesto de nivel 28 nombrado por la persona titular de la jefatura del CNCps a propuesta de la persona titular de la citada Dirección General
- f) Un representante del Centro de Investigación Biomédica en Red, del Instituto de Salud Carlos III, O.A. con un puesto de nivel 28 nombrado por la persona titular de la jefatura del CNCps a propuesta de la persona titular de la Dirección del Instituto de Salud Carlos III, O.A.
- g) Un representante de la Federación de Asociaciones Científico Médicas Españolas, nombrado por la persona titular de la jefatura del CNCps a propuesta de su máximo órgano de dirección
- h) Un representante del grupo de trabajo de productos sanitarios de la Sociedad Española de Farmacia Hospitalaria, nombrado por la persona titular de la jefatura del CNCps a propuesta de su máximo órgano de dirección.
- i) Un representante de la Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria, nombrado por la persona titular de la jefatura del CNCps a propuesta de su máximo órgano de dirección.
- j) Un vocal nombrado por el Consejo Rector de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, a propuesta de su presidente, por un periodo de dos años, en representación de los intereses de los pacientes.

En la designación de las vocalías se atenderá al principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Actuará como Presidente la persona titular de la jefatura del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios, o la persona a la que esta designe como tal y como Secretario uno de los dos técnicos designados por el Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios para formar parte del Comité Técnico, con voz y voto.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la presidencia del Comité corresponderá al Secretario, desempeñando la Secretaría el segundo de los técnicos designados como vocales por el Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios, con voz y voto.

El Comité podrá requerir la colaboración de cuantos expertos considere oportunos.

El Comité Técnico del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios llevará a cabo las reuniones presenciales o telemáticas que sus funciones de asesoramiento requieran. Igualmente, podrá celebrar sus reuniones a distancia y emitir los informes y adoptar decisiones por procedimiento escrito, sin necesidad de recurrir a la reunión presencial de sus miembros.

Los informes emitidos por el Comité Técnico del Centro Nacional de Certificación de Productos Sanitarios no tendrán carácter vinculante.»

Treinta y siete. Se modifican el apartado 1, 3 y 4 del artículo 36, que quedan redactados como sigue:

«1. Todo el personal al servicio de la Agencia se registrará en sus actividades por los principios contenidos en Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.»

«3. Todo el personal al servicio de la Agencia, así como, los expertos y miembros de Comités mantendrán la confidencialidad, incluso después de haber cesado en sus funciones, sobre los datos contenidos en los expedientes relativos a los medicamentos, productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal, así como cualquier otro asunto que conozcan en el desempeño de sus tareas y sin que pueda hacerse un uso indebido de la información obtenida conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.»

«4. La pertenencia al Consejo Rector y a los Comités regulados en el presente Estatuto será incompatible con cualquier clase de intereses personales derivados de la fabricación, comercialización, representación, distribución o venta de medicamentos de uso humano y veterinarios, productos sanitarios, cosméticos, productos de cuidado personal.»

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 2, 3 y 4 del artículo 38, que quedan redactados como sigue:

«2. El personal funcionario y el personal estatutario se registrarán por las normas reguladoras del régimen jurídico de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado, con las especialidades previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre y en el presente Estatuto. Además, para el personal estatutario serán de aplicación, cuando la naturaleza o contenido del acto a adoptar así lo exija, las previsiones contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y sus normas de desarrollo sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del real decreto por el que se aprueba este Estatuto.

3. El personal laboral se registrará por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y demás legislación laboral, por la norma convencional que le sea de aplicación, y también por el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, y por los preceptos que así lo dispongan de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. Los puestos de trabajo podrán ser provistos, de acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por personal de la Administración General del Estado o, en su caso, de otras administraciones públicas, de ser necesario, por su particular naturaleza y funciones en los términos que establezca

el Contrato de gestión. A tal efecto, las relaciones de puesto de trabajo se elaborarán posibilitando esta provisión y de acuerdo con dicho Contrato de gestión.»

Treinta y nueve. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

«Artículo 39. *De la ordenación de los puestos de trabajo.*

1. La relación de puestos de trabajo de la Agencia determinará los elementos básicos de los mismos de acuerdo con lo previsto en el Texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
2. Con carácter general, los puestos de trabajo serán ocupados por personal funcionario. A tal efecto, las relaciones de puesto de trabajo determinarán aquellos puestos que también podrán ser ocupados por personal laboral, debiendo respetarse, en todo caso, lo previsto en los artículos 9.2 del Texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público y 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.
3. Asimismo, las relaciones de puesto de trabajo establecerán los puestos que podrán ser ocupados por personal estatutario o por personal funcionario de otras Administraciones Públicas.
4. La relación de puestos de trabajo será elaborada por la persona titular de la Dirección de la Agencia y aprobada por su Consejo Rector, dentro del marco de actuación en materia de recursos humanos que se establezca en el Contrato de gestión, y su contenido se ajustará a los principios establecidos en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con determinación de la forma de provisión de los puestos de trabajo.
5. El personal que preste sus servicios en la Agencia verá reconocido su derecho a la promoción dentro de una carrera profesional evaluable, en el marco de lo dispuesto en el Texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público.»

Cuarenta. Se modifica el artículo 42, que queda redactado como sigue:

«Artículo 42. *El Contrato de Gestión.*

1. La Agencia elaborará su propuesta de Contrato de gestión con el contenido y dentro de los plazos previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para su aprobación por orden conjunta de los Ministerios de Sanidad, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública.
2. El Contrato de gestión tendrá una vigencia de dos años para el inicial y de cuatro para los sucesivos, y su comienzo y finalización coincidirán con los de los ejercicios presupuestarios correspondientes.

El Contrato de gestión se aprobará en el plazo máximo de tres meses a contar desde su presentación. Agotado este plazo sin que dicha aprobación se haya producido, mantendrá su vigencia el Contrato de gestión anterior.

3. La persona titular de la Dirección de la Agencia elaborará la propuesta de Contrato de gestión que, tras su debate y posible modificación será aprobada por el Consejo Rector y presentada por

su Presidente a los titulares de los Ministerios de Sanidad, Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública.

4. El Consejo Rector de la Agencia, a través de la persona titular de su Presidencia, informará a los Ministerios de Sanidad, de Hacienda y para la Transformación Digital y de la Función Pública y de Agricultura, Pesca y Alimentación, acerca de la ejecución y cumplimiento de los objetivos previstos en el Contrato de gestión con la periodicidad que se determine en la orden de aprobación de dicho Contrato.

5. El contenido del Contrato de gestión se ajustará a lo dispuesto en el artículo 108 ter de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.»

Cuarenta y uno. Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43. *Plan de Acción Anual, informe de actividades y cuentas anuales.*

1. La persona titular de la Dirección de la Agencia deberá elaborar el informe general de actividad, las cuentas anuales y la propuesta de Plan de Acción Anual y elevarla al Consejo Rector para que este órgano la someta a la aprobación del Ministerio de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La documentación a que se refiere el punto anterior estará disponible en el portal de internet de la Agencia.»

Cuarenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«1. Para el mejor cumplimiento de sus fines la Agencia podrá proponer la creación o participación en sociedades mercantiles o fundaciones, cuyo objeto sea acorde con los fines de la Agencia.»

Cuarenta y tres. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 48, que quedan redactados como sigue:

«2. La persona titular de la Dirección será el órgano de contratación de la Agencia, pudiendo delegar la celebración de contratos en el Secretario General.

3. La Agencia podrá ser titular de la encomienda de gestión prevista en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para la realización de trabajos y tareas incardinadas en el ámbito de sus competencias.»

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. *Asistencia Jurídica.*

El asesoramiento jurídico de la Agencia será desempeñado por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Sanidad sin perjuicio de que en el marco de lo que establezca el Contrato de gestión y en función de las necesidades de la Agencia, se pueda acordar la firma de un Convenio de asistencia jurídica en los términos del artículo 94 del Reglamento de la Abogacía General del Estado, aprobado por Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, e incluso, el establecimiento de una Abogacía del Estado permanente en la propia Agencia.»

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«2. Los recursos que se deriven de los apartados c), g), h), e i) del apartado anterior, y no se contemplen inicialmente en el presupuesto de la Agencia, se podrán destinar a financiar mayores gastos por acuerdo de la persona titular de la Dirección, siempre que existan garantías suficientes de su efectividad, con excepción de lo previsto en el artículo 51.3 respecto de los gastos de personal.»

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. *Régimen presupuestario y económico-financiero.*

1. El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control de la Agencia será el establecido en el artículo 108 sexies de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. El Ministerio de Hacienda establecerá la estructura del presupuesto de la Agencia, así como la documentación que se debe acompañar al mismo.

3. El presupuesto de gastos de la Agencia tiene carácter estimativo para la distribución de los créditos en categorías económicas, con excepción de los correspondientes a gastos de personal que en todo caso tienen carácter limitativo y vinculante por su cuantía total, y de las subvenciones nominativas y las atenciones protocolarias y representativas que tendrán carácter limitativo y vinculante cualquiera que sea el nivel de clasificación económica al que se establezcan. El presupuesto de la Agencia deberá ser equilibrado.

4. El Consejo Rector aprobará anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Agencia conforme a lo dispuesto en el Contrato de gestión y con la estructura que señale el Ministerio de Hacienda y lo remitirá al Ministerio de Sanidad para su examen y traslado al Ministerio de Hacienda. Una vez analizado por este último se incorporará al Anteproyecto de Presupuestos Generales del Estado para su aprobación por el Consejo de Ministros y remisión a las Cortes Generales, consolidándose con el de las restantes entidades que integran el sector público estatal.

5. La ejecución del presupuesto de la Agencia corresponde a la persona titular de la Dirección, el cual remitirá a la Comisión de Control, mensualmente, un estado de ejecución presupuestaria.

6. Los remanentes de tesorería que resulten de la liquidación del ejercicio presupuestario no afectados a la financiación del presupuesto del ejercicio siguiente, podrán aplicarse al presupuesto de ingresos y destinarse a financiar el incremento de gastos por acuerdo de la persona titular de la Dirección de la Agencia, dando cuenta a la Comisión de Control. En cualquier caso, los créditos destinados a incentivos al rendimiento se determinarán de acuerdo con lo que se establezca en el Contrato de gestión. El déficit derivado del incumplimiento de la estimación de ingresos anuales se compensará en la forma que se prevea en el Contrato de gestión.

7. La persona titular de la Dirección podrá autorizar las variaciones presupuestarias que no afecten los gastos de personal o a la cuantía global del presupuesto. Igualmente podrá autorizar la variación de la cuantía global en el supuesto contemplado en el artículo 50.2 de este Estatuto. De estas variaciones se informará inmediatamente a la Comisión de Control y se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda para su toma de razón.

8. La Agencia podrá disponer de cuentas bancarias de gestión para todo tipo de ingresos y pagos en el Banco de España y en la banca comercial.»

Cuarenta y siete. Se modifican el apartado 1, 4 y 5 del artículo 52, que quedan redactados como sigue:

«1. La Agencia deberá aplicar los principios contables públicos previstos en el artículo 122 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, así como el desarrollo de los principios y las normas establecidas en el Plan General de Contabilidad Pública, para lo cual contará con un sistema de información económica que tenga por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto, y proporcione información de los costes de su actividad que sea suficiente para una correcta y eficiente toma de decisiones.»

«4. Las cuentas anuales de la Agencia se formularán por la Dirección de la Agencia en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico. Una vez auditadas por la Intervención General de la Administración del Estado, serán sometidas al Consejo Rector, para su aprobación antes del 30 de junio del año siguiente al que se refieren.

5. Una vez aprobadas por el Consejo Rector, la persona titular de la Dirección rendirá las cuentas anuales al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.»

Cuarenta y ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«3. Sin perjuicio de los controles establecidos en los apartados anteriores, la Agencia estará sometida a un control de eficacia que será ejercido a través del seguimiento del Contrato de gestión por el Ministerio de Sanidad, que tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.»

Disposición adicional primera. *Planes de actuación.*

1. Con el objeto de adaptar los organismos públicos a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, estos presentarán la propuesta de plan de actuación o el plan estratégico vigente, en caso de disponer de este, a la aprobación del Ministerio de adscripción, vinculación, dependencia o tutela debiendo estar aprobado dicho plan estratégico en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

2. Asimismo, la propuesta de plan anual de actuación que desarrolle el plan estratégico de actuación de los organismos deberá ser aprobada por el Ministerio de adscripción, vinculación, dependencia o tutela en el plazo de tres meses desde la aprobación del plan estratégico.

3. El contenido y publicidad de los planes de actuación deberá adaptarse, en lo que sea aplicable, a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional segunda. *Contrato de gestión.*

Las agencias estatales que no dispusieran de un contrato plurianual de gestión deberán tenerlo aprobado en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto y deberá contener, como mínimo, los extremos que se señalan en el artículo 108 ter de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional tercera. Principio de representación equilibrada.

Las entidades del sector público institucional estatal deberán aplicar el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres en la composición de sus órganos de gobierno y ejecutivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 bis de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición adicional cuarta. Órganos de gobierno.

Las entidades del sector público institucional estatal que no tengan órgano colegiado de gobierno, dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto para su constitución.

Disposición adicional quinta. Entidades y organismos sometidos a función interventora o control financiero permanente.

Sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Intervención Delegada en el Organismo bajo la dependencia orgánica y funcional de la Intervención General de la Administración del Estado.

Disposición adicional sexta. Entidades y organismos sometidos únicamente a auditoría pública.

Sin perjuicio de las competencias de fiscalización atribuidas al Tribunal de Cuentas, el control interno de la gestión económico-financiera corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, y se realizará en las condiciones y en los términos establecidos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Disposición adicional séptima. Remisión normativa.

Con carácter general y sin perjuicio de las remisiones concretas establecidas en los distintos artículos de esta norma, todas las referencias en los estatutos y disposiciones normativas modificadas al articulado de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se entenderán hechas a la regulación correspondiente de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional octava. Supervisión continua.

1. Las actuaciones de supervisión continua tanto por medio de actuaciones automatizadas, de auditorías específicas y de seguimiento, tendrán el alcance, global, parcial o transversal, que se determine en el Plan anual de supervisión continua de la Intervención General de la Administración del Estado.

En el ejercicio de dichas actuaciones, serán de aplicación los principios de actuación, facultades y deberes contemplados en los artículos 144 y 145 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria.

2. En el ejercicio de la supervisión continua y en ejecución del Plan de actuaciones de supervisión continua, la Intervención General de la Administración del Estado podrá requerir a la entidad objeto de supervisión continua y al Ministerio o entidad de adscripción, vinculación, dependencia o tutela la información que considere necesaria para la actuación desarrollada.

3. Los requerimientos que se realicen en el desarrollo de las actuaciones de supervisión continua podrán establecer los plazos que se consideren razonables, de acuerdo con la naturaleza y contenido de la actuación o información solicitada, así como en atención a la dificultad o carga de trabajo que entrañe su cumplimiento.

4. Las auditorías de supervisión continua se llevarán a cabo observando el principio de procedimiento contradictorio.

5. Con periodicidad anual la Intervención General de la Administración del Estado elaborará un informe comprensivo de los principales resultados y aspectos más significativos puestos de manifiesto en las actuaciones de supervisión continua.

El informe anual de supervisión continua se remitirá al Ministerio de Hacienda y será publicado en el portal de internet de la Intervención General de la Administración del Estado.

La Intervención General de la Administración del Estado elaborará, al menos bienalmente, un informe resumen de los resultados de las actuaciones de supervisión continua y, asimismo, podrá enviar un extracto de dicho informe resumen a los órganos de adscripción, vinculación, dependencia o tutela con los resultados más relevantes de las actuaciones de supervisión continua realizada sobre las entidades de su ámbito.

6. Mediante orden ministerial se regularán los principios, funciones y actuaciones a realizar por la Intervención General de la Administración del Estado que permitan desarrollar el sistema de supervisión continua del sector público institucional estatal.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 521/2015, de 19 de junio, por el que se crea la Junta Rectora de Gestión de Medios Administrativos de los organismos autónomos Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Instituto de Estudios Fiscales, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Jurídicos.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*



El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, de de 2025

LA MINISTRA DE HACIENDA.

EL MINISTRO PARA LA TRANSFORMACIÓN
DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

María Jesús Montero

Óscar López Águeda

EL MINISTRO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

LA MINISTRA DE DEFENSA

Félix Bolaños García

María Margarita Robles Fernández

EL MINISTRO DE TRANSPORTES Y
MOVILIDAD SOSTENIBLE

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES



Óscar Puente Santiago

Pilar Alegría Continente

LA MINISTRA DE TRABAJO Y ECONOMÍA
SOCIAL

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y TURISMO

Yolanda Díaz Pérez

Jordi Hereu Boher

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN

LA MINISTRA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Luis Planas Puchades

Sara Aegesen Muñoz

EL MINISTRO DE CULTURA

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y
EMPRESA



Ernest Urtasun Domènech

Carlos Cuerpo Caballero

LA MINISTRA DE SANIDAD

EL MINISTRO DE DERECHOS SOCIALES,
CONSUMO Y AGENDA 2030

Mónica García Gómez

Pablo Bustinduy Amador

LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y
UNIVERSIDADES

Diana Morant Ripoll